

40721
52



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N :
VALERIA / BAUTISTA BAUTISTA
MARCO ANTONIO ORTÍZ HERNÁNDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR:

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO. ENERO 2004

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo académico.

NOMBRE: Valeria Bautista Bautista
Marco Antonio

FECHA: 02 - Diciembre - 2003

AGRADECIMIENTOS

CPA

A Dios, gracias por permitirme existir y formar parte de la vida.

A mis Padres, por el gran ejemplo de trabajo, esfuerzo y honradez que siempre han demostrado, por su amor incondicional, por su apoyo, por creer en mí, por todos los sacrificios que han hecho para que tenga una familia tan linda como la que tengo. Gracias, ojalá algún día pueda resarcir tanto amor.

A mi hermano Salomón, por tu amistad, compañía y apoyo durante mi vida, por el gran ejemplo de prudencia y nobleza, por hacerme reír en los momentos difíciles. Gracias por ser mi hermano.

Al Lic. Gustavo Jiménez Galván, por ser mi asesor de tesis, por su demostración de entrega, dedicación, paciencia y apoyo con todos los alumnos, por impulsarme a realizar este trabajo y ser un gran ejemplo a seguir.

A mis Maestros, por compartir conmigo sus conocimientos, sus experiencias con paciencia y ahínco.

A Marco Antonio, mi compañero de tesis y amigo, por compartir conmigo esta meta, por su paciencia, dedicación y esfuerzo plasmados en este trabajo.

A mis Amigos, a Samantha porque has compartido conmigo momentos importantes en mi vida apoyándome cuando lo he necesitado, porque hemos crecido juntas y conocimos la vida, gracias por tu amistad.

A Ayax, Giovanni, José, Octavio, Olaf y Ricardo, por ser mis amigos y compañeros incondicionales durante toda mi carrera profesional, porque sin su amistad no hubiese sido igual, gracias por los momentos inolvidables que hemos compartido.

VALERIA BAUTISTA BAUTISTA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo académico.

NOMBRE: Marco Antonio Ortiz
Hernández

FECHA: 02 - Diciembre - 2003

FIRMA: [Firma]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por permitirme crecer dentro de una familia unida y gracias a ello desarrollarme mejor como persona.

A mis queridos padres, Alejandro y Rosalía, por su amor, comprensión y apoyo incondicional en esta meta tan importante para mi vida profesional.

A mis abuelos, en especial a mi abuela Juana que con su cariño y paciencia me ayudó a tener una infancia feliz.

A mi hermana, Alejandra que con su ejemplo de empeño y dedicación me impulsó a continuar en esta carrera y principalmente por su compañía y amistad a lo largo de toda mi vida.

A mi ahijado José Antonio, que más que un sobrino lo considero un hermano, le agradezco todos los momentos que hemos pasado juntos y las alegrías que me ha dado.

A mi cuñado Genaro, que lo valoro como un amigo le agradezco todos sus consejos y la ayuda incondicional que siempre he recibido de su parte.

A mi asesor, Lic. Gustavo Jiménez Galván, por el gran apoyo e interés que tuvo para la realización de este trabajo y por brindarnos su aprecio y conocimientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos mis maestros, que gracias a su dedicación y conocimientos lograron despertar en mí los deseos de superarme en la vida.

A mi compañera de tesis y amiga Valeria, que con su ejemplo y apoyo desinteresado me estimuló para poner todo mi esfuerzo en este trabajo.

A mis amigos y compañeros de aulas, que de diferentes formas me estimularon para concluir esta meta.

A todos aquellos que de alguna u otra forma hayan alentado mi devoción por el estudio debido a que una parte importante de este logro también es suyo.

MARCO ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ÍNDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	I
 CAPÍTULO I. ELEMENTOS CONCEPTUALES.	
1.1 Derecho Fiscal.....	1
1.1.1 Definición doctrinal.....	1
1.1.2 Definición personal.....	5
1.2 Derecho Tributario.....	5
1.2.1 Definición doctrinal.....	5
1.2.2 Definición personal.....	8
1.3 Derecho Financiero.....	8
1.3.1 Definición doctrinal.....	9
1.3.2 Definición personal.....	12
1.4 Contribuciones.....	12
1.4.1 Impuestos.....	13
1.4.2 Aportaciones de Seguridad Social.....	17
1.4.3 Contribuciones de Mejoras.....	19
1.4.4 Derechos.....	22
1.5 Accesorios de las contribuciones.....	25
1.5.1 Recargos.....	25
1.5.2 Multas.....	27
1.5.3 Gastos de Ejecución.....	30
1.5.4 Indemnizaciones.....	31
1.6 Relación Jurídico-Tributaria.....	32
1.7 Obligación Jurídico-Tributaria.....	35
1.8 Juicio Contencioso Administrativo.....	38

1.8.1	Gastos.....	40
1.8.2	Costas.....	42

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO.

2.1	Relación Jurídico-Tributaria.....	46
2.1.1	Sujeto Activo.....	47
2.1.2	Sujeto Pasivo.....	48
2.2	Obligación Jurídico-Tributaria.....	53
2.2.1	Obligación Sustantiva.....	57
2.2.2	Obligaciones Formales.....	57
2.3	Determinación del Crédito Fiscal.....	58
2.3.1	Determinación por parte del Contribuyente.....	59
2.3.2	Determinación por parte de la Autoridad Fiscal.....	62
2.3.3	Determinación Mixta.....	63
2.4	Facultades y atribuciones de las Autoridades Fiscales.....	63
2.4.1	Determinación Presuntiva.....	64
2.4.2	Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	67
2.4.3	Gastos de Ejecución.....	80

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.

3.1	Diferenciación entre gastos y costas.....	84
3.2	Clases de Costas.....	90
3.3	Criterios para la condenación de gastos y costas.....	96
3.3.1	Criterio Objetivo.....	97
3.3.2	Criterio Subjetivo.....	98

CAPÍTULO IV. LOS GASTOS Y COSTAS EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

4.1	Gastos y costas conforme al Derecho Civil.....	103
4.2	Gastos y costas conforme al Derecho Mercantil.....	142
4.3	Gastos y costas conforme al Derecho Fiscal.....	153

CAPÍTULO V. PROPUESTA RESPECTO A LA CONDENACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN MATERIA FISCAL.

5.1	Inequidad en cuanto al cobro de los Gastos de Ejecución.....	155
5.1.1	El cobro de Gastos y Costas al contribuyente a través de los Gastos de Ejecución.....	160
5.1.2	Imposibilidad jurídica del contribuyente para recuperar los gastos realizados aun venciendo en juicio.....	168
5.2	Propuesta para la Condenación al pago de Gastos y Costas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso de ser vencida en juicio.....	172
5.3	Reforma al artículo 201 del Código Fiscal de la Federación para regular el pago de Gastos y Costas.....	175
	CONCLUSIONES.....	180
	BIBLIOGRAFÍA.....	192

INTRODUCCIÓN

La administración tributaria es un componente básico en la aplicación de cualquier sistema fiscal. Así, dependiendo de la valoración que realicemos de su actuación, podemos constatar en qué medida los objetivos perseguidos por la ley fiscal han sido alcanzados. No podemos valorar un sistema fiscal como equitativo sólo a partir de la lectura de su legislación, sino que se tendrá que discernir en qué medida la administración tributaria asegura el cumplimiento de la ley de igual forma para todo el grupo de contribuyentes. No es posible determinar el nivel de recursos del que dispondrá el sector público sin tener en cuenta los esfuerzos que realiza la administración tributaria en garantizar el cumplimiento universal de las leyes, pero se debe observar si la aplicación de las mismas no afecta la equidad en el sistema fiscal, ya que de ser así resulta necesario adoptar ciertas medidas para implantar una reforma fiscal que subsane tal situación y de igual manera sea eficaz en la consecución de los objetivos tributarios.

El sistema fiscal mexicano se ha caracterizado por la concurrencia de múltiples factores. sin embargo, no podemos negar que la obtención de los recursos financieros siempre se ha manifestado como la principal necesidad del Estado. Resulta evidente que una de las máximas preocupaciones de la hacienda pública es el alto índice de contribuyentes que no cumplen oportunamente con la obligación sustantiva de la relación Jurídico-tributaria, y por lo tanto el Estado no cuenta con los recursos suficientes para poder solventar adecuadamente el gasto público. En respuesta a esta situación es que la hacienda pública ha implementado diversas formas para allegarse de los recursos necesarios para satisfacer

sus necesidades, tales como, descuentos por un pago oportuno de las contribuciones, o bien en caso de incurrir en mora en ocasiones se otorgan descuentos en los accesorios de las mismas como multas y recargos o su bien condonación; otra forma muy común de obtener más recursos económicos, es mediante reformas legales de carácter fiscal en el sentido de aumentar la tasa o la base gravable.

Otra de las facultades con las que cuenta el Estado para obtener los créditos fiscales adeudados es precisamente coaccionar al contribuyente a cumplir con su obligación jurídico-tributaria, a esta facultad se le conoce como económico-coactiva y se ejerce a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, el cual consiste básicamente en que la autoridad fiscal realizará todas aquellas diligencias necesarias para obtener del contribuyente deudor el pago del crédito fiscal, sufragando éste todos los gastos ocasionados, cobrando así el 2% del crédito por cada una de las diligencias consistentes en el requerimiento, embargo y remate, mismas que se encuentran enunciadas en el citado numeral, y reguladas también en el antedicho Código; pero también el contribuyente debe de sufragar la totalidad de las erogaciones extraordinarias que haya efectuado el fisco con motivo del cobro de dicho adeudo.

Este tema es sumamente delicado pues el hecho de que el Estado no cuente con los recursos suficientes para solventar todas sus necesidades de una forma apropiada podría hacer perder la estabilidad económica del país y para evitar esta situación se impone una pesada carga sobre los contribuyentes que debido a la misma les es cada vez más complicado seguir desarrollando la actividad económica que desempeña y en consecuencia se reduce su capacidad contributiva.

Como sabemos, en materia fiscal no existe la condenación en costas, toda vez que lo prohíbe expresamente el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, cada parte debe de sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de las diligencias que promueva; pero la autoridad fiscal previamente al haber ejercido su facultad económica-coactiva, si le cobra al contribuyente por todos los gastos que se generaron al obligar al contribuyente a pagar el crédito fiscal.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos afirmar que la prohibición legal para una condenación en costas sólo beneficia a la autoridad hacendaria, debido a que a ésta ya le fueron cubiertos todos aquellos gastos originados con motivo de las diligencias de las que se compone el procedimiento administrativo de ejecución; y en realidad, las erogaciones ocasionadas con motivo de un juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en consideración la gran infraestructura con que cuenta la hacienda pública en comparación con el particular, no le causa mayor complicación.

Es innegable que el sistema fiscal mexicano presenta diversas ineficiencias, tales como, la mala gestión y el cobro del tributo, leyes un tanto oscuras que generan una inseguridad jurídica para el particular, conjuntamente con el alto índice de evasión de impuestos, entre otros problemas.

Basándonos en los argumentos manejados con anterioridad, podemos percatarnos que es necesario realizar algunas reformas legales en materia fiscal que resulten equitativas tanto para la autoridad fiscal como para el contribuyente, y al mismo tiempo no se opongan a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objetivos perseguidos por el Estado, logrando así que el sistema fiscal de nuestro país sea justo.

Por tal razón decidimos realizar la presente tesis con la intención de plantear con seriedad la posibilidad de una transformación en la ley fiscal que pueda ofrecer una solución duradera concretamente a lo que se refiere a la equidad que debe prevalecer en la legislación fiscal, reconociendo de antemano que la reforma propuesta no está exenta de presentar ciertas deficiencias, pero seguramente las mismas serán superadas con el transcurso del tiempo y los comentarios que pudieran realizar algunos especialistas en la materia.

En el presente trabajo de investigación, se presenta una propuesta para reformar la legislación fiscal existente en el sentido de establecer una regulación en cuanto a la condenación en costas en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior tiene el propósito de que en materia fiscal, aquella parte que injustamente haga que su contraria interponga un juicio o se tenga que defender de él, sea quien soporte la totalidad de las costas procesales causadas con motivo de las diligencias efectuadas en el juicio.

Para exponer con mayor claridad la necesidad existente de reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, que es el numeral que prohíbe la condenación en costas en materia fiscal, tuvimos que hacer una relación entre los artículos 150 y 201 del Código citado y también con el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, encontrando que al analizar el contenido de dichos preceptos, surge una inequidad a favor de la autoridad fiscal y en contra del contribuyente.

Para realizar este trabajo fue necesario analizar algunos temas de diversas ramas del Derecho por lo que decidimos desarrollar cinco capítulos, el primero de ellos contempla a los elementos conceptuales, es decir, en este capítulo se examinan los conceptos que están relacionados con nuestro tema de tesis y que se manejan en los capítulos subsiguientes, y de esta manera, poder tener una idea más clara de ellos, y poder comprender de una mejor manera la presente investigación, de tal forma, se exponen conceptos como es el caso del Derecho Fiscal, Derecho Tributario, Derecho Financiero, encontrando una relación estrecha en estas ramas del derecho, también proporcionamos definiciones de los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras, los derechos, los accesorios de las contribuciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución, las indemnizaciones, la relación jurídico-tributaria, la obligación jurídico-tributaria, el juicio contencioso administrativo, los gastos y por último, las costas.

El segundo capítulo denominado Marco Jurídico, estudiamos temas como la relación jurídico-tributaria, en este punto analizamos al sujeto activo y al sujeto pasivo de dicha relación; igualmente examinamos la obligación jurídico-tributaria tanto a la obligación sustantiva como a las obligaciones formales; también se investigó lo referente a la determinación del crédito fiscal según los sujetos que la efectúan y para finalizar este capítulo explicamos las facultades y atribuciones de las autoridades fiscales, como lo son la determinación presuntiva, el procedimiento administrativo de ejecución y los gastos de ejecución.

En nuestro tercer capítulo se abarcará el marco teórico en donde examinamos temas como la diferenciación entre gastos y costas, las

clases de costas, también examinamos los criterios que existen para la condenación de gastos y costas, es decir, el criterio objetivo y el criterio subjetivo.

En el cuarto capítulo observaremos la figura jurídica de los gastos y costas en otras ramas del derecho, pudiendo apreciar y comparar cómo está legislada esta figura en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, y para concluir, veremos los gastos y costas conforme al Derecho Fiscal, aclarando que en este punto aunque se generan costas, no existe una condenación sobre las mismas como ya se ha manifestado.

Para concluir nuestro trabajo de investigación se realizó el quinto capítulo intitulado "Propuesta respecto a la condenación de gastos y costas en materia fiscal", en el presente plasmamos una la propuesta para reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, que es el tema central de nuestra tesis, para ello expusimos algunos puntos como son la inequidad en cuanto al cobro de los gastos de ejecución, el cobro de gastos y costas al contribuyente a través de los gastos de ejecución, la imposibilidad jurídica del contribuyente para recuperar los gastos realizados aun venciendo en juicio, propuesta para la condenación al pago de gastos y costas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso de ser vencida en juicio y por último, la reforma al artículo 201 del Código Fiscal de la Federación para regular el pago de gastos y costas. Para lo cual empleamos el método analítico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I. ELEMENTOS CONCEPTUALES.

1.1 DERECHO FISCAL.

Etimológicamente el término "fiscal" proviene de la voz latina "fisco", tesoro del emperador, al que las provincias pagaban el tributo que les era impuesto. A su vez la palabra "fisco" se deriva de "fiscus", nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía entre otras cosas para que los recaudadores recolectaran el tributum. A continuación analizaremos algunas definiciones de Derecho Fiscal.

1.1.1 Definición doctrinal

Arrijo Vizcaíno, al respecto comenta que "... es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la determinación, recaudación y administración por parte del Estado, de los ingresos tributarios, contribuciones o tributos"¹.

En este concepto se menciona que el Derecho Fiscal es el encargado de regular la administración por parte del Estado de los ingresos tributarios, siendo que desde nuestro punto de vista lo que se refiere a la administración de los ingresos tributarios sería más bien materia del Derecho Financiero; por otra parte, el autor sólo hace referencia a los ingresos tributarios siendo que la doctrina divide a los

¹Derecho Fiscal Ed. Themis 11ª edición México 1996 Pag. 19.

ingresos fiscales en "tributarios" y "no tributarios", y de estos últimos, algunos también se encuadrarían dentro del Derecho Fiscal, tales como los aprovechamientos.

Delgadillo Gutiérrez, sostiene que "El Derecho Fiscal comprende las normas que regulan la actuación del Estado para la obtención de recursos y las relaciones que se generan con esa actividad"².

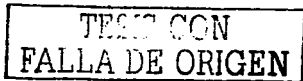
A nuestro parecer, el autor comete el error de no especificar qué tipo de normas son las que regulan la actuación de Estado, aunque como estamos hablando de Derecho Fiscal se puede deducir que se refiere a las normas jurídicas, por lo demás la definición abarca lo referente a la obtención de los recursos que sería la recaudación que es de lo que se encarga el Derecho Fiscal.

Francisco Cárdenas Elizondo, afirma que "El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la obtención, cuidado y administración de los recursos fiscales, así como las relaciones que se dan con motivo de la actuación del Estado, considerado como Fisco"³.

En el concepto anterior observamos nuevamente que se hace alusión a la administración de los recursos fiscales y como ya lo dijimos, ésta se encuentra comprendida en el Derecho Financiero y no en el Derecho Fiscal que sería una parte de éste; por otra parte, menciona acertadamente que para efecto del Derecho Fiscal el Estado es considerado como Fisco.

²Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa 3ª edición México 1996. Pág. 25.

³Introducción al estudio del Derecho Fiscal. Ed. Porrúa 3ª edición México 1999. Pág. 38.



Andrés Serra Rojas, dice que "El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos y los demás medios económicos que necesita el Estado para satisfacción de las necesidades públicas"⁴.

Aquí encontramos que el autor hace una distinción injustificada en cuanto a los impuestos porque éstos son sólo una parte de los ingresos tributarios; a nuestro parecer hubiese sido más conveniente también mencionar a los Derechos, Aportaciones de Seguridad Social y a las Contribuciones de Mejoras o simplemente mencionar las contribuciones que comprenden a todos estos tributos.

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato define al Derecho Fiscal como: "...el sistema de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes"⁵.

Este concepto es el que nos parece más completo en comparación con los analizados anteriormente, hace alusión a la recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios que es la principal finalidad del Derecho Fiscal.

A continuación se mencionarán algunas tesis de nuestros máximos tribunales que se pronuncian respecto de lo que debemos entender por materia fiscal.

⁴Derecho Administrativo Segundo Curso Ed. Porrúa 22ª edición. México 1995. Pág. 5.

⁵Derecho Fiscal Ed Haría 2ª edición México 1986. Pág. 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FISCAL. Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria, el género, y el de autoridad fiscal, la especie.

Amparo en revisión 1601/33. José Yves Limantour. 29 de mayo de 1934. 5 votos.
Ponente: José Luis Irujo.

MATERIA FISCAL. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.2 Definición personal

Una vez analizados los conceptos de Derecho Fiscal anteriormente citados, decidimos dar nuestra propia definición en los siguientes términos:

El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan la actuación del Estado considerado como Fisco en cuanto a la recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios.

1.2 DERECHO TRIBUTARIO.

Lo tributario es lo perteneciente o lo relativo al tributo, sinónimo de contribución. Conforme al diccionario tributación no sólo indica la acción de pagar tributo, sino también hace referencia al régimen o sistema tributario.

1.2.1 Definición doctrinal

Giannini, opina respecto al Derecho Tributario que es "...aquella rama del Derecho Administrativo que expone las normas y principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos"⁶.

⁶Instituciones de Derecho Tributario, traducido por Saenz Bufanda Edit. de Derecho Financiero. 7ª edición Madrid 1957 Pag. 7

A nuestro parecer, este concepto está completo toda vez que encuadra al Derecho Tributario dentro del Derecho Administrativo y delimita la materia tributaria que se refiere sólo a la recaudación de los tributos o contribuciones, sin olvidar las relaciones resultantes entre el Fisco y los contribuyentes.

Fausto Enrique Vallado Miguel, dice que "El Derecho Tributario sustancial o material se define como el conjunto de normas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica principal, así como las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo"⁷.

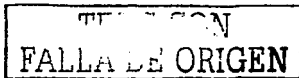
El párrafo anterior nos muestra un enfoque distinto para conceptuar lo que es el Derecho Tributario. No se observa desde el punto de vista de la recaudación de los ingresos tributarios sino que lo ve como una obligación, que es la obligación jurídico-tributaria, la cual consiste de forma principal en la obligación del contribuyente a pagar tributos y como es obvio se extingue cuando el particular paga.

Antonio Jiménez González, sostiene que "El Derecho Tributario es un conjunto de normas que van a disciplinar una categoría de ingreso que obtiene el Estado, en ejercicio de su poder soberano y utilizando medios coactivos"⁸.

Aquí el autor no especifica lo que se debe entender por disciplinar una categoría del ingreso; consideramos que el concepto es un tanto ambiguo porque no deja claro a qué ingresos fiscales se refiere, si a los

⁷ Principios Generales de Administración Tributaria. Ed. PAC. México 1986. Pág. 7

⁸ Lecciones de Derecho Tributario. ECASA. 3ª edición. México 1991. Pág. 52



tributarios o a los no tributarios y, por otro lado, no dice si se trata únicamente de la recaudación de ese ingreso o al decir disciplinar también entraría en ese rubro la gestión y erogación de dicho ingreso, lo cual sería incorrecto.

Sergio Francisco De la Garza, afirma que "El Derecho Tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refiere al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales a las relaciones jurídicas especiales y accesorios que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación"⁹.

El anterior concepto nos parece el más completo de los analizados hasta ahora, dado que especifica cuáles son los tributos; también hace mención a las relaciones jurídicas especiales que sería pagar el tributo por parte del contribuyente y las accesorias que, un ejemplo sería realizar las declaraciones.

Por último, Giuliani Fonrouge lo define de la siguiente forma: "...es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en las relaciones de éste con los particulares y entre las que se suscitan entre estos últimos"¹⁰.

⁹ Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 13ª edición. México 1985. Pág. 25.

¹⁰ Derecho Financiero. Actualizada por Susana Camila Navarrete y Ruben Oscar Asorey. Vol. I Ed. Depalma. 4ª edición. Buenos aires 1990. Pág. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El autor en este concepto ubica perfectamente al Derecho Tributario como una rama del Derecho Financiero; sólo es una parte de él y se dedica a regular lo referente a la tributación, también hace mención a las relaciones que surgen con motivo de la recaudación de los ingresos tributarios por parte del Estado, por lo que dicho concepto nos parece adecuado.

1.2.2 Definición personal

Ahora bien, con el análisis de los anteriores conceptos del Derecho Tributario podemos elaborar la siguiente definición:

El Derecho Tributario es la rama de Derecho Público que estudia lo que se refiere a los tributos, entendiendo por éstos los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las aportaciones de seguridad social; así como las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos.

1.3 DERECHO FINANCIERO.

Antes de mencionar el concepto de Derecho Financiero es necesario saber que la palabra "Finanzas", deriva etimológicamente de la voz griega "finos", la cual pasa al latín "finis", que significa fin o terminación, poner término mediante pago, con lo que concluyen las operaciones jurídicas.

1.3.1 Definición doctrinal

Pugliese, opina que el Derecho Financiero es "... la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan el Estado y los otros órganos públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los contribuyentes y el Estado y entre los mismos contribuyentes que derivan de la aplicación de esas normas"¹¹.

Este concepto abarca en su totalidad lo que es el Derecho Financiero, contiene las tres etapas de los ingresos fiscales, la recaudación, la gestión y la erogación de los mismos que necesita el Estado y los órganos dependientes de él para llevar a cabo sus actividades, incluyendo además las relaciones que surgen con motivo de la aplicación de las normas que reglamentan.

Para Giannini, el Derecho Financiero puede definirse como: "El conjunto de normas que regulan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que se necesitan para la vida de los entes públicos"¹².

Como podemos darnos cuenta nuevamente se mencionan en este concepto a la recaudación, a la gestión y la erogación que son en su conjunto el objeto del Derecho Financiero, pero en ambas definiciones se

¹¹ Instituciones de Derecho Financiero Estudio Preliminar de Alfonso Cortina Gutierrez Ed. Porrúa 2ª edición México 1976. Pag. 154.

¹² Op. cit. Pag. 5

ha omitido mencionar el tipo de normas que regulan a estas tres etapas, las cuales son las jurídicas.

Giuliani, define al Derecho Financiero como "...el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina"¹³.

En este concepto el autor nos especifica lo que comprende la actividad financiera del Estado, que es la recaudación, la gestión y la erogación de los ingresos fiscales, por otro lado, hace una referencia a los organos encargados de ejercer estas actividades que serian el Estado y los entes públicos, de cómo estas actividades se exteriorizan a los particulares y la relaciones que surgen entre el Estado y los particulares por esta actividad financiera.

Para Fernando Sáinz Bujanda, el Derecho Financiero es "...la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos"¹⁴.

Aquí, el autor al mencionar que: "...tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para cumplir sus

¹³ Op cit. Pág. 33

¹⁴ Hacienda y Derecho. Introduccion al Derecho Financiero de nuestro tiempo. Instituto de estudios Politicos. Madrid 1962. Pág. 33

fines...”, sólo hace referencia a la recaudación; enseguida menciona: “...así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos...”, en este fragmento vuelve a referirse a la recaudación y a la gestión; y por último dice: “...y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos”, hasta este momento hace referencia a lo que es la erogación, por lo tanto, este concepto desde otra perspectiva contempla las tres etapas de la actividad financiera.

De la Garza, al respecto sostiene que: “El Derecho Financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado”¹⁵.

En el párrafo anterior, De la Garza desglosa perfectamente lo que debe entenderse por la actividad financiera, al decir “...establecimiento de los tributos y la obtención de diversas clases de recursos...”, abarca lo referente a la recaudación; más adelante dice: “...en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales...”, se refiere a la gestión de los recursos; y por último, menciona a la erogación de dichos recursos para los gastos públicos, sin olvidar las relaciones entre los órganos del Estado con los particulares ya sean deudores o acreedores.

¹⁵ Op cit. Pág. 17.

1.3.2 Definición personal

Después de analizar los anteriores conceptos acerca del Derecho Financiero, podemos realizar el nuestro en los términos siguientes:

El Derecho Financiero es una rama del Derecho Público, y a su vez del Derecho Administrativo, y se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la recaudación, gestión y erogación de los recursos tributarios y no tributarios que necesita el Estado y los entes públicos para el cumplimiento de los fines públicos que deben realizar, y también reglamentan las relaciones que surgen con motivo de dicha actividad financiera.

1.4 CONTRIBUCIONES.

En el presente punto nos dedicaremos al estudio de la clasificación de las contribuciones, es decir, impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Ahora bien, antes de empezar nos parece conveniente presentar un concepto de contribuciones:

Al respecto, Adolfo Arrijo Vizcaíno dice: "...es la prestación o prestaciones económicas que dentro de la relación jurídico-tributaria, los

ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos"¹⁶.

1.4.1 Impuestos

Giannini, nos da la siguiente definición de impuesto "...es una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en los casos, en la medida y según los modelos establecidos en la ley, con el fin de conseguir un ingreso"¹⁷.

Al desglosar la anterior definición, el autor conceptualiza al impuesto como "una prestación pecuniaria"; nos parece que es importante aclarar que no necesariamente la prestación a que se refiere el gravamen debe ser en dinero; en algunas ocasiones se le permite al contribuyente pagar en especie; el autor continúa: "...que un ente público tiene derecho a exigir..."; aquí nos dice que el fisco tiene el derecho de reclamar el pago de la contribución, y más que un derecho es una obligación el cobrar ese impuesto, y por lo tanto, el particular tiene también la obligación de pagar el importe de ese tributo; más adelante menciona: "...en los casos, en la medida y según los modelos establecidos en la ley...", en este fragmento el autor nos dice que la carga fiscal debe estar establecida en la ley, así como los casos en los cuales el contribuyente se hace acreedor a la imposición del gravamen y también debe estar en ley los lineamientos para determinar la cantidad que se debe pagar por esa contribución.

¹⁶ Op cit. Pag. 117-118.

¹⁷ Op cit. Pag. 46.

Denis, expone que: "El Impuesto es la contribución obligatoria del individuo a las cargas que la conservación y el desenvolvimiento del conjunto del cuerpo social impusieron a las generaciones pasadas y en pago de los servicios públicos que exigen de la generación presente"¹⁸.

Nosotros en este concepto consideramos que hay algunos errores, a saber, es correcto que el impuesto es una contribución y que es obligatoria para el individuo, pero estos atributos son comunes a todas las contribuciones y no distinguen de ninguna manera al impuesto; por otro lado, es inexacto que los impuestos son el pago por los servicios públicos; en sí, el impuesto es una prestación que no tiene una contraprestación, es cierto que los ingresos que recibe el Estado son utilizados para sufragar los gastos públicos y entre esos gastos se encuentran los servicios públicos; por otra parte, el autor omite mencionar en su concepto que el impuesto debe necesariamente establecerse en una ley.

Para Luigi Cossa, el impuesto es "...una cuota determinada y proporcionada de la riqueza de los particulares, que con la autoridad del Estado, de la provincia o del municipio se reservan para proveer a una parte de los gastos públicos hechos en ventaja de la generalidad de los contribuyentes"¹⁹.

En el concepto anterior se menciona que el impuesto es: "...una cuota determinada y proporcionada de la riqueza de los particulares..."; esto tiene su fundamento constitucional en el artículo 31, fracción IV, que dice que los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes; aquí, en este

¹⁸ Citado por ESCOBAR RAMÍREZ, German Principios de Derecho Fiscal Ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala México 1994 Pag. 66.

¹⁹ Citado por ESCOBAR RAMÍREZ, German Op. cit. Pag. 66.

fragmento, sólo se menciona que debe ser proporcional y el autor omite decir que también debe ser equitativa y estos conceptos tienen relación pero no son lo mismo, así como también omite mencionar que el impuesto debe estar previsto en la ley.

Eheberg, define el impuesto en los siguientes términos: "Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas"²⁰.

Nosotros creemos que la definición anterior omite mencionar que los impuestos deben estar establecidos en la ley así como mencionar en qué supuestos una persona física o moral se encuentra obligada a pagarlos; por otra parte, nos parece que sería más adecuado decir que el impuesto tiene el fin de contribuir al gasto público y no como lo dice el autor: "...satisfacer las necesidades colectivas", porque ésta es sólo una parte del gasto público.

Y De la Garza, al respecto menciona: "Impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato"²¹.

²⁰ Citado por FLORES ZAVALA, Ernesto Finanzas Publicas Mexicanas, Ed. Porrúa, 30ª edición, México 1993, Pág. 35.

²¹ Op. cit. Pág. 364.

El anterior concepto también define al impuesto como una prestación y aquí el autor nos establece que el impuesto puede pagarse tanto en dinero como en especie; también nos dice que el impuesto debe estar establecido en la ley, y que tiene para el contribuyente sea persona física o moral, un carácter obligatorio; además, menciona que lo recaudado servirá para cubrir un gasto público, sin que haya una contraprestación de manera directa o inmediata; a nuestro parecer, lo único que se omitió es mencionar en qué momento un sujeto se encuentra obligado a pagar ese impuesto a favor del Estado, es decir, cuándo nace la relación jurídico-tributaria.

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción I, del artículo 2º, señala que los: "Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo".

Esta definición legal nos dice que: "Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma..."; en realidad, estos elementos son comunes a todas las contribuciones, por consiguiente, no se puede distinguir de una manera clara lo que se debe entender por impuesto; enseguida, para diferenciar al impuesto de las demás contribuciones dice: "...y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo"; aquí no se puede decir que se define al impuesto, más bien nos dice lo que no es el impuesto y por exclusión se puede concluir cuáles son las situaciones jurídicas o de hecho que dan origen a la obligación de pagar un impuesto.

1.4.2 Aportaciones de Seguridad Social

Conforme al artículo 17 del modelo del Código Tributario para América Latina, la aportación de seguridad social es: "La prestación a cargo de patrones y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de previsión social".

Esta definición que nos proporciona el código tributario para América Latina, a nuestro parecer le falta mencionar que las Aportaciones de Seguridad Social, deben estar establecidas en la ley.

Narciso Sánchez Gómez, considera que "las Aportaciones de Seguridad Social: "...son exacciones parafiscales o paratributarias, aportadas a favor de organismos descentralizados o empresas públicas"²².

De igual manera, aquí el autor omitió mencionar que como todos los tributos, las Aportaciones de Seguridad Social deben estar establecidas en la ley; por otra parte, tampoco nos dice quién es el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, es decir, a cargo de quién son las aportaciones, y no menciona los supuestos en los que se cobran las mismas.

Jesús Quintana Valtierra, opina al respecto de las Aportaciones de Seguridad Social lo siguiente: "Es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de especiales actividades del Estado"²³.

²² Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa México 1999. Pág. 283.

²³ Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas. 2ª edición. México 1994. Pág. 47.

A nuestro parecer, la definición anterior es un poco confusa, no se distingue si habla de Aportaciones de Seguridad social o de algún otro tributo, no indica quién es obligado a pagar el tributo y también omite mencionar que como todo tributo debe estar establecido en ley.

Gregorio Sánchez León, respecto de las Aportaciones de Seguridad Social dice que: "...son contribuciones que establece la ley a cargo de entidades públicas, personas físicas y morales, destinadas a proporcionar los servicios de seguridad social que reciben los sujetos beneficiados por aseguramiento, de parte de los organismos paraestatales que los otorgan"²⁴.

Este concepto nos parece el más adecuado de los analizados hasta el momento; indica que las aportaciones de seguridad social son un tributo y que se establecen en la ley, que dichas aportaciones sirven para financiar el servicio de seguridad social que otorga el Estado.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en la fracción II del artículo 2º, menciona: "Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado".

En esta definición legal se menciona que es una contribución establecida en ley y, como ya lo mencionamos, es un principio que rige a todos los tributos; también menciona que esta contribución es a cargo de:

²⁴ Derecho Fiscal Mexicano Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. 7ª edición México 1993. Pág. 188

"...personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social..."; aquí podemos darnos cuenta que existe una sustitución, esto implica sustituir a una persona o cosa por otra, en este caso, los patrones que son los que están obligados por la ley a brindarle seguridad social a sus trabajadores, son sustituidos por el Estado y éste es el que les proporciona esta seguridad social a los trabajadores; obviamente también se incluyen en este concepto y deberán contribuir con las aportaciones de seguridad social las personas beneficiadas por la Seguridad Social que otorga el Estado.

1.4.3 Contribuciones de Mejoras

Jesús Quintana Valtierra, opina que la contribución de mejoras "Es una prestación en dinero en virtud de la cual el contribuyente obtiene un beneficio especial, al verse incrementado el valor de un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia de la realización de una obra pública"²⁵.

En esta primera definición de Contribuciones de Mejoras, podemos darnos cuenta que nuevamente se omite mencionar que las contribuciones deben estar establecidas en ley; por otro lado, nosotros creemos que además de que se incrementa el valor del inmueble que es propiedad del contribuyente; también obtiene el beneficio particular que recibe el particular consiste en la realización de la obra pública.

Manuela Vega Herrero, opina al respecto diciendo: "La contribución de mejoras es la ocasionada por el despliegue de una actividad

²⁵ Op cit. Pág. 64

administrativa, concretamente la realización de una obra pública o servicio del mismo carácter, realizada en interés público, pero que proporciona ventajas concretas o beneficios especiales a determinados individuos propietarios de bienes inmuebles"²⁶.

En efecto, nosotros consideramos que lo que distingue a las contribuciones de mejoras de otros tributos es que surge con motivo de la realización de una obra pública, que beneficia al contribuyente propietario de inmuebles, sin embargo falta decir que las contribuciones de mejoras deben establecerse en ley, así como mencionar quiénes son los sujetos activo y pasivo.

Raúl Rodríguez Lobato, dice que "La contribución de mejoras es la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas o morales por el beneficio especial que supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad"²⁷.

Analizando el concepto anterior, observamos que es completo, dado que menciona que la contribución está establecida en la ley y que es de carácter obligatorio; el sujeto pasivo que es el contribuyente beneficiado de manera específica por la realización de la obra pública, está obligado a pagar ese tributo para sufragar los gastos que ésta ocasiona; a nuestro parecer, consideramos que el autor debió ser más específico cuando dice: "...actividad estatal de interés general..."; creemos que estas palabras pueden tener un alcance más amplio y no sólo se refiere a la realización de una obra pública.

²⁶ Las contribuciones especiales en España Instituto de Estudios Fiscales Madrid 1975 Pág. 28

²⁷ Op cit, Pág. 84

Emilio Margáin Manautou, expresa que "La contribución de mejoras es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica"²⁸.

Aquí podemos darnos cuenta que falta mencionar que la contribución de mejoras como las demás debe estar establecida en ley, precisamente para que sea obligatoria como lo menciona el autor y esta contribución surge como consecuencia de la realización de una obra pública que beneficia a los contribuyentes quienes son los que deben de pagarla.

Adolfo Arrijo Vizcaino, sostiene que "La contribución de mejoras son las prestaciones que el Estado obtiene por la realización de obras de urbanización, gravando a los particulares que se benefician de manera directa y específica con motivo de la realización de tales obras, ya sea sobre un incremento no ganado o plusvalía obtenida, o bien mediante la recuperación proporcional del costo de obras"²⁹.

Aquí nos podemos dar cuenta que esta definición da la idea de que las contribuciones de mejoras como toda contribución, consiste en prestaciones que realiza el contribuyente al Estado que actúa en su calidad de Fisco para que éste pueda sufragar los gastos que le ocasione la realización de la obra pública y en consecuencia, los que deben de pagar son los propietarios de los inmuebles que se vean beneficiados por esta obra; nuevamente en esta definición se omite mencionar que debe estar establecida en la ley, lo cual es común para todos los tributos.

²⁸ Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano Ed. Porrúa 12ª edición México 1996. Pág. 121.
²⁹ Op cit. Pág. 351

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción III del artículo 2º, a la letra dice: "Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas".

Esta definición que nos da el Código Fiscal de la Federación, es muy breve pero abarca los elementos necesarios para diferenciar a las contribuciones de mejoras de los demás tributos y esto es precisamente que los obligados a pagarlas son las personas que se vean directamente beneficiadas por la realización de obras públicas; es evidente que las obras públicas son de interés general, a todos nos benefician de alguna manera, pero no todos somos los obligados sino que sólo aquellos que tengan un beneficio directo.

1.4.4 Derechos

Margáin Manautou, menciona lo siguiente: "Los derechos como la prestación señalada por la ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos o por la explotación de bienes sobre los cuales el Estado ejerce un poder monopólico"³⁰.

Aquí el autor nos define a los derechos como una: "...prestación señalada por la ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos..."; como podemos observar se menciona que debe estar en la ley y también nos dice que es a favor de la administración activa, es decir, el Fisco. Los derechos se pagan a cambio de un servicio que se le proporciona al contribuyente, o bien, como lo menciona más

³⁰ Op cit Pág 108

adelante, se pagan derechos por la explotación por parte de los organismos públicos descentralizados de servicios que sólo puede explotar el Estado.

Giannini, sostiene que "La tasa es una prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una forma legal y en la medida que en ésta se establezca por medio de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado"³¹.

Es importante mencionar que a los derechos también se les conoce con el nombre de "tasa", como los llama el autor que antecede, al mencionar que el pago de los derechos es por "...una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado"; nos está diciendo que el Estado realiza un servicio a favor del contribuyente y éste paga por dicho servicio los derechos que correspondan.

Giuliani, afirma que la tasa es "...la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de la ley, debido a la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado"³².

A nuestro parecer, el autor no es muy específico al mencionar que los derechos son producto de "...la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado"; creemos que puede haber una confusión por ejemplo con las contribuciones de mejoras en las cuales el Estado también realiza una actividad consistente en una obra pública que afecta especialmente al obligado; por consiguiente, consideramos que el autor debió concretizar en qué consiste la referida actividad.

³¹ Op cit Pag 50

³² Op cit Tomo II Pag 1067

Valdés Costa, entiende que "...las tasas corresponden a aquellos servicios inherentes al Estado que no se conciben prestados por particulares, dada su íntima vinculación con la noción de soberanía"³³.

A este concepto le falta mencionar que los derechos como todas las contribuciones deben estar establecidos en la ley; por otra parte, distingue a los servicios por los cuales se pagan derechos, y aquéllos son prestados por el Estado.

Duverger, considera que "...los derechos son el precio pagado por el usuario de un servicio público en contrapartida de las prestaciones y ventajas que obtiene tal servicio"³⁴.

En este concepto nuevamente se omite mencionar que los derechos deben estar establecidos en la ley; por lo demás, nos da la idea principal de lo que son los derechos al mencionar que el usuario de un servicio público es quien está obligado a pagarlos.

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción IV del artículo 2º, menciona: "Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

³³ Curso de Derecho Tributario. Ed. Temis. Santa Fé de Bogotá 1996. Pag. 143

³⁴ Citado por ESCOBAR RAMÍREZ, German Op cit. Pag. 124

Analizando el concepto legal de derechos que nos da el Código Fiscal de la Federación, podemos concluir que existen dos grupos de derechos, aquellos en los cuales el presupuesto de hecho consiste en recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, y aquellos en que el presupuesto de hecho consiste en aprovechar bienes del dominio público de la Nación.

1.5 ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

A continuación desglosaremos cada uno de los rubros que integran los accesorios de las contribuciones, que de manera enunciativa podemos decir que son: los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones.

1.5.1 Recargos

Jesús Quintana Valtierra, afirma que "...los recargos son un resarcimiento en favor del fisco, en virtud de la falta del pago oportuno u omisión de las contribuciones que corresponde cubrir al sujeto pasivo de la obligación tributaria"³⁵.

En efecto, los recargos son un accesorio de las contribuciones; las contribuciones deben de pagarse por el contribuyente en un plazo determinado; si el contribuyente no realiza el pago de sus contribuciones en el término que marca la ley tiene que resarcir el daño que le ocasiona

³⁵ Op cit Pág. 74

al Fisco, por esa falta del pago oportuno, como lo menciona la definición anterior.

Narciso Sánchez Gómez, sostiene que "Los recargos son ingresos que percibe el Estado por concepto de indemnización al fisco, por enterar en forma extemporánea un tributo, o simplemente por otorgarse una prórroga para el entero del mismo"³⁶.

Analizando la definición anterior se desprende que los recargos tienen el objeto de indemnizar al fisco por el daño causado cuando el contribuyente no paga en tiempo sus contribuciones. consecuentemente, los recargos son un accesorio de las contribuciones ya que surgen de éstas que constituyen la obligación principal y, por lo tanto, aquéllos son fijados en proporción a las contribuciones debidas.

Lomeli Cerezo, asienta que "...los recargos son los que se causan por la falta o mora en el pago de una prestación tributaria y que tiene un fin reparatorio del daño producido al fisco por la falta de pago oportuno"³⁷.

Así como lo mencionan las definiciones analizadas, los recargos son causados por la morosidad en el pago, es por eso que si el contribuyente no paga en el término señalado siempre tendrá que pagar recargos, o bien, si se le otorga una prórroga también tendrá que pagarlos porque no realizó el pago oportuno.

Carrasco Iriarte, opina que "...los recargos son el pago que se hace al Fisco Federal como indemnización por falta de pago oportuno"³⁸.

³⁶ Op.cit. Pág. 309

³⁷ Derecho Fiscal Represivo Ed Porrua 3ª edición México 1998 Pág. 174

³⁸ Diccionario de Derecho Fiscal, Ed. Oxford México 1998 Pág. 425.

Como podemos darnos cuenta, los recargos son una especie de intereses moratorios, ya que sólo deben pagarse si el contribuyente no entera al Fisco en el término que tiene para ello las contribuciones que esta obligado a pagar; es decir, como accesorios que son los recargos son eventuales, sólo surgen cuando no se realiza el pago oportuno.

Arrija, expresa que "Los recargos son los intereses moratorios que los contribuyentes están obligados a pagar al fisco en caso de extemporaneidad en el entero de un tributo o un aprovechamiento, con el objeto de resarcirlo de los prejuicios económicos ocasionados por dicha falta de pago oportuno"³⁹.

Consideramos con base en las definiciones anteriores, que el recargo es una sanción de carácter complementario o accesorio y consiste en el pago de una suma fija determinada en relación con el tributo a favor del Fisco, por el daño económico causado a éste por la falta de pago oportuno.

1.5.2 Multas

Narciso Sánchez Gómez, dice: "Las multas son las sanciones de carácter pecuniario que fincan las autoridades fiscales y administrativas a los infractores de las leyes y los reglamentos de la misma naturaleza"⁴⁰.

En el concepto anterior podemos darnos cuenta del motivo por el cual se puede imponer una multa, es decir, que el contribuyente se hace

³⁹ Op cit Pag 371

⁴⁰ Op cit Pag 307

acreedor a una sanción por realizar una infracción de carácter fiscal; es evidente que las infracciones por las cuales el contribuyente tendrá que pagar una multa deben estar previstas en la ley, como por ejemplo sería omitir el pago de las contribuciones y, en este caso, el contribuyente tendría que pagar las contribuciones omitidas como suerte principal y la multa sería un accesorio.

Mayolo Sánchez, menciona que "...las multas son sanciones impuestas por la autoridad facultada para ello, por la violación a una norma fiscal o administrativa, traiga o no como consecuencia la evasión de algún crédito fiscal"⁴¹.

Nuevamente observamos que la multa es un castigo, que es impuesto por la autoridad facultada para ello; en este caso, como se trata de sanciones de carácter fiscal, la autoridad fiscal es la encargada para imponer esa pena pecuniaria de acuerdo a la ley, más adelante nos dice el autor que antecede que la multa será impuesta al contribuyente "...traiga o no como consecuencia la evasión de algún crédito fiscal"; es decir, que lo que importa para imponer una pena pecuniaria no es la evasión de un crédito fiscal, sino que se necesita una conducta típica antijurídica y culpable que constituya una infracción fiscal.

Adolfo Arrijo, al respecto opina: "...las multas son las sanciones económicas que la autoridad hacendaria impone a los causantes en alguna forma por haber infringido las leyes fiscales..."⁴².

Aquí nos menciona el autor que las multas son sanciones económicas que la autoridad hacendaria impone al contribuyente por

⁴¹ Derecho Tributario. Cárdenas Editor, Distribuidor. 2ª edición. México 1998. Pag. 545.

⁴² Op cit. Pag. 375



haber infringido las leyes fiscales, en efecto, las multas son una sanción por haber cometido una infracción, y esta sanción es de carácter económico, se castiga el patrimonio del contribuyente, la pena es pecuniaria, y si el contribuyente tan sólo comete una infracción y no un delito, sólo se le podrá sancionar con una multa.

Miguel Ángel García Domínguez, expresa: "...la multa consiste en la obligación de pagar una suma en dinero, que tiene como finalidad herir en su patrimonio al autor de una infracción fiscal, como consecuencia la multa fiscal es personal"⁴³.

En este concepto nuevamente el autor menciona el tipo de pena que constituye una multa, que es de carácter pecuniario y que es personal, toda vez que el obligado a pagarla es únicamente el infractor de la ley fiscal.

De la Garza, afirma que "La multa es una cantidad de dinero que debe ser pagada por el infractor en forma adicional al pago de la prestación fiscal y de los intereses moratorios (recargos) constituyendo, por tanto, un plus con respecto a la reparación del daño causado por la infracción"⁴⁴.

En esta definición se observa claramente que la multa constituye un accesorio de las contribuciones como también los son los recargos, sólo que estos últimos son causados por la falta de un pago oportuno que ocasiona un perjuicio económico al Fisco; el objeto del recargo es resarcir el daño causado. En cambio, la multa es por la comisión de una infracción por parte del contribuyente; eso no quiere decir que el contribuyente al

⁴³ Derecho Fiscal-Penal Ed Porrúa México 1994 Pag. 369

⁴⁴ Op. Cit. Pag. 921

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pagar la multa quede librado de la obligación cuyo incumplimiento propició la imposición de la misma, y tampoco significa que por el hecho de imponérsela la multa quede exento de otras penas previstas en la ley que sean consecuencia de la conducta realizada por el contribuyente; si éste comete una infracción deberá pagar una multa, salvo en algunos casos, por ejemplo, en la omisión de contribuciones cuando el contribuyente realice el pago de manera espontánea sin que la autoridad fiscal se haya percatado de esa omisión, entonces no será acreedor a una multa, pero si tendrá que pagar los recargos que correspondan, o cuando el incumplimiento haya sido por un caso fortuito o fuerza mayor tampoco podrá imponérsela una multa por la autoridad fiscal, esto es principalmente porque su conducta no sería culpable.

1.5.3 Gastos de Ejecución

Narciso Sánchez, opina que "Los gastos de ejecución son las erogaciones efectuadas por las autoridades fiscales con motivo de la iniciación de un procedimiento administrativo de ejecución, y los cuales deben ser reembolsados por el deudor de un tributo o de un aprovechamiento, en la forma, términos y modalidades previstas en la legislación relativa, respetándose la legalidad en su aplicación"⁴⁵.

Del análisis del concepto anterior podemos concluir que la autoridad fiscal -cuando el contribuyente le debe al fisco el pago de contribuciones o bien de aprovechamientos- puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (P.A.E.), que tiene la finalidad de realizar la ejecución de lo debido aun en una forma coactiva; este

⁴⁵ Op cit. Pág. 310

procedimiento trae como consecuencia gastos en dinero en detrimento del Fisco, mismos que el contribuyente deudor debe rembolsar al Fisco en los términos que marca la ley, es por eso que constituye también un accesorio de las contribuciones, ya que se debe de pagar junto con la surte principal que serian las contribuciones no pagadas, toda vez que esos gastos no se hubieran realizado si el contribuyente hubiese pagado en el tiempo que tenía para tal efecto.

Arrija Vizcaino, considera que los gastos de ejecución son: "...el reembolso que el sujeto pasivo tiene que hacerle al Fisco de las erogaciones en que haya incurrido con motivo de esas diligencias de embargo y remate, en consecuencia es una contribución accesoría que representa una sanción por violaciones a las leyes fiscales"⁴⁶.

En efecto, los gastos de ejecución se reembolsan al fisco, pero no son en sí mismos un reembolso; por otra parte, los gastos de ejecución si son aquellos gastos que realiza el Fisco con motivo de todas aquellas diligencias tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, entonces esos pagos tendrán que ser restituidos por el contribuyente junto con la suerte principal y demás accesorios.

1.5.4 Indemnizaciones

Sánchez Gómez, expresa que "...la indemnización es aquella que lleva como finalidad resarcir los daños y perjuicios causados al fisco

⁴⁶ Op cit Pag 393

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando no es pagado en tiempo un cheque que haya sido recibido por la autoridad competente en concepto de entero de algún tributo...⁴⁷.

Las indemnizaciones son uno más de los accesorios de las contribuciones; tienen lugar cuando el contribuyente cubre el crédito fiscal mediante un cheque, y esta forma de pago se tiene recibida salvo buen cobro; entonces, si el cheque es pagado en tiempo pero no puede ser cobrado por la autoridad fiscal, por este motivo, como lo menciona el autor se le causan daños y perjuicios al fisco; es por esos daños y perjuicios que el contribuyente debe de indemnizar a la hacienda pública con el 20% del valor del cheque, junto con las contribuciones y demás accesorios, salvo que el mencionado cheque no se haya cobrado por causas imputables a la Institución de crédito; es decir, para que el contribuyente tenga que indemnizar al fisco es necesario que el cheque no se haya cobrado por causas imputables a él.

1.6 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Margáin Manautou da la siguiente definición: "...la relación juridico-tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie"⁴⁸.

En efecto, la relación juridico-tributaria es aquella en la cual un sujeto activo que es el Estado y además es el acreedor, ya que es el que

⁴⁷ Op cit. Pag. 311

⁴⁸ Op cit. Pag. 292

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exige al deudor que es el sujeto pasivo o contribuyente el cumplimiento de la obligación jurídico-tributaria, que principalmente consiste en una prestación en dinero y en algunas ocasiones puede pagarse esa obligación en especie.

Narciso, al respecto dice: "La relación jurídico-tributaria, es el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y exigirlo"⁴⁹.

Como lo menciona el autor existe una relación, un vínculo que une al sujeto activo que es el Estado con el sujeto pasivo que es el contribuyente; este vínculo es jurídico porque está establecido en la ley, es tributario porque se refiere a los tributos, a las contribuciones, las cuales el sujeto pasivo tiene la obligación principal de pagarlas; más adelante el autor menciona que la relación jurídico-tributaria sirve "...para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y exigirlo"; nosotros consideramos que la relación jurídico-tributaria no tiene ese objeto, simplemente se da esa relación; por lo que se refiere a cuándo nace el deber, podemos decir que nace de manera conjunta con la relación jurídico-tributaria, es decir, cuando el contribuyente realiza la situación jurídica o de hecho que está prevista en la ley y que da origen a la obligación de pagar un tributo; en cuanto quién es el obligado a pagar la contribución, evidentemente es el contribuyente, el sujeto pasivo; por lo que hace a quién le compete determinarlo, según el caso particular puede ser al contribuyente que es lo más común, puede ser la autoridad fiscal o

⁴⁹ Op.cit. Pág. 337

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bien pueden ser ambos; y por último, a quién le compete exigirlo, consideramos que el Fisco es el que tiene esa facultad.

Por su parte A. Boeta Vega, la define de la siguiente manera: "La relación tributaria es un vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo, Estado, y otro sujeto llamado pasivo, el contribuyente, cuya única fuente es la ley y nace en virtud de la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado, cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público"⁵⁰.

Nuevamente nos encontramos en el concepto anterior los elementos de la relación jurídico-tributaria, los elementos personales que son el sujeto activo o Estado y el sujeto pasivo, el contribuyente; esta relación también tiene un objeto, existen derechos y obligaciones y como lo menciona el autor se tiene que cumplir con ciertas obligaciones formales, pero la obligación principal es pagar las contribuciones.

Giannini, define a la relación jurídico-tributaria al mencionar que "...de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias, surgen entre el Estado y los contribuyentes, derechos y deberes recíprocos, que forman el contenido de una relación especial: la relación jurídico-tributaria que es de contenido complejo, ya que de ella resulta poderes, derechos y aun obligaciones de la autoridad financiera, a la cual corresponden obligaciones positivas y negativas y también derechos de la personas sujetas a su potestad..."⁵¹.

⁵⁰ Derecho Fiscal (Primer curso). ECASA. 2ª edición. México 1992. Pág. 47

⁵¹ Op. cit. Pág. 68.

En efecto, nosotros consideramos que en la relación jurídico-tributaria existen derechos y obligaciones recíprocos, las cuales están contempladas en la ley así como la obligación principal que consiste en pagar los tributos y que corresponde a los contribuyentes, cuando esa persona física o moral realiza la situación jurídica o de hecho prevista en la ley, pero dentro de esta relación jurídico-tributaria la autoridad fiscal también tiene derechos como obligaciones.

Fonrouge, dice que "...la relación jurídico-tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros por la otra"⁵².

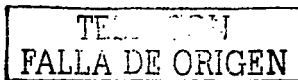
En este concepto podemos darnos cuenta que nuevamente se menciona que existen derechos y deberes recíprocos, con la salvedad de que aquí también se incluye a los terceros, pero respecto a éstos nos parece que aunque en algunos casos tengan que cumplir con la obligación de pagar contribuciones que no hayan causado, no forman parte de la relación jurídico-tributaria.

1.7 OBLIGACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Delgadillo Gutiérrez, opina que ésta es "...la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria..."⁵³.

⁵² Op cit. Pág. 417

⁵³ Op Cit. Pág. 98



En efecto, la obligación jurídico-tributaria, como todas las obligaciones puede consistir en un dar, en un hacer, no hacer o tolerar; como lo menciona el autor surge la obligación cuando se realiza el supuesto previsto en la norma fiscal; la obligación principal o sustantiva consiste en una dar que es pagar los tributos y las obligaciones formales o accesorias pueden consistir en un hacer, no hacer o tolerar.

Sánchez Gómez, afirma que "...la obligación jurídico-tributaria es una manifestación de la potestad soberana del Estado, al fincarle a las personas físicas y morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas..."⁵⁴.

Aquí, como podemos observar, el autor sólo hace referencia a la obligación principal, la cual como ya mencionamos consiste en un dar, que es pagar los tributos y así contribuir de una manera proporcional y equitativa para cubrir el gasto público.

José María Martín y Guillermo Rodríguez Usé, sostienen que "...la obligación jurídico-tributaria es aquella que consiste en una obligación de dar, su modo de extinción natural u ordinario es su pago o sea el cumplimiento de la prestación patrimonial prevista en la norma jurídica"⁵⁵.

Nuevamente sólo se hace referencia en el concepto anterior a la obligación jurídico-tributaria principal que, como dijimos, consiste en un dar y se traduce en el pago realizado por el sujeto pasivo (contribuyente) al sujeto activo (Fisco) de las contribuciones debidas.

⁵⁴ Op cit. Pag. 3-42

⁵⁵ Derecho Tributario General Ed Depalma Buenos Aires 1986 Pag 155

Manuel De Juano, expresa que "...la obligación tributaria constituye en esencia una prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre el sujeto (contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder de imperio"⁵⁶.

Como lo menciona el autor, en esencia la obligación consiste en la prestación pecuniaria y en algunos casos en especie que está obligado a pagar el contribuyente y que el sujeto activo tiene derecho a exigir de éste si es necesario coactivamente.

Emilio Margáin, define a la obligación tributaria como "...el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige de un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie"⁵⁷.

Como podemos observar, la obligación jurídico-tributaria surge con la relación jurídico-tributaria; podríamos decir que la relación jurídico-tributaria es el género y la obligación jurídico-tributaria es la especie; esta última forma parte de la primera y consiste principalmente en el deber que tiene el contribuyente denominado sujeto pasivo de pagar las contribuciones al Fisco que es el sujeto activo.

⁵⁶ Curso de Finanzas y Derecho Tributario Ed Porrúa México 1992 Pag 34

⁵⁷ Op cit Pag 292

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.8 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Manuel Lucero Espinosa, opina que "El Contencioso Administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales"⁵⁸.

Aquí, como podemos observar, el juicio contencioso administrativo es en medio de control jurisdiccional que tienen los particulares contra actos de la administración pública; ahora bien, el autor menciona que este juicio tiene lugar cuando los derechos o intereses de los administrados sean afectados por actos administrativos ilegales; nosotros consideramos que precisamente si esos actos administrativos son legales o no, es lo que se va a dictar en la resolución correspondiente.

Andrés Serra Rojas, menciona al respecto: "Es el recurso, acción o litigio suscitado entre un particular y la Administración, a consecuencia de un derecho violado"⁵⁹.

Nuevamente aquí el autor menciona que para que haya lugar a un juicio contencioso administrativo debe existir una violación a un derecho del particular por parte de la autoridad administrativa; esto puede que sea así, pero puede ser que no haya ninguna violación, ya que si se tuviera la certeza que siempre que el particular acude a estos tribunales administrativos existe una violación a sus derechos no se necesitaría estudiar el asunto y se resolvería a su favor.

⁵⁸ Teoría Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación Ed. Porrúa 2ª edición México 1993 Pág. 17

⁵⁹ Op.cit. Pág. 783.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

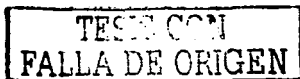
Argañarás, define al contencioso administrativo como "...el juicio, recurso o reclamación, ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone —después de agotada la vía gubernativa- en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundamentados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la Administración Pública - federal o local- por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneran los derechos establecidos anteriormente a favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto"⁶⁰.

Este concepto como los anteriores coincide en que el contencioso administrativo tiene lugar contra actos administrativos emitidos por la administración pública; el autor menciona que este juicio se interpone: "...en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos..."; en el caso de nuestro país es el segundo supuesto, es decir, que se interpone ante Tribunales Administrativos, y estos tribunales no forman parte del Poder Judicial, se puede decir que más bien forman parte del Poder Ejecutivo.

Gómez De Liaño, opina que "Contencioso Administrativo es el nombre correspondiente a la jurisdicción que conoce de las pretensiones que se deducen en relación con los actos de la Administración Pública, sujetos al derecho administrativo, y con las disposiciones de categoría inferior a la ley"⁶¹.

De acuerdo con el concepto anterior podemos decir que contencioso administrativo es el proceso promovido por los administrados

⁶⁰ Tratado de lo Contencioso-Administrativo. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires 1995. Pag. 13
⁶¹ Diccionario Jurídico. Ed. Graficos Cervantes. Salamanca 1974. Pag. 81



contra actos de la administración pública ante órganos jurisdiccionales y cuando dichos actos sean en perjuicio del particular quien tiene como medio de defensa el mismo.

Manuel Ossorio, señala que "El contencioso administrativo es aquel que tiene por objeto resolver los conflictos, litigios o contiendas que surgen por virtud de la acción administrativa y que se suscitan entre la Administración Pública y los administrados o entre entidades administrativas"⁶².

Como podemos darnos cuenta los tribunales de lo contencioso administrativo son de aquellos que conocen de las controversias entre la administración pública y los administrados, y estos últimos consideran que se les han violado sus derechos por actos de carácter administrativo.

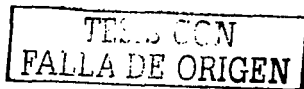
1.8.1 Gastos

José Becerra Bautista, sostiene que "...los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio"⁶³.

En esta definición consideramos que el autor no es muy específico cuando define a los gastos, sino que va un poco más allá de lo que son los gastos y además, en nuestra opinión, las erogaciones legítimas a que se refiere durante la tramitación del juicio deben de ser susceptibles de comprobación, para efectos de que pueda haber una condenación a esos gastos.

⁶² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires 1990. Pág. 409.

⁶³ El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa 16ª edición México 1999. Pág. 200



Víctor De Santa, manifiesta que "Los gastos están representados por las cantidades que han de pagar los litigantes en el curso del juicio, desde su comienzo hasta su conclusión. Constituyen las costas y costos del proceso. Entre estos gastos figuran el sellado de actuación y los honorarios de abogado y procurador del propio litigante y los del adversario, si hay condena en costas"⁶⁴.

Este concepto intenta proporcionarnos los rubros que se consideran gastos en un juicio; es de observar que el autor utiliza de forma indistinta el concepto de gastos y costas; además de que sostiene que los gastos comprenden los honorarios de los abogados.

Ossorio, expresa que gastos son "...las cantidades que han de abonar los litigantes en el curso del proceso, desde su iniciación hasta su terminación"⁶⁵.

En la definición anterior consideramos que el autor no es preciso al definir a los gastos al decir que los gastos son: "...las cantidades que han de abonar los litigantes en el curso del proceso, desde su iniciación hasta su terminación"; creemos que este concepto se puede adecuar a las costas judiciales, las cuales están prohibidas por nuestra legislación, o si la intención del autor en englobar todas las erogaciones que se tienen que realizar para la ventilación de un juicio, abarca más de las que realmente son los gastos.

El Diccionario Trivium, opina que gastos "Son aquellos que se realizan en función de un proceso, incluyéndose los originados por gestiones extraprocesales"⁶⁶.

⁶⁴ Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Universidad Buenos Aires 1991. Pág. 157.

⁶⁵ Op cit. Pág. 333.

Según la definición anterior, los gastos son los que se realizan en función de un proceso; por nuestra parte consideramos que en su mayoría es cierto, pero existen otras erogaciones que se deben realizar en función de un proceso y que no constituyen gastos; más adelante menciona: "...incluyéndose los originados por gestiones extraprocesales"; es decir, fuera del proceso, creemos que esto último -aunque fuera del proceso- el autor se refiere a gestiones que indirectamente tienen que ver con el asunto y son susceptibles de comprobación; por otro lado, en cuanto a que son los gastos que se realizan en función de un proceso.

Cabe mencionar, que la condenación de gastos y/o costas se puede conceder o no en algunas ramas del Derecho tales como la Civil y Mercantil, previa realización de algunos supuestos, pero en materia Fiscal, que es la que nos ocupa en la presente tesis, no existe tal condena.

1.8.2 Costas

Carlos Arellano García, menciona que "Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago"⁶⁷.

Aquí nos encontramos con que el autor distingue de lo que se debe entender por costas en sentido amplio y se refiere específicamente a las costas judiciales; a nuestro parecer existen algunos errores, por una parte

⁶⁶ Diccionario Trivium Derecho y Economía Ed Trivium Madrid 1998 Pag 313

⁶⁷ Derecho Procesal Civil Ed Porrúa 3ª edición México 1993 Pag 489



el autor al definir costas engloba todos las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial; nosotros consideramos que sólo es una parte de esas erogaciones, pues entendemos por costas judiciales aquellas que deben de pagar las partes por los servicios prestados por los tribunales; en nuestro país este tipo de costas están prohibidas, expresamente por el artículo 17 de la Constitución, toda vez que el pago de estos servicios es parte del gasto público y se cubre a través de las contribuciones.

Ossorio, sustenta que "...costas son los gastos que ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no sólo gastos propios, sino también los de la contraria"⁶⁸.

Como notamos en la definición anterior, nuevamente se menciona que las costas abarcan todos los gastos que realizan las partes con motivo de un proceso; esto es cierto en sentido amplio, ya que las costas pueden dividirse en judiciales y procesales, las primeras como ya mencionamos son aquellas que deben de pagar las partes por los servicios prestados por los tribunales, y que en nuestro país están prohibidas; en cuanto que las costas procesales comprenden todas las demás erogaciones; más adelante el autor menciona: "...se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar por ordenarlo así la sentencia, no sólo gastos propios, sino también los de la contraria"; en efecto, aclarando que sólo en los juicios en materia civil y mercantil se contempla la condenación a costas y ésta aun en estos procesos no siempre se otorga.

⁶⁸ Op.cit. Pág. 181

TESIS
FALLA DE ORIGEN

Rafael De Pina, manifiesta que costas son los "Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlo o declarando que no procede, en el caso especial condenación en costas"⁶⁹.

Nuevamente se define a las costas en un sentido amplio englobando todas las erogaciones que realizan las partes como consecuencia de un proceso; el autor también menciona que el juez está obligado a resolver si existe o no una condenación a costas; nosotros consideramos que solamente el juez tiene esa obligación cuando las partes hayan solicitado dentro de sus prestaciones el pago de las mismas.

Gómez De Liaño, sostiene que "...costas son los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial"⁷⁰.

En el concepto anterior observamos que se entiende por costas todos los gastos legales que realizan las partes con motivo de un procedimiento judicial; como ya mencionamos, esto es en sentido amplio ya que existe una diferencia entre costas judiciales y procesales; ahora bien, en la práctica se suele distinguir a los gastos y a las costas; al respecto podemos mencionar que éstas últimas se utilizan para designar exclusivamente a los honorarios de los abogados de las partes en el juicio, mientras que los gastos serían todas las demás erogaciones restantes con motivo del juicio que sean susceptibles de comprobación.

⁶⁹ Diccionario de Derecho Ed Porrúa 26ª edición México 1996 Pag 198

⁷⁰ Op cit Pag 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De Santa, denomina costas a "...los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. Una de las partes es condenada en costas, cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no sólo sus gastos propios, sino también los de la contraria"⁷¹.

Aquí el autor menciona que las costas son: "...los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole"; en efecto, en sentido amplio es lo que se entiende por costas y más adelante dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar los gastos propios y los de su contraria; creemos que es pertinente aclarar que esta condenación a costas sólo se puede dar en juicios en materia civil y mercantil, lo que se da en todos los juicios son las costas pero no así su condenación; tal es el caso de la materia fiscal, en la cual, cada parte tendrá que sufragar sus propios gastos y los que resulten por las diligencias que promuevan, como lo establece el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, por consiguiente, en esta materia no existe dicha condenación de gastos y costas.

⁷¹ Op cit. Pág. 85-86.

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO.

2.1 RELACIÓN JURÍDICO -TRIBUTARIA.

Ahora analizaremos la relación jurídico-tributaria, misma que ha quedado definida detalladamente en el capítulo anterior.

La realización de presupuestos que están establecidos en las leyes origina el nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido de forma directa o indirecta el cumplimiento de obligaciones tributarias, que pueden consistir en un dar, hacer, no hacer e incluso en tolerar, por parte de uno de los sujetos de la relación jurídico-tributaria, que en este caso es el deudor mientras que por otro lado, surge la figura del acreedor quien tiene el derecho de exigir la citada prestación.

Esta relación jurídico-tributaria puede ser según el contenido de la obligación tributaria, sustantiva o formal; la primera surge entre el acreedor que se le denomina sujeto activo, y el deudor que también es llamado sujeto pasivo, cuya obligación principal consiste en un dar, el pago de una cantidad de dinero y ocasionalmente en especie; por el contrario, la relación jurídico-tributaria formal también surge entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero la obligación puede consistir en un hacer, no hacer o tolerar.

2.1.1 Sujeto Activo

La relación jurídica-tributaria comprende dos sujetos, éstos son: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Como ya lo mencionamos, el objeto principal de las contribuciones es hacerle frente al gasto público, por lo que el facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que principalmente consiste en el pago de tributos, es el Estado, ya sea a nivel Federación, Entidades Federativas y Municipios. Y más que una facultad es una obligación de carácter irrenunciable, por lo que no sólo tiene derecho a exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo, debido a que el crédito tributario es de interés público, como lo señala la Suprema Corte; además, consideramos que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le autoriza, por lo que, al no estar facultada para dejar de cobrar los tributos, no puede renunciar a esa obligación o derecho.

El Estado en sus tres niveles es el sujeto activo, porque es quien puede exigir el pago de los tributos, aunque dicha facultad-obligación no la tienen en la misma proporción; la Federación y las Entidades Federativas, salvo algunas restricciones constitucionales pueden establecer los tributos que consideren necesarios para cubrir sus gastos; en cambio, el Municipio, no puede fijar por sí los impuestos municipales, sino que son establecidos por las Legislaturas Estatales, y el Municipio sólo tiene la facultad de recaudarlos.

Existen otros sujetos de la relación jurídico-tributaria que tienen personalidad jurídica propia, diferente a la del Estado, los cuales se les llama Organismos Fiscales Autónomos, ya que, pese a sus características

particulares, están facultados legalmente para determinar contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución; ya sea, por sí mismos o a través de las autoridades hacendarias.

Cuando el crédito fiscal es originado por cuotas del I.M.S.S., del I.S.S.S.T.E., del INFONAVIT, Derechos de Caminos y Puentes Federales de Ingresos, Derechos de Aeropuerto y algunos otros, el acreedor del crédito tributario resulta ser la Institución que tiene a su cargo el manejo de estos ingresos.

Un ejemplo muy significativo de los Organismos Fiscales Autónomos es el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que además de poder determinar las contribuciones, tiene la facultad de ejecutar sus propias resoluciones, tal y como lo establece su ley.

Para concluir, el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estados o Municipios; o bien, un sujeto con personalidad jurídica propia, diferente a la del Estado, como lo son los Organismos Fiscales Autónomos.

2.1.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es aquella persona, ya sea física o moral que legalmente se encuentra obligada al pago de una prestación determinada a favor del Fisco. Esta persona, para que pueda obligársele, previamente tuvo que haber efectuado un hecho imponible que diera lugar a esa obligación. Este hecho se le puede atribuir a diversas clases de deudores,

que tienen deberes de distinta naturaleza. La distinción más importante es la que agrupa a los sujetos obligados en sujetos pasivos por adeudo propio y sujetos pasivos por adeudo ajeno, surgiendo de ésta última, diferentes tipos de sujetos pasivos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Son obligaciones de los mexicanos:
Contribuir para los gastos públicos, así de la
Federación, como del Distrito Federal o del Estado
y Municipio en que residan, de la manera
proporcional y equitativa en que dispongan las
leyes".

En este precepto constitucional se mencionan solamente a los mexicanos como los obligados a contribuir con el gasto público, pero cabe aclarar que también los extranjeros están obligados a contribuir, siempre y cuando hayan realizado el hecho generador de un crédito fiscal, en el territorio nacional o sean residentes del mismo; podemos decir que la obligación del sujeto pasivo se encuentra fundamentado en el precepto constitucional antes citado, conjuntamente con el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que: "Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme las leyes fiscales respectivas..."; como podemos darnos cuenta aquí se confirma lo que mencionamos anteriormente en cuanto a que el sujeto pasivo puede ser persona física o moral.

Existen diversas opiniones respecto de si el Estado puede o no ser sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, ya que existe desconcierto al tener las dos calidades de deudor y acreedor en la misma relación.

Berlini respecto a este tema opina que: "Salvo que exista una disposición legal en contrario, para un determinado impuesto, debe considerarse que el Estado puede ser sujeto pasivo de los impuestos establecidos por él mismo"⁷².

Los doctrinarios que están a favor de que el Estado puede ser sujeto pasivo tienen su mayor fundamento en la legislación mexicana, específicamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley Federal de Derechos y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuales coinciden en que tanto la Federación, como el Distrito Federal, los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar los tributos establecidos en tales leyes; es decir, en la legislación mexicana está aceptada la posibilidad de que el Estado sea contribuyente en algunos casos.

El sujeto pasivo principal por adeudo propio, también llamado causante o contribuyente, es aquel que está forzado a cumplir con las obligaciones fiscales, toda vez que el mismo fue quien realizó el hecho imponible y por consiguiente la ley le atribuye ese deber; es decir, el sujeto pasivo principal se encuentra en una situación que coincide con la señalada en la ley como un hecho generador de un crédito fiscal, por ejemplo, si una persona es propietaria de un inmueble, por ese sólo hecho

⁷² Citado por Sergio Francisco de Garza Op cit. Pág. 493.

está obligada a pagar una contribución, ya que ese hecho está previsto en la ley como generador de un impuesto.

Además del sujeto pasivo principal, la ley le atribuye la obligación de cumplir con las obligaciones fiscales a otros sujetos, sin que éstos hayan realizado el hecho imponible; estas personas pertenecen a diversas clases, pero se agrupan dentro de la categoría de sujetos pasivos por adeudo ajeno.

Los sujetos pasivos por adeudo ajeno, tienen esa calidad, debido a que la ley fiscal así lo ha determinado expresamente; posiblemente para garantizar de una mejor manera el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que su crédito tiene un doble deudor para responder del cumplimiento; estos sujetos tienen una relación sustantiva con el sujeto pasivo principal, toda vez que éste sigue siendo también responsable de la obligación reclamada por el sujeto activo, es evidente que el pago de cualquier sujeto pasivo libera a los demás del crédito fiscal, esto sin perjuicio de las relaciones y efectos que se originen particularmente entre el sujeto pasivo que pagó y el principal.

El sujeto pasivo responsable por sustitución, es uno de los diversos tipos de sujetos pasivo que se contemplan en la ley, en este caso el sujeto pasivo principal es sustituido por otro quien es responsable de retenerle el tributo al sujeto principal, o bien de recaudarlo y después entregar lo retenido al sujeto activo, es decir, una disposición legal obliga al sujeto pasivo sustituto a retener la parte correspondiente de las contribuciones, al realizar un pago al sujeto pasivo principal, por ejemplo en el caso de los patrones deben de retener la cantidad de dinero que corresponde al tributo cuando le pagan el sueldo a los trabajadores.

El hecho de que la ley obligue al sujeto sustituto a pagar el impuesto con los recursos del deudor principal, no significa que deje de ser responsable del crédito fiscal, ya que si por alguna razón el sujeto pasivo sustituto no realiza la entrega del tributo retenido al sujeto activo, éste tiene el derecho de exigirle el pago del crédito fiscal al sujeto pasivo principal.

Otro tipo de sujeto pasivo es el responsable por solidaridad, este sujeto tiene la obligación de pagar el crédito tributario cuando el deudor principal no lo haya hecho; al responsable por solidaridad se le atribuye esta obligación en virtud de que es el representante legal del sujeto pasivo principal, o porque expresamente manifiesta su voluntad de hacerse cargo del adeudo tributario, o también por razón de su cargo público o de las relaciones con el hecho imponible, no exige al sujeto pasivo la comprobación del pago del crédito fiscal. Puede darse el caso que los responsables solidarios no sólo tengan la responsabilidad de cumplir con la obligación principal, sino también deban llevar a cabo deberes formales.

Es importante aclarar que debido a que la ley obliga al responsable solidario a pagar un crédito fiscal que no le pertenece, éste tiene un derecho de regreso contra el deudor principal, que está establecido en el derecho privado, el cual se aplica supletoriamente en la materia fiscal.

Una categoría más de los sujetos pasivos, es el sujeto pasivo por responsabilidad objetiva, quien tiene la obligación de pagar el adeudo al sujeto activo, cuando adquiere un bien respecto del cual se deben contribuciones, es decir, que el nuevo adquirente del bien es quien tendrá que pagar las contribuciones que omitió cubrir el sujeto pasivo principal;

como podemos darnos cuenta, la responsabilidad de pagar este tipo de contribuciones se le va a atribuir a quien adquiera la propiedad o posesión de los bienes respecto de los cuales existe un crédito fiscal.

2.2 OBLIGACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Etimológicamente, la palabra obligación proviene de la voz de origen latino "ob", que significa por delante o por causa de, y "ligare", que significa sujetar, atar o ligar; por lo que la doctrina ha denominado a la obligación como el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona llamada acreedor. A diferencia del Derecho Privado, en el Derecho Fiscal la fuente de la obligación no son las estipulaciones contractuales, sino que tienen su origen en una ley.

Antes de entrar de lleno al tema de la obligación jurídico-tributaria, consideramos conveniente primero analizar algunos puntos, comenzando por entender lo que es el "hecho imponible". Como sabemos, en la ley fiscal existen una serie de presupuestos de hecho o hipótesis, de cuya realización depende el nacimiento de una obligación fiscal: a este presupuesto de hecho contemplado en la legislación tributaria de manera abstracta e hipotética se le denomina hecho imponible, y este hecho, al realizarse, genera la obligación tributaria. Debemos distinguir entre el hecho imponible que tiene una existencia ideal en la legislación tributaria, y el hecho generador, que es cuando se concreta lo previsto por la norma tributaria, es el que se lleva a cabo en la vida real adecuándose al presupuesto y es el que genera la obligación fiscal.

Existen diversas maneras de extinguir la obligación fiscal; la forma más común es el pago, es decir, cuando el contribuyente le entrega al fisco la cantidad debida; en este caso podemos decir que la obligación se extingue porque se cumple con ella. Esta forma de acabar con la obligación está sujeta a algunos principios; el primero de ellos es el principio de identidad, el cual consiste en que se debe de cumplir la prestación que es objeto de la obligación jurídico-tributaria y no otra, es decir, si la prestación debe de pagarse en dinero, no se podrá pagar en especie; otro principio es el de integridad el cual establece que para que se considere pagada la deuda, debe de cubrirse la totalidad del crédito fiscal; por último, tenemos al principio de indivisibilidad que consiste en cubrir en un sólo momento la deuda, es decir, no puede pagarse en parcialidades, a menos que exista un convenio entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria.

El pago también tiene que cumplir con ciertos requisitos, como es el lugar donde debe efectuarse, es decir, el sitio o la autoridad ante quien se debe entregar la prestación y el tiempo de pago, que es el plazo que tiene el contribuyente para cumplir con la obligación fiscal.

Otra forma de cumplir con la obligación jurídico-tributaria es la compensación, la cual consiste en extinguir las obligaciones fiscales de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente deudoras y acreedoras del fisco; es evidente que si las deudas fuesen iguales quedarán extinguidas las dos obligaciones y si no lo son, quedará liquidada hasta donde alcance la deuda menor.

La condonación es otra manera de extinguir el crédito fiscal y sólo se aplica a los accesorios de las contribuciones como las multas. Esta condonación puede ser parcial o total; la primera es una facultad discrecional de la autoridad fiscal que juzgando las circunstancias que originaron la infracción de la que se deriva la multa, hacen una reducción de ésta, como lo menciona el primer párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación que dice:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual se apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción."

La condonación total se presenta en el momento en que la autoridad fiscal mediante pruebas fehacientes detecte que el contribuyente no cometió la infracción que originó la multa.

La cancelación es una forma más de extinguir el crédito fiscal y se puede dar por dos situaciones, ya sea porque el contribuyente es insolvente y resulta imposible cobrarle el crédito fiscal o bien, que el cobro sea incoesteable, es decir, que la autoridad fiscal tuviera que invertir una mayor cantidad de dinero que el valor de la prestación que pretende hacer efectiva. La prescripción también es una forma de extinguir la obligación jurídico-tributaria, podemos decir que básicamente consiste en liberarse de la deuda por el simple transcurso del tiempo.

De lo anterior, concluimos que puede existir una ley tributaria que establezca un hecho imponible, un sujeto activo facultado para cobrar el crédito fiscal y un presunto sujeto pasivo obligado a cubrir el crédito, pero mientras no se materialice en la realidad la situación abstracta prevista en la norma, la obligación jurídico-tributaria no puede nacer, como lo señala el primer párrafo, del artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran." Cabe aclarar que el momento de cumplir con la obligación, puede o no coincidir con el momento del nacimiento de la misma, el tiempo de pagar la obligación puede darse antes, simultáneamente o posterior al nacimiento de la obligación.

Respecto al contenido de la obligación jurídico tributaria, han surgido diversas opiniones de los doctrinarios, algunos consideran que la obligación jurídico-tributaria sólo consiste en una dar, mientras que otros autores consideran que también puede constituir un hacer, no hacer e incluso tolerar.

Nosotros consideramos en este aspecto que la obligación tributaria no es diferente de la obligación en general, es decir, que la obligación jurídico-tributaria puede consistir en una conducta de dar, hacer, no hacer o en tolerar, que debe cumplir el sujeto pasivo por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria. Sin embargo, la doctrina ha realizado una división de la obligación jurídico-tributaria que veremos enseguida.

2.1.2 Obligación Sustantiva

Esta obligación consiste en el deber jurídico que tiene el sujeto pasivo, sea persona física o moral de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, cuando su situación personal se encuadre en el supuesto previsto por la ley fiscal mediante una prestación de dar, consistente en enterar al fisco una determinada cantidad de dinero o en algunos casos en especie, pero siempre será una conducta de dar; esta obligación constituye la parte fundamental de la relación jurídico-tributaria y su fin último, es el objeto principal de la actividad desarrollada por el Estado en el campo tributario.

2.1.3 Obligaciones Formales

Estas obligaciones también surgen al realizarse el supuesto previsto por la norma fiscal, y consisten en una conducta de hacer, no hacer o tolerar; algunos doctrinarios las llaman accesorios, pero cabe mencionar que las obligaciones formales son independientes de las de dar, es más, pueden existir obligaciones formales sin que concurra la obligación de pagar, o también se puede presentar el caso de que subsistan estas obligaciones aun cuando se haya extinguido la obligación sustantiva. Un ejemplo de obligaciones formales de hacer es darse de alta en hacienda o llevar una contabilidad; en el caso de obligaciones de no hacer sería el no destruir una documentación o no llevar un doble sistema de contabilidad; con respecto a la obligación de tolerar, podemos decir que es una conducta diferente a la de no hacer, ya que a pesar de ser también una conducta negativa, el tolerar implica el ejercicio directo de un acto de

molestia de la autoridad en la esfera jurídica del sujeto pasivo; un ejemplo de esta conducta sería el tolerar una visita domiciliaria.

2.3 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

La determinación consiste principalmente en establecer el monto del crédito fiscal a cargo del sujeto obligado; para poder llegar a dicha situación es necesario primero demostrar si la obligación tributaria en relación con el contribuyente ha nacido, para lo cual es imprescindible llevar a cabo la verificación a efecto de comprobar si el hecho imponible que se encuentra previsto en la norma, se ha dado en la realidad y así poder hablar del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

Una vez que se ha podido confirmar que el hecho imponible se ha dado en la realidad y en consecuencia ha surgido la obligación tributaria, se requiere entonces determinar un valor al hecho imponible de acuerdo con las normas aplicables al caso.

La determinación tiene el propósito de cuantificar el monto de la deuda tributaria a cargo del sujeto pasivo, y para ello se necesita precisar el valor del hecho imponible al que aplicándole la tasa da como resultado el monto de la contribución a pagar.

Fijar el valor del hecho generador de la obligación tributaria para que al aplicarle la tasa dé como resultado el monto del tributo a pagar, constituye un elemento reglado y previsto en la norma fiscal, ya que es una parte estructural del tributo.

La valoración de este elemento se puede lograr por caminos diferentes en cada caso dependiendo del tributo de que se trate, pero en todos ellos será producto de la observancia de un procedimiento regulado y previsto por la ley.

El último paso para poder llevar a cabo el procedimiento de la determinación se integra con una operación mecánica, que consiste en la aplicación de la tasa o alícuota fijada por la ley para cada tributo a las diferentes bases gravables o valores de los diversos elementos objetivos de los hechos generadores de las obligaciones tributarias, para obtener como resultado en cada caso el monto del débito tributario.

2.3.1 Determinación por parte del Contribuyente

La determinación realizada por el sujeto pasivo principal o por deuda ajena, sin la intervención del sujeto activo, se le conoce como determinación por parte del sujeto pasivo, autodeterminación o autoimposición.

Esta forma de determinación tiene su fundamento legal en el artículo 6º, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación que dice: "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario...".

En esta forma de determinación, el sujeto pasivo reconoce la existencia de un hecho generador que da nacimiento a una obligación jurídico-tributaria a su cargo, aplicando la base o parámetro que señala la

ley al caso concreto, según el hecho imponible de que se trate, se estará en la posibilidad de obtener el monto de la obligación fiscal sustantiva, es decir, una cantidad líquida; de esta manera, mediante el cumplimiento a una de sus obligaciones formales, como lo es la declaración, da a conocer a la autoridad fiscal el monto o cantidad que determinó, posteriormente deberá pagar dentro de un plazo establecido la cantidad determinada en una oficina recaudadora.

La determinación hecha por el sujeto pasivo puede ser cambiada por él mismo, a través de una declaración complementaria, que realiza voluntariamente, cuando observa que existe un error, o a petición de la autoridad fiscal al darse cuenta de la omisión de una contribución.

Sin importar que el sujeto pasivo cumpla con su deber de determinar el monto de la obligación fiscal, el sujeto activo tiene un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se exhibió o debió exhibirse la declaración, para revisar la declaración realizada por el contribuyente; en este tiempo la autoridad fiscal podrá verificar si la determinación efectuada por el contribuyente es adecuada o no. Tal y como lo señala el artículo 67, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Si el contribuyente liquida la obligación jurídico-tributaria con apego a la ley dentro del plazo establecido, puede decirse que el nacimiento, la determinación y la extinción de dicha obligación se cumplirán en su totalidad con la única participación del sujeto pasivo y sin la intervención del sujeto activo.

2.3.2 Determinación por parte de la Autoridad Fiscal

La autoridad fiscal para poder efectuar una determinación de obligaciones tributarias, principalmente se fundamenta en las declaraciones presentadas por el contribuyente.

Para que el sujeto activo pueda realizar una determinación es necesario que compruebe la existencia de hechos generadores y aplicarles la tasa que corresponda en relación con el tributo de que se trate, y así establecer el monto de la contribución omitida.

Durante el tiempo con que cuenta la autoridad administrativa para determinar el monto de la deuda tributaria, deberá allegarse de todos los elementos necesarios a fin de conocer la situación fiscal del contribuyente, por ejemplo: las documentales, las inspecciones y compulsas de los libros de los obligados y también de los terceros que tengan relación con él.

De manera general podemos decir que tratándose de la determinación, la carga de la prueba corresponde a la autoridad fiscal, y sólo excepcionalmente al contribuyente.

Para concluir, diremos que la determinación por parte de la autoridad fiscal se da cuando ésta cuenta con todos los elementos para demostrar la existencia de hechos generadores para estar en la posibilidad de establecer las obligaciones a cargo del contribuyente, ya que contará con los libros de contabilidad de los causantes así como también tendrá acceso a toda aquella documentación que sirva para demostrar los ingresos y egresos de los mismos.

2.3.3 Determinación Mixta

Este tipo de determinación es la que realiza el sujeto activo con la colaboración del sujeto pasivo. El artículo 6º párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación señala: "...Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación".

Como lo señala el artículo anterior el contribuyente proporciona o actualiza los datos que le requiere el fisco, pero quien precisa el monto de la obligación fiscal es la autoridad hacendaria, no el causante.

Por lo regular, este tipo de procedimiento se muestra cuando el sujeto pasivo omitió parcial o totalmente cumplir con la determinación del crédito fiscal.

2.4 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Las autoridades fiscales actúan dentro de un régimen jurídico diferente al de los sujetos privados, como lo es el Derecho Administrativo, el cual confiere a favor de la administración pública ciertas facultades que superan las otorgadas por el derecho privado; en virtud de estas atribuciones, la autoridad fiscal está en la posibilidad de emitir sus propias resoluciones las cuales tienen efectos jurídicos inmediatos, además, puede por sus propios medios hacer cumplir dichas determinaciones; podemos mencionar que entre las facultades y atribuciones más

importantes de la administración tributaria, están las siguientes: las de recaudación; verificación, fiscalización, determinación; liquidación; solicitud de medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva; registros de identificación o de información; proposición, aplicación, divulgación de normas tributarias, representación del fisco y requerimiento de información general o particular, eventual o periódicamente a las autoridades civiles, políticas, administrativas, asociaciones, gremiales, bancos, etc.; suscripción de convenios para funciones de recaudación, notificación, cobro o para el intercambio de información, entre otras. Pero nosotros sólo hablaremos de las siguientes.

2.4.1 Determinación Presuntiva

Este tipo de determinación se presenta cuando la autoridad hacendaria no cuenta con los libros o documentación contable necesarios para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente. En este caso, la hacienda pública deberá determinar el crédito fiscal basándose en declaraciones anteriores o estimaciones, por consiguiente la determinación a que llegue el sujeto activo estará fundada y motivada en presunciones. Los supuestos en los cuales el fisco puede proceder a realizar la determinación presuntiva, se encuentran contemplados en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las

personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

*** III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:**

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar”.

2.4.2 Procedimiento Administrativo de Ejecución

El Código Fiscal de la Federación, regula el procedimiento administrativo de ejecución en sus artículos 145 hasta el 196-B; dicho procedimiento está compuesto por una serie de actos jurídicos de Derecho Público, en específico de Derecho Administrativo, a través de los cuales una autoridad fiscal competente está facultada para exigir de manera forzosa el pago del crédito fiscal omitido por el sujeto pasivo principal o el responsable solidario en el término que marca la ley para ese efecto.

Para poder entender al procedimiento administrativo de ejecución necesitamos tener una noción de la ejecutoriedad, que es una de las características de los actos administrativos, en virtud de la cual la administración pública está facultada para ejecutar por sí misma los actos que emite, sin la necesidad de acudir ante otros órganos de carácter judicial para poder llevar a cabo la ejecución de dichos actos. Luego entonces, el P.A.E., como es un acto administrativo tiene la característica de la ejecutoriedad.

Asimismo, para que la autoridad fiscal pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere de algunos supuestos que veremos a continuación: primero la existencia de una obligación de pago a cargo del sujeto pasivo; en segundo lugar, que la obligación haya sido debidamente liquidada; por esta última debemos

entender que ha sido determinada, que se sabe exactamente la cantidad que se debe pagar, no debemos confundirnos utilizando la palabra liquidada como sinónimo de pagada; también necesitamos que el crédito fiscal sea notificado debidamente; el último requisito para iniciar el P.A.E. es que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible, no es solamente que la obligación puede exigirse y cobrarse por el acreedor, sino también su aspecto correlativo, es decir, que la obligación ya puede y debe pagarse por el deudor.

El P.A.E. al ser un procedimiento, necesariamente lo conforman una serie de actos que se encuentran vinculados entre sí, orientados a un mismo fin, que es el cobro del crédito fiscal; este procedimiento administrativo de ejecución podemos dividirlo en tres fases que son el requerimiento, el embargo y el remate, las cuales veremos a continuación.

A) Requerimiento.

El requerimiento es un acto administrativo que tiene como finalidad exigir al sujeto pasivo el pago del crédito fiscal debido; es en este momento, cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad económico-coactiva iniciándose el procedimiento administrativo de ejecución.

Para que dicho requerimiento produzca sus efectos debe ser notificado, y como se trata de un acto administrativo que es recurrible, la notificación debe hacerse de forma personal, tal como lo establece el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, observando en todo momento el procedimiento que establece el artículo 137 del referido código para efectuar las notificaciones personales, es decir, la diligencia

debe practicarse únicamente con la persona a quien vaya dirigida la notificación; en el caso de que dicha persona no se encuentre, el notificador deberá dejar en el domicilio un citatorio para el día hábil siguiente a una hora determinada. Si aun con el citatorio la persona buscada o su representante legal no se encuentra, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o incluso con un vecino, pero si estos últimos se niegan a recibir la notificación, el notificador deberá fijar en un lugar visible del domicilio un instructivo para que tenga efectos la notificación, anotando tal situación en el acta circunstanciada que se debe levantar para todas las notificaciones, y de la cual el notificador entregará una copia a la persona con quien realice la diligencia. Asimismo, el citado artículo 137 en su tercer párrafo, establece que los honorarios que se causen con motivo de la práctica de la diligencia de la notificación, serán cubiertos por el contribuyente.

Además, el mencionado requerimiento debe cumplir con ciertos requisitos de tiempo y lugar, tan es así que es necesario que se practique en el domicilio fiscal, y para determinarlo, se debe observar lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; de la misma forma la diligencia se tendrá que llevar a cabo en días y horas hábiles. Como lo indica el artículo 13 del citado código, deben entenderse por horas hábiles las que medien entre las 7:30 y las 18:00 horas, y por días hábiles los que tengan ese carácter de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; no obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar diligencias referentes al procedimiento administrativo de ejecución en días y horas inhábiles, habilitándolas previamente cuando la persona buscada realiza actividades por las que se deben pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

B) Embargo.

La segunda etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución es el embargo, para que la autoridad fiscal pueda proceder a la práctica del mismo es necesario que se reúnan algunos requisitos que veremos enseguida.

Primeramente debe existir la obligación de pagar un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo; después se necesita que dicho crédito se le haya notificado debidamente al contribuyente y que éste haya omitido efectuar el pago de las contribuciones, y por último, que la autoridad fiscal haya practicado un requerimiento al deudor, sin que éste pruebe haber realizado el pago del crédito fiscal debido.

Tanto el requerimiento como el embargo, tienen su fundamento legal en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

• I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales...."

De la lectura del artículo anterior, puede decirse que la autoridad fiscal, está facultada para embargar todo tipo de bienes que sean propiedad del contribuyente, y ese embargo puede ser de dos formas: el embargo de los bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, o el embargo de negociaciones mediante la intervención de las mismas.

Ahora debemos determinar a quien le corresponde señalar los bienes que han de ser embargados. A este respecto, el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, señala que este derecho corresponde a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, pero establece la condición de seguir el orden que mencionaremos a continuación: primero debe señalar el dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, en segundo término puede señalar las acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia, después podrá señalar todos los demás bienes muebles y por último, puede señalar bienes inmuebles. Pero también la autoridad fiscal puede estar facultada para señalar bienes del contribuyente para que sean embargados, solamente que el ejecutor no está obligado a respetar el orden que establece el artículo 155 del citado código; además, para que la autoridad tenga derecho de señalar bienes, previamente se debe de dar alguno de los supuestos que establece el artículo 156 del Código Fiscal de la

Federación, es decir, que la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes a juicio de: ejecutor o no haya seguido el orden señalado, o bien, cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; o reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; o bien, se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Sin embargo, existen algunos bienes que aunque forman parte del patrimonio del contribuyente, no pueden ser sujetos a embargo para efectos fiscales; ahora bien, para poder determinar, si lo son o no, se debe observar lo establecido en el artículo 157 del código antes citado, en donde quedan numerados estos bienes, los cuales mencionaremos enseguida:

...I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero

podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehiculos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

* XII. Los ejidos*.

En la diligencia de embargo, el deudor también deberá designar dos testigos, pero si no lo hace o éstos no quieren firmar al término de la

diligencia, se anotará esta circunstancia en el acta, sin que por este motivo se afecte la legalidad del acto.

Como señalamos, la autoridad fiscal también puede embargar una negociación por medio de la figura de la intervención; ésta se puede hacer de dos formas, una es la intervención con cargo a la caja o bien a través del administrador. El jefe de la oficina exactora, es quien debe designar al interventor, esta facultad tiene su fundamento en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación cuando dice: "El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora..."

El interventor con cargo a la caja tiene obligaciones inherentes a su cargo, destacando entre las más importantes la consistente en separar el 10% de los ingresos diarios obtenidos por la negociación y enterarlos al fisco, previo retiro de salarios y créditos preferentes; además dicho interventor cuando se dé cuenta de irregularidades en el manejo de la negociación, puede dictar medidas provisionales de carácter urgente para regularizar la situación, dando a conocer esta circunstancia al jefe de la oficina ejecutora, quien puede ratificar o modificar dichas medidas. Si estas medidas no fueran acatadas, el jefe de la oficina exactora podrá inclusive ordenar que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien puede proceder a enajenar la negociación, apoyándose en lo preceptuado en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

C) Remate.

El remate es la última fase del procedimiento administrativo de ejecución, se reduce a la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al contribuyente deudor.

Por regla general la venta de los bienes embargados debe efectuarse en subasta pública como lo establece el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación, pero también pueden enajenarse fuera de ésta, siempre y cuando se dé alguno de los supuestos que establece el artículo 192 del mismo código, es decir, que:

“...I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores”.

Cuando la enajenación es realizada fuera de subasta pública, la autoridad fiscal podrá realizar la venta en forma directa o bien, la puede encomendar a empresas especializadas.

La venta de los bienes embargados, debe efectuarse en el recinto de la oficina ejecutora, salvo que la autoridad fiscal designe un lugar distinto con fundamento en el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar el precio base que sirve como punto de partida para la venta de los bienes embargados, el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, establece algunas reglas, dependiendo de la naturaleza de los bienes. Del análisis del precepto citado podemos decir que tratándose de bienes inmuebles y negociaciones, la base para su enajenación será según el reporte del avalúo, en los demás casos, la regla general es que para fijar la base de la venta se tome en cuenta el valor fijado de común acuerdo entre la autoridad fiscal y el deudor embargado, siempre y cuando esta base se haya fijado dentro de los seis días siguientes contados a partir de la fecha en que se haya practicado el embargo; de no ser así, nuevamente se tendrá que recurrir al avalúo pericial para determinar la base.

Puede darse el caso de que el propietario de los bienes embargados o terceras personas acreedoras del mismo, estén en desacuerdo con el valor que se le asignó a los bienes que servirá de base para su venta, en esa situación podrán impugnar la resolución mediante la interposición del recurso de revocación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La autoridad fiscal deberá convocar para remate, señalando como fecha para la realización del mismo cualquier día dentro de los treinta siguientes a aquel en que se haya establecido el valor de los bienes embargados que servirán de base para la venta.

Como mencionamos, para que el remate se efectúe en subasta pública, es necesario darle una publicidad, esto se logra a través de una convocatoria, que es el medio por el cual la autoridad fiscal realiza un llamado a todas las personas que tengan interés en concurrir a la subasta de los bienes embargados.

El remate debe convocarse al día siguiente de aquel en que quedó firme el avalúo, y se publicará cuando menos diez días antes del remate, se fijará en un lugar visible y usual de la oficina ejecutora, además de los lugares públicos que se consideren convenientes; existe cierta publicidad especial que debe de revestir la convocatoria en aquellos casos en que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año, esta difusión consiste en publicar la convocatoria también en uno de los periódicos de mayor circulación, todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Antes de efectuarse el remate, la autoridad fiscal obtendrá un certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, procediendo a continuación a la citación para el remate de todas aquellas personas que del certificado respectivo se desprenda que son acreedores del deudor ejecutado. Para aquellos casos que se encuentran comprendidos en la fracción IV del artículo 134 del citado Código, por ignorarse su domicilio o paradero la publicación de la convocatoria hará

sus efectos de citación personal tal y como lo señala el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez iniciado el remate, las personas que hayan acudido al mismo, podrán presentar su postura legal, que no es más que la oferta realizada para comprar el bien que se encuentra en subasta, para que dicha postura se considere legal cuando menos debe cubrir las dos terceras partes del valor que se haya fijado a los bienes embargados y que constituye la base para la enajenación, además el documento que contenga la postura legal, deberá revestir ciertos requisitos, como lo son los generales del postor, su registro federal de contribuyentes, así como la cantidad que ofrezca y su forma de pago, en la postura deberá ofrecerse de contado cuando menos lo suficiente para cubrir el crédito fiscal, si la propuesta legal rebasa este interés fiscal, el remanente podrá reconocerse a favor del deudor; observando lo establecido en el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación; cuando por el contrario, el importe de la postura es inferior al crédito fiscal, los bienes embargados se rematarán de contado.

Corresponde al jefe de la oficina ejecutora, anunciar a los presentes las posturas que fueron calificadas de legales y cual es la mejor, concediendo plazos de cinco minutos cada vez que sea superada una postura, hasta que la misma no sea rebasada, y quien la haya presentado, será a aquel al que se le finque el remate.

La primera ocasión en que se celebra el remate de los bienes embargados, se le conoce como primera almoneda; si por cualquier circunstancia no se hubiere llegado a fincar el remate en esta primera almoneda, el jefe de la oficina ejecutora deberá convocar a una segunda

almoneda que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes a la celebración de la primera; la nueva convocatoria solamente se publicará una vez, siguiendo las formalidades que marca el mismo artículo 176 del Código Fiscal de la Federación; en esta ocasión la base para la venta será la misma que se utilizó en la primera menos el 20%.

Si llegada la segunda almoneda tampoco es posible fincar el remate, debe entenderse que el bien fue enajenado en un 50% de la estimación hecha en el avalúo pericial, y se acepta como dación en pago para que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo, etc., todo lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos importante señalar que el fisco federal tiene un derecho de preferencia sobre cualquier otro postor, para adjudicarse los bienes embargados, cuando concurra alguno de los supuestos que marca el artículo 190 del código mencionado, es decir, cuando no haya postores o habiéndolos no existan posturas legales.

Ahora bien, pasando a otro punto, señalaremos cómo los postores deben realizar el pago de sus posturas para adjudicarse el bien; si se trata de bienes muebles el postor deberá acudir dentro de los tres días siguientes al fincamiento del remate hecho a su favor, a la oficina ejecutora para realizar el pago correspondiente de acuerdo a su postura; si trata de bienes inmuebles o negociaciones, de igual forma el comprador deberá acudir a la caja de la oficina ejecutora a efectuar el pago correspondiente según su postura, pero en estos casos el plazo será de diez días.

Para la entrega de los bienes rematados, existen dos supuestos, para el caso de los bienes muebles, una vez realizado el pago correspondiente, se procederá a la entrega del bien, en caso de que el bien sea inmueble o una negociación, una vez efectuado el pago y designado el notario por el postor, la oficina ejecutora citará al contribuyente ejecutado, para que acuda dentro de un término de diez días, a otorgar y firmar la escritura correspondiente y así formalizar la venta; si el ejecutado no acude a la oficina correspondiente, ésta podrá firmar en su rebeldía. Cabe mencionar que el antiguo dueño es responsable en caso de evicción y vicios ocultos. Todo lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 185 y 186 del mencionado código. Los bienes deben pasar a propiedad del nuevo adquirente, libres de gravámenes, por tal motivo la autoridad ejecutora en un plazo de quince días comunicará al Registro Público a fin de cancelar los gravámenes que existan.

2.4.3 Gastos de Ejecución

Una de las consecuencias que surgen con motivo de la práctica del procedimiento administrativo de ejecución, es la obligación que surge a cargo del contribuyente de pagar una determinada cantidad por concepto de los denominados "gastos de ejecución", y bajo ese rubro se abarcan una serie de conceptos que analizaremos posteriormente.

Es importante mencionar que existe una distinción entre los gastos de ejecución y las erogaciones extraordinarias resultantes con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Los gastos de ejecución es la cantidad de dinero que el contribuyente debe pagar al fisco, por todas aquellas diligencias que éste tuvo que efectuar con motivo de la práctica del procedimiento administrativo de ejecución. La obligación de cubrir estos gastos, encuentra su justificación en el hecho de que el sujeto ejecutado, al incumplir con sus obligaciones fiscales motivó una serie de diligencias por parte de la autoridad fiscal, con el propósito de hacer cumplir al contribuyente con su obligación principal, y en el caso de que el sujeto pasivo hubiera cumplido con estas obligaciones, dichas diligencias no hubiesen sido necesarias, por este motivo es que se le atribuye al contribuyente la obligación de sufragar estos gastos de ejecución.

El artículo 150 del Código Fiscal de la Federación establece que los gastos de ejecución consistirán en un 2% del monto del crédito fiscal, asimismo, dicho numeral nos indica cuáles son las diligencias por las que se cobrarán estos gastos de ejecución, y son las siguientes:

a) La diligencia del requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

b) La diligencia de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41 fracción II, referente al embargo precautorio y 141 fracción V, del mismo Código, con relación al embargo en vía administrativa.

c) La diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

En el mismo artículo, el legislador establece los límites tanto mínimos como máximos para los gastos de ejecución, disponiendo que si

el 2% del total del crédito fiscal es menor a \$228.00, esta cantidad será la que se cobre y no el 2%; de igual forma establece que por cada una de las diligencias exceptuando las erogaciones extraordinarias y contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de gravámenes a los bienes que sean objeto de remate, su monto no podrá exceder de la cantidad de \$35,63.00.

Como mencionamos anteriormente el legislador hace una diferencia entre los gastos de ejecución ordinarios y los gastos de ejecución extraordinarios, éstos últimos corresponden específicamente a los rubros siguientes:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.**
- b) Gastos de avalúos.**
- c) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.**
- d) Gastos que surjan con motivo de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, o por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.**
- e) Gastos resultantes del pago de los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contratan los interventores.**

El mismo precepto en su penúltimo párrafo establece a dónde se destinarán los ingresos recaudados con motivo de los gastos de ejecución

indicando que: "...se destinarán a las autoridades fiscales federales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines..."

Como podemos observar, el dinero obtenido del contribuyente por concepto de gastos de ejecución, de alguna manera se está utilizando en su contra, toda vez que los funcionarios fiscales que se forman con esos recursos, son los mismos que le practican el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo cumplir con sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.

3.1 DIFERENCIACIÓN ENTRE GASTOS Y COSTAS.

Todo procedimiento, por el sólo hecho de existir, origina una serie de gastos, los cuales van a depender del tipo de proceso de que se trate, de su duración y de la complicación que el mismo presente. Todas aquellas actividades llevadas en el juicio por los sujetos que intervienen en éste, causan gastos; por un lado, el Estado requiere de un presupuesto, que es posible gracias a las contribuciones, para estar en posibilidad de brindar el servicio público consistente en la impartición de justicia; además, las partes que intervienen en el procedimiento necesariamente deben efectuar ciertas erogaciones para poder defender sus intereses, lo cual no sería preciso si el proceso no se llevara a cabo, de lo cual podemos deducir que los gastos son una causa directa del proceso.

Con todo lo anterior, tenemos una noción de lo que son los gastos, pero todavía no podemos hacer una distinción clara, si es que la hay, entre gastos y costas. Al analizar los conceptos en la doctrina, nos percatamos que los autores tienen ideas diversas e incluso contradictorias, respecto si existe alguna diferencia entre gastos y costas, o bien, si las costas son una parte de los gastos, o simplemente, si al hablar de gastos y costas por separado es una redundancia.

Como se puede observar, en el primer capítulo del presente trabajo decidimos separar los conceptos en dos puntos, es decir, haciendo una distinción entre gastos y costas, pero en este momento aclararemos tal

situación. Algunos de los autores citados en la primera parte de esta investigación sí hacen una diferencia entre gastos y costas, mientras que otros utilizan dichas palabras indistintamente.

La figura de los gastos o costas, porque no existía el nombre como tal, aparece desde el derecho romano donde había una pena para el vencido. Al perder fuerza el patrono, surge la figura del abogado y del Procurador, y fue entonces cuando se implementó la retribución para éstos, primero como una costumbre y después como una obligación legal, aunque los Procuradores siempre fueron retribuidos.

Kisch menciona que: "En el derecho romano y en el derecho canónico el litigante temerario, es decir, el que litigaba de mala fe a conciencia de no tener razón, era condenado en costas: era el resarcimiento por un obrar ilícito y culpable"⁷³.

Analizando el significado gramatical, encontramos que el sustantivo femenino "costa" se refiere a la cantidad de dinero que se tiene que pagar por una cosa, esta palabra en plural, se convierte en las cantidades que debemos pagar por algo. Ahora bien, dentro del ámbito jurídico la palabra costas, alude a la cantidad de dinero que se tiene que desembolsar con motivo de la tramitación de un juicio hasta que concluya.

Por consiguiente, una palabra equivalente a gasto es costa, que en plural hace referencia a las erogaciones que causan un proceso. El hecho de que no haya una condenación a pagar estos gastos, ya sea porque la ley lo prohíba por tratarse de un proceso en cuya materia no se conceda, como es el caso en materia Fiscal, o bien, porque no se dieron los

⁷³ Citado por BECERRA BAUTISTA, José. Op cit. Pág. 201.

supuestos necesarios para poder efectuar una condena en este sentido, no implica que no existan estos gastos. De cualquier forma, se tienen que realizar ciertas erogaciones para poder tramitar y proseguir el juicio.

Para tratar de aclarar la confusión que hay respecto a la distinción de gastos y costas, señalaremos algunas de las ideas de los doctrinarios, y analizaremos las mismas, dando nuestra opinión.

Antonio Fernández Serrano, manifiesta que: "El concepto de costas equivale al gasto que es preciso hacer, para obtener la declaración judicial de un derecho"⁷⁴.

Como observamos, el autor que antecede no hace diferencia alguna entre los gastos y costas, ya que les da un significado idéntico. A nuestro parecer no es muy específico, toda vez que al decir que el gasto es para obtener la declaración judicial de un derecho, puede haber una confusión en el sentido de que si se tramita un juicio, necesariamente se obtendrá la declaración judicial de un derecho, siendo que no es así; creemos que sería más apropiado decir que el gasto es necesario para tramitar un proceso.

Ramiro Podetti señala que: "Las costas comprenden todos gastos causados u ocasionados en forma directa, por la sustanciación de un procedimiento y debe recaer sobre los sujetos."⁷⁵

Como podemos darnos cuenta, nuevamente este autor no hace una distinción entre gastos y costas, y utiliza ambos como sinónimos; pero en esta definición encontramos, como señalamos anteriormente, que las

⁷⁴ La abogacía en España y en el mundo. Librería Internacional de Derecho. Madrid 1995. Tomo I Pág. 494.

⁷⁵ Teoría y Técnica del Proceso Civil. Editor S.A. Buenos Aires 1963. Pág. 220.

costas no son cualquier gasto sino sólo aquellos que tuvieron que efectuarse con motivo de la tramitación de un proceso y en consecuencia, si no existiera éste no tendrían razón de ser. Por otro lado, menciona que los gastos deben recaer sobre los sujetos; en realidad esto último nos parece un tanto ambiguo, porque entonces nos surge la siguiente interrogante: ¿a qué sujetos se refiere?. Pensamos que habla de las partes de un proceso, que son las que promueven las diligencias que causan los gastos, y aunque así fuera, como éste es un punto muy debatido y constituye un aspecto relevante en este trabajo, lo analizaremos más adelante en su capítulo respectivo.

José Becerra Bautista, nos señala que: "Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio"⁷⁶.

En la definición anterior, el autor sí hace una diferencia entre gastos y costas, y para él las costas sólo tienen lugar cuando existe condenación a pagarlas, y reduciéndose a los honorarios de los abogados de la parte vencedora. En nuestra opinión creemos que este concepto es erróneo toda vez que carece de una fundamentación.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "...en la práctica se suele distinguir entre gastos y costas, tomando en cuenta que la última expresión se reserva para designar de manera exclusiva a los honorarios de los

⁷⁶ Op cit Pag. 200

abogados, de modo que los gastos comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación⁷⁷.

Nuevamente nos encontramos con que según la definición anterior sí existe una diferencia entre gastos y costas, aunque esta distinción no encuentra un fundamento legal, pero se hace notar que la división de las erogaciones que produce el proceso en gastos y costas es sólo en la práctica.

Analizando los conceptos que anteceden, podemos darnos cuenta que en la doctrina no existe un criterio uniforme respecto de que si hay o no diferencia en los términos de gastos y costas, por lo que recurrimos a la jurisprudencia, señalando a continuación las siguientes tesis.

**GASTOS Y COSTAS. EQUIVALENCIA DE LOS
CONCEPTOS. HONORARIOS PROFESIONALES.**

La condenación en costas es un concepto global, que comprende tanto los gastos judiciales como los honorarios profesionales causados en el sostenimiento del proceso; por tanto, aun y cuando éstos quedan dentro de las costas, no vienen a integrar el capítulo de gastos en sí mismos considerados.

Novena Epoca. SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XI. 2o.45 C.
Página: 845.

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I Ed Porrúa 12ª edición México 1998 Pág 762.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COSTAS Y GASTOS EN MATERIA CIVIL.

CONCEPTO DE. No obstante que la legislación sustantiva y procesal civil no establecen distinción alguna entre los "gastos judiciales" y las "costas", el tribunal de alzada incorrectamente estima que se trata de dos cuestiones diversas, e incurre en el absurdo de condenar a la demandada al pago de los "gastos judiciales", y al mismo tiempo absuelve a las partes del pago de las costas. Al respecto, debe decirse que en el ámbito forense los vocablos "costas" y "gastos judiciales" se emplean en forma independiente e indistinta, o bien conjuntamente, pero en cualquier caso se refieren al importe de las erogaciones que deben hacer las partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Octava Epoca. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tomó: X-October. Tesis: I.5o.C.507 C. Página: 308.

COSTAS EN MATERIAL CIVIL. Las costas en materia civil comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la sustanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre "costas" y "gastos" del juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para concluir, nosotros consideramos que no existe una distinción entre gastos y costas. Tomamos esta postura toda vez que la doctrina no ha unificado criterios; otra razón y quizá más determinante, es que como sabemos la jurisprudencia tiene un mayor peso sobre las opiniones de los doctos en la materia, sin tratar de restar desde luego la importancia de sus comentarios; pensamos que en este caso y debido a la pluralidad de opiniones que existe en la doctrina, no hay una diferencia entre gastos y costas, tal y como lo señalan las tesis jurisprudenciales que anteceden.

Aunque en la práctica se utilicen ambos conceptos por separado, para describir cosas diferentes; al hablar de gastos y costas, nos referimos en general a la erogación que se realiza con la tramitación de un juicio, hasta que éste concluya, así como también los honorarios de los abogados, ya que éstos de igual forma constituyen gastos relacionados y como consecuencia del mismo juicio.

3.2 CLASES DE COSTAS.

Primeramente debemos entender que para tramitar un proceso es indispensable realizar gastos, mismos que serán sufragados por las partes, como consecuencia de todas aquellas diligencias que promuevan; pero también el Estado para brindar el servicio de la administración de la justicia efectúa gastos para tramitar los procesos, debe cubrir los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

honorarios de jueces, secretarios de acuerdos, actuarios, papelería, etcétera.

De acuerdo a lo anterior, algunos autores manejan dos clases de costas, las procesales y las judiciales; las primeras, se refieren a aquellos gastos que realizan las partes para la tramitación de un proceso. Dejando a las segundas, todas aquellas erogaciones que efectúa el Estado para poder brindar el servicio de la administración de justicia; esta división tiene su fundamento legal en lo que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Como observamos, el artículo anterior menciona específicamente a las costas judiciales, no debemos confundirnos en el sentido que el precepto anterior prohíba la condenación en costas, ya que sólo hace referencia a las costas judiciales que en todos los juicios que se tramiten, serán sufragadas por el Estado.

Con el propósito de esclarecer lo anterior, transcribiremos las siguientes tesis jurisprudenciales que hablan a este respecto:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COSTAS JUDICIALES, QUE DEBE ENTENDERSE POR PROHIBICIÓN DE LAS.

La garantía de gratuidad que consagra el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, se refiere a que ninguna autoridad jurisdiccional puede cobrar emolumentos por actos tendientes a impartir justicia, y no a las costas que como sanción a la temeridad, mala fe o por sucumbir en el pleito, reglamenta la Ley adjetiva en contra del litigante perdidoso y en favor de su contraparte.

Octava Epoca, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte-1 Página: 123.

COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Abril, Página: 235.

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Agosto, Tesis: 3a. LXXII/92, Página: 151.

Analizando las tesis anteriores, se puede desprender que los gastos o costas, se dividen en procesales y judiciales, las primeras son aquellas que realizan las partes, con motivo de las diligencias que promovieron en la tramitación de un juicio hasta su conclusión, y además son susceptibles de establecerse en una condena a cargo de su contrario, mediante una sentencia; las segundas son aquellas que realiza el Estado en virtud de la gratuidad del servicio de administración de justicia, que brinda a todos los individuos, como garantía constitucional, las cuales siempre serán a cargo del Estado.

3.3 CRITERIOS PARA LA CONDENACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

Hemos mencionado que las costas procesales son aquellas que surgen con motivo de la tramitación de un proceso hasta su conclusión, y que estas erogaciones correrán a cargo de las partes que promuevan las diligencias que las causen, pero no siempre es así; existen criterios para la condenación en gastos o costas, que será mediante una sentencia, es decir, que la parte que deberá cubrir los gastos o costas del juicio no siempre será aquél que promueva o que haya causado las diligencias, en algunos casos deberán ser cubiertas por la parte contraria del que las causó. Es evidente que en un principio los gastos que se originen por las diligencias deberán ser cubiertos por el promovente, pero si cuando se dicte sentencia, existe una condena a pagar gastos o costas a su favor, se le resarcirán esos gastos que efectuó, al momento de ejecutar la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen dos criterios principales para la imposición a pagar gastos o costas, el criterio objetivo y el subjetivo. los cuales analizaremos a continuación:

3.3.1 Criterio Objetivo

Este criterio se basa en que la condenación de gastos o costas, causados por la tramitación de un juicio hasta la sentencia o su conclusión, deberá ser cubierta por la parte que haya sido vencida en dicho juicio.

Podemos decir, que es objetivo porque existe una prueba con la cual se acredita el vencimiento, que en este caso es la sentencia.

El criterio objetivo se funda en el hecho de que la parte que resulte vencedora en el juicio, toda vez que es aquella a quien le asistió el derecho, no debe sufrir un menoscabo en su patrimonio, ya que si su contrario desde un inicio hubiese aceptado sus pretensiones, no habría tenido necesidad de impulsar el servicio de la administración de justicia y por consiguiente, el proceso judicial no existiría y no se habrían causado los gastos o costas.

Este criterio al aplicarse, tiene la ventaja de que no perjudica económicamente a la persona a quien le asiste el derecho, si entendemos que en todos los casos a quien le acompaña el derecho es vencedor en el proceso, pues en ocasiones la justicia y el derecho no van de la mano, y eso puede resultar en que aquel a quien le asiste el derecho no resulte victorioso en el juicio, ya sea porque el juzgador aplicó la ley en una forma

inadecuada; o bien, por la habilidad del abogado de la parte contraria, que aprovecha la flexibilidad que tiene el derecho y efectúa algunas maniobras para poder resultar vencedor en el juicio; también puede darse el caso que el abogado no realice las diligencias necesarias, se le pase un término legal, es decir, no realice una defensa adecuada; o porque el hecho controvertido resulta muy complicado comprobar para aquella parte que tiene el derecho; etcétera.

Por otra parte, este criterio de alguna manera constituye un freno a la ilimitada libertad que tienen las personas para demandar, ya que tendrán conocimiento de que si no resultan ser la parte vencedora en el proceso tendrán que pagar las costas que cause la parte contraria.

3.3.2 Criterio Subjetivo

El criterio subjetivo consiste principalmente en que aquel que se conduce en el proceso con temeridad y mala fe, deberá ser condenado al pago de gastos o costas. A diferencia del criterio objetivo, este criterio resulta difícil de comprobar pues no se basa en la sentencia, sino en la conducta de temeridad y mala fe y como su nombre lo indica son aspectos subjetivos y por tanto es más complicado apreciarlos.

Antes de profundizar un poco más en este criterio, consideramos adecuado especificar qué debemos entender por temeridad y mala fe.

Se conoce que se ha obrado con temeridad o mala fe cuando una de las partes al promover un juicio sostiene una pretensión injusta y está consciente de que lo es, o cuando las promociones que realiza, las

pruebas que ofrece o los recursos que intenta son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. Lo anterior no quiere decir que el hecho de promover un juicio, ofrecer pruebas o interponer recursos sea suficiente para establecer que existió temeridad y mala fe, aun en el caso de que no le asistiera la razón, pues el litigante sólo puede estar defendiendo su punto de vista jurídico, el cual es erróneo, lo que se debe analizar es, si el promovente tiene la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, o si sus pretensiones son injustas.

Para tratar de esclarecer de una mejor forma lo anterior, a continuación transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales que hablan a este respecto.

COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD. La presentación de recursos que la ley de la materia contempla para impugnar acuerdos dictados por las autoridades no puede ser considerada como determinante de la temeridad, dado que la facultad del juzgador para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, han de examinarse los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal del recurrente para determinar

si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Novena Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: IV.3o.9 C, Página: 372.

COSTAS. LA TEMERIDAD O MALA FE NO LA CONSTITUYE EL SIMPLE HECHO DE ALEGAR EN TORNO A LA EFICACIA DE PRUEBAS. El hecho de promoverse un juicio, formular peticiones, ofrecerse pruebas o interponer recursos, no es lo que determina la temeridad o mala fe para los efectos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para

determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. Por ello, el simple hecho de que al formular agravios, el recurrente haya sostenido diversos puntos de vista en relación con la eficacia de la prueba pericial, no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, porque aunque no le hubiese asistido razón tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico del litigante, en relación con cierto tópico.

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: IV.2o.1 C, Página: 137.

Aunque resulta complicada la condenación de gastos con este criterio, pues en el caso de que no exista temeridad o mala fe de ninguna de las partes en el juicio, surge una pregunta ¿quién será condenado al pago de las costas? Resulta evidente que si a criterio del juez no se ha obrado con mala fe o con temeridad en el proceso por alguna de las partes, cada una deberá hacerse responsable de sus propios gastos, por lo que conforme a este criterio no en todos los procedimientos habría lugar a la condenación en costas. Por otra parte, también se pudiera dar otro conflicto, en el supuesto de que ambas partes se hubieren conducido con temeridad o mala fe.

Como observamos este criterio también tiene ciertos inconvenientes, en primer lugar nos encontramos con que la condenación en costas está basada en hechos difíciles de comprobar, y además no nos ofrece una solución para aquellos casos en los cuales no existe temeridad o mala fe.

Por ello, consideramos que es importante basarse para regular la condenación en costas, en los dos criterios, tanto el objetivo como el subjetivo, al momento de decidir quién deberá pagar los gastos. Porque este criterio también cuenta con ciertas desventajas, que en este caso sería lo difícil y complicado que resulta probar la mala fe o la temeridad en una conducta y que como subjetivo que es, no cuenta con una prueba fehaciente como es el caso de la sentencia que existe en el criterio objetivo. Pero este criterio también tiene la virtud de sancionar a aquella parte que incurra en conductas que perturben la función jurisdiccional, y a su vez, resarcir a la otra parte los gastos que haya realizado en el juicio.

El hecho de que este criterio se funde en hechos subjetivos como la temeridad y mala fe, para poder hacer un pronunciamiento en cuanto a la condenación en costas, no significa que permita al juzgador imponer una condena a costas carente de fundamentación y motivación, sino simplemente se le faculta para que aplique su criterio, mismo que no debe ser arbitrario, sino razonado con base en los datos que arrojen las constancias existentes en autos, lo que le permitirá apreciar la conducta procesal de las partes y percatarse si alguno de los litigantes hizo promociones inconducentes, si incurrió en faltas de veracidad, o en otros actos semejantes, encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y, por ende, la impartición de justicia que debe ser pronta y expedita.

CAPÍTULO IV. LOS GASTOS Y COSTAS EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Ahora bien, una vez que ya hemos analizado lo que son las costas y los criterios que se siguen para su condenación, lo que prosigue es desarrollar el tema acerca de cómo se aplican las costas en otras ramas del derecho. Por esta razón, en el presente capítulo examinaremos los gastos en las materias Civil, Mercantil y Fiscal, en ese orden, aclarando de antemano que en esta última no existe una condenación en costas.

4.1 GASTOS Y COSTAS CONFORME AL DERECHO CIVIL.

Como señalamos anteriormente, en todos los procesos se efectúan gastos, los cuales aumentarán o disminuirán dependiendo del tipo de proceso de que se trate, de su duración y de la complicación que el mismo presente. Estos gastos que se ocasionan como causa directa de un procedimiento son los que en un momento dado, si se realiza algún supuesto establecido en la ley civil, serán susceptibles de atribuirseles a alguna de las partes; es decir, el Juez condenará a una de ellas a retribuirle a la otra las erogaciones que haya efectuado por la tramitación de un juicio.

Pero hay que aclarar que no todos los gastos que surjan con motivo del proceso podrán ser sujetos a una condenación de costas; por ejemplo,

el Estado tiene que hacer gastos por cada proceso que se lleva a cabo en los tribunales; estos gastos consisten en los salarios que se le pagan a los jueces, secretarios, y demás personal que requieren los juzgados para impartir justicia, además de papelería, luz, agua, etcétera. A estas erogaciones realizadas por el Estado, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, se les conoce como costas judiciales, las cuales en nuestra legislación, se otorgan en forma gratuita, es decir, estos gastos están a cargo del Estado y bajo ninguna circunstancia podrán atribuirse a otra persona, ya que está prohibida su condenación, como lo establece artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En relación con lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal establece que:

"Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

Otro ejemplo de gastos que no son comprendidos en una condenación en costas, son los efectuados por personas que intervienen

en el juicio, pero no son partes de él; tal es el caso de los testigos, que no dudamos que efectúen algunas erogaciones, como pagar su transportación, pero en nuestro sistema de costas en materia civil sólo pueden considerarse los gastos que son realizados por las partes. Por otro lado, éstas pueden dejar de percibir algunos ingresos al descuidar sus actividades laborales por el tiempo que le han dedicado al juicio, pero este tipo de afectación al patrimonio no se contempla para la condenación en costas, así como tampoco se consideran las gratificaciones otorgadas por alguna de las partes a una autoridad, que aunque en la práctica se utilizan, son gastos indebidos, que incluso pueden llegar a constituir un delito. Es evidente que en estos casos los gastos tendrán que ser soportados por quien los realizó, ya que no son susceptibles de incluirse en una condenación.

Luego entonces, debemos de definir cuáles son los gastos que son necesarios que hagan las partes para obtener la declaración judicial de un derecho, y los mismos puedan ser incluidos en una condenación en costas. Consideramos que el rubro más importante en este sentido son los gastos utilizados para pagar los honorarios de los abogados, debido a que son los que normalmente constituyen un mayor desembolso para las partes. Así que para poder incluir estos honorarios en las costas se debe de cumplir con una condición, la cual consiste en que el abogado ya sea de nacionalidad mexicana o no, debe estar autorizado para ejercer la profesión, es decir, debe ser Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional, la cual deberá ser expedida por una institución o autoridad facultada para tal efecto. Lo cual se encuentra establecido en el artículo 139, párrafos tercero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía".

Por su parte, a este respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 127, párrafos segundo, tercero y cuarto, señala lo siguiente:

"Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por

terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado".

De lo anterior, se desprende que también las partes pueden asesorarse a través de una institución que esté facultada para este efecto y ello no constituye un obstáculo para la condenación en costas, como observamos los honorarios de los abogados quedan comprendidos en la condenación en costas, pero está claro que no siempre constituyen las únicas erogaciones que deben realizar las partes dentro de un proceso y, por lo tanto, existen más gastos que son susceptibles de incluirse en la condenación en costas. La ley no señala de forma específica en qué tipo de gastos habrá dicha condenación, entonces debemos entender que se refiere a todas aquellas erogaciones que surjan con motivo del proceso tales como expedición de copias certificadas, los honorarios de los peritos, del notario, en funciones de la administración de justicia, el alquiler de un lugar para mantener bienes embargados, etcétera. Con el objeto de reafirmar lo antes mencionado, encontramos la jurisprudencia que se transcribe a continuación y se pronuncia en este mismo sentido.

COSTAS, CONCEPTO DE. La ley no establece que las costas judiciales comprenden únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscita con motivo del litigio, tales como honorario de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de

vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

**Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Tomo: VII-Abril. Página: 166.**

También el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo que en un momento dado pueden constituir las costas, pero además, de cierta manera, hace una advertencia a las partes para que no realicen gastos superfluos en el proceso, ya que este tipo de gastos excesivos no se incluirán en una condenación en costas y, por lo tanto, tendrán que ser soportados por la parte que los haya efectuado, es decir, no les serán reembolsados. Así lo señala el artículo 7, párrafos cuarto y quinto, de código antes señalado, que a la letra dice:

"Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio".

La ley no señala en una forma precisa aquéllos gastos que serán considerados superfluos, debemos suponer que el juzgador es quien deberá determinar esa calidad.

Ahora que ya tenemos una idea más clara de lo que en un momento dado queda comprendido en la condenación al pago de costas, analizaremos más adelante algunas reglas que existen respecto a las mismas, tales como: en qué casos procede hacer la condenación; cuáles son los supuestos en los que la ley exige que exista una condenación en costas; en qué casos el juez resuelve que debe haber una condenación parcial en costas, etcétera.

Para que pueda existir una condena en costas, es necesario que el juzgador realice un análisis del caso concreto, y observar si concurren los elementos necesarios que establece la ley; por esto, las costas no pueden ser objeto de un acuerdo entre las partes, debido a que es una situación que está regulada en nuestra legislación y la misma establece si es procedente o no lo es; nos parece que el hecho de que las partes no puedan acordar cuestiones referentes a los gastos es lo más conveniente, ya que muy probablemente la parte que se liberara de la obligación de pagar las costas podría tomar ventaja de la situación. Para apoyar lo señalado anteriormente, citamos la siguiente tesis:

COSTAS, CONVENIOS SOBRE LAS. Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter

procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas.

Quinta Epoca. Tercera Sala. Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 190, Página: 130.

COSTAS Y GASTOS. ES INDEBIDO QUE EN UN CONTRATO SE PACTE COMO PENA CONVENCIONAL SU PAGO. La fijación de determinada cantidad de dinero en un contrato, como pena convencional, para cubrir los gastos y honorarios que un juicio ocasione con motivo del incumplimiento de dicho contrato, se refiere directamente al pago de costas que no pueden ser objeto de convenio, dado que éstas son erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso y nacen precisamente cuando el Juez las impone en la sentencia como sanción procesal y para imponer ésta, se debe aplicar el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por tanto,

es indebido pactar el pago de costas y gastos en la forma antes señalada, en virtud de que quien resulte condenado a tal efecto, lo será conforme al arancel enunciado, siempre y cuando se establezca en la sentencia correspondiente.

Novena Epoca. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: 1.6o.C.92 C, Página: 723.

Ahora bien, en el caso de que el demandado se allane totalmente a la demanda, es decir, que acepte todas y cada una de las pretensiones del actor, se le debe condenar a las costas, toda vez que el actor tuvo que efectuar algunos gastos para poder hacer valer el derecho que le corresponde y no sería justo que habiendo podido obtener las prestaciones reclamadas sin necesidad de acudir a una instancia judicial, lo cual le contrajo algunos gastos, sea él quien tenga que soportar los mismos. Pero en estos casos la ley es un tanto considerada con la parte demandada, ya que el juez deberá hacer una reducción en las costas, suponemos que se le otorga este beneficio al demandado porque al allanarse se está simplificando el proceso y de cierta manera está cooperando para que se resuelva rápidamente; el fundamento legal para que el juez le reduzca las costas al demandado cuando éste se allane, lo encontramos en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al

juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas”.

El artículo anterior no señala en qué medida se hará la reducción de las costas, pero bebemos suponer que ésta se deja al criterio del juzgador, observando las circunstancias particulares de cada asunto. En apoyo a lo anterior nos encontramos con la siguiente tesis:

PLAZO DE GRACIA. El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor al deseo del demandado, y aun cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deban reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrase fondos para satisfacer el adeudo, y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total

del juicio. En relación con la reducción de las costas, también ha de pesar el estado del juicio: la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte.

Sexta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis: 314. Página. 212.

Por consiguiente, como sabemos, la condenación en costas tiene el objeto de restituir a una de las partes los gastos que haya realizado en el juicio; luego entonces, esta indemnización sólo puede ser posible mediante la condenación en costas, y no podrá reclamarse por ningún otro medio como podrían ser los daños y perjuicios, ya que éstos pueden utilizarse para reclamar otros conceptos, pero de ninguna forma los gastos ocasionados con motivo del proceso, tal y como lo establece la jurisprudencia que mencionamos enseguida:

DAÑOS Y PERJUICIOS. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMACION POR GASTOS DE JUICIO Y HONORARIOS DE ABOGADOS. Es improcedente la reclamación de daños y perjuicios por gastos de juicio y honorarios de abogados que se hubiesen erogado; ya que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y en caso de condenación en costas, la condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado, y la

condenación podrá comprender la remuneración del procurador o patrono si éstos son abogados recibidos.

Octava Epoca. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: XV-I, Febrero, Tesis: I.8o.C.91 C, Página: 165.

Pasando a otro punto, en los juicios de jurisdicción voluntaria se podrá designar a un notario para que haga las veces del secretario de acuerdos, pero sus honorarios sólo podrán incluirse en las costas, cuando el notario haya sido designado de común acuerdo; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala lo siguiente:

"El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestadas la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo".

El artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su primer párrafo que: "Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva"; esto no quiere decir que se prohíba la condenación en costas, sino que las partes en el momento de promover las diligencias tienen que sufragar sus propios gastos y al terminar el proceso se analizará si es procedente la condenación en costas, y de ser así se le podrán restituir los gastos realizados a la parte a cuyo favor fuere la condenación.

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que:

"La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En

estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII.- Las demás que prevenga este código*.

Hemos decidido -como parte importante de este trabajo- analizar el artículo que citamos anteriormente. En el primer párrafo se menciona que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley; en cuanto a este punto nuestra opinión es que toda resolución de un juez en la que disponga que una de las partes ha quedado condenada en costas debe

estar fundada y motivada, lo cual no sería posible si no estuviera prevista en la ley. En este sentido, abarcaremos los supuestos que establece la ley en cuanto a la condenación. Más adelante, el artículo señala que también serán sentenciados al pago de costas, los que obren con temeridad o mala fe, considerando que este sistema subjetivo ya ha quedado debidamente explicado en el capítulo anterior.

La primera fracción señala: "I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados". Es de suponerse que el actor al interponer su demanda deberá contar con los elementos de prueba que considere necesarios para poder probar su acción; esto no quiere decir que podrá demostrarla, pero sí debe aportar pruebas, ya que de otra manera se entiende que no obtendrá una resolución favorable y al realizarse el emplazamiento, el demandado tuvo que efectuar ciertos gastos para defenderse de una acción que nunca iba a prosperar ocasionándole gastos. De igual manera, si el demandado no proporcionó prueba alguna para justificar su excepción, lo más probable es que será sometido a las pretensiones de la contraparte, así que lo más prudente, desde nuestro punto de vista, hubiera sido allanarse desde un principio a la demanda y no seguir con un juicio que sabía que iba a perder; es por esta razón que es responsable directamente de las erogaciones que haya realizado el actor y, por ende, deberá ser condenado a pagar las costas.

En la segunda fracción se menciona que será condenado a costas: "II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados". Es claro que la parte que actúe faltando a la verdad está obrando con mala fe, lo cual ya es bastante para condenar en costas; ahora bien, si se presentan instrumentos o documentos falsos, testigos

falsos o sobornados, se evidencia que tienen el fin de probar algo injusto, ya que no podría probarse de otra manera más que falseando, lo cual le ocasiona más erogaciones a la contraparte, ya que es muy probable que el procedimiento se retrase o se tengan que efectuar otras diligencias, etcétera. La conducta que contempla esta fracción, además de ser una causa por la cual un juez puede condenar a una parte al pago de costas, también puede constituir un ilícito de carácter penal.

Con lo que respecta a la tercera fracción se establece que: "III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente".

Tratándose de la fracción antes mencionada, se observa que se toma como base para la sentencia al pago de costas, un criterio puramente objetivo, ya que lo único que se considera para determinar si procede o no la condenación, es la resolución contenida en el fallo definitivo, lo cual no tiene mayor complejidad, debido a que no es necesario estudiar otros aspectos. Para condenar en costas basándose en esta fracción, debe existir una sentencia definitiva; esto es obvio toda vez que del resultado de ésta se podrá determinar quién deberá pagar las costas; de tal manera, si dicha resolución definitiva no se llegase a dictar, como es el caso cuando el actor se desiste de la instancia, no procederá la condenación en costas conforme a esta fracción, tal y como establece la tesis que se presenta a continuación.

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACION DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III, DEL ARTICULO 140, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO NO SE DICTO LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA, PORQUE LA PARTE ACTORA SE DESISTIO DE LA INSTANCIA. De la

interpretación que puede hacerse de la fracción III, del artículo 140, del código adjetivo civil, se debe establecer que la hipótesis que establece en el sentido de que en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar... será condenado en costas el que lo intente y no obtenga sentencia favorable, sólo es aplicable para el caso de que se llegue a dictar sentencia definitiva correspondiente, pero no cuando se omite dictar tal veredicto porque el actor se desistió de la instancia.

Octava Epoca, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: XI-Febrero, Página: 233.

Cabe aclarar que conforme a esta fracción no se puede hacer valer en cualquier juicio, sino que sólo procederá la condenación en costas bajo este supuesto, cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o interdictos de retener y recuperar, y únicamente se podrá condenar a las costas causadas durante la primera instancia, ya que para poder cobrar las de la segunda es necesario estar en el supuesto que contempla la

fracción siguiente, es decir, que la sentencia que resuelva la segunda instancia sea igual a la dictada en la primera en su parte resolutive, en virtud de que si se diera el caso que el demandado pudiera probar sus excepciones en la segunda instancia, no se le deberán cobrar las costas. Para aclarar lo anterior transcribimos la siguiente jurisprudencia que habla a este respecto.

COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENACION EN. Si bien es cierto que el artículo 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que será condenado en costas el que intente un juicio interdictal, si no obtiene sentencia favorable, la que se dará en la primera instancia, observándose en la segunda lo que dispone la fracción IV, de dicho numeral, en que se estatuye que la misma se impondrá al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, supuesto en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; sin embargo, tal disposición, ya no es aplicable cuando el demandado prueba sus excepciones, dado que mediante ellas limita la acción ejercitada por la parte actora.

Novena Epoca. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.6o.C.13 C,
Página: 495.

Tratándose de un juicio ejecutivo, en el momento que se le requiera al demandado deudor para que haga el pago de las prestaciones reclamadas y éste consigne dicho pago, y con posterioridad resulta que la cantidad consignada no es suficiente para cubrir las costas, se deberá practicar el embargo por lo que falte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; y si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas se practicará el embargo por lo que falte”.

Por otra parte, la fracción cuarta dispone: “IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias”.

Esta fracción cuarta requiere que se den algunos supuestos, y es evidente que si falta cualquiera de éstos no será posible hacer efectiva la condenación en costas. Primero exige que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; esto de ser condenado no se refiere únicamente al demandado, sino también al actor ya que a él igualmente le puede no ser favorable una resolución. No quiere decir que la resolución establezca que el actor le deba de pagar

alguna prestación al demandado, basta con que el actor no obtenga las prestaciones pretendidas del demandado para que se le pueda considerar condenado; luego entonces, la fracción establece que la condenación en la segunda instancia deberá ser igual que la dictada en primera instancia, es decir, que si en la sentencia de la segunda instancia cambia algún resolutivo con respecto a la primera, ya no se daría el supuesto y por ende no debe haber condenación conforme a esta fracción. A continuación establece que no se tomará en cuenta la declaración sobre costas, es decir, que no importa que el actor o demandado hayan especificado dentro de sus prestaciones que se le paguen las costas que le causará el juicio, y a pesar de que no las hayan solicitado tienen derecho a las mismas; y por último, la fracción señala que la condenación comprenderá las costas efectuadas en las dos instancias. Así entendemos que a aquella parte que le resultó favorable la resolución podrá cobrar la totalidad de los gastos que haya realizado, tanto en la primera instancia como en la apelación interpuesta por su contraparte.

Con lo anterior, consideramos que el legislador contempla este supuesto como una condenación en costas, debido a que creyó injusto que si una de las partes obtuvo una sentencia favorable, tenga todavía que realizar más gastos para hacer valer su derecho, puesto que la parte que perdió al interponer su recurso de apelación lo hizo con el objeto de modificar o bien de revocar la resolución dictada en primera instancia, lo cual no sucedió, sino que por el contrario se confirmó, y con su actitud, sólo provocó ocasionarle más gastos a su contraria. Por otra lado, es importante señalar que este precepto no viola la garantía de audiencia, debido a que la parte que perdió el juicio fue oída y vencida, y la condenación es el resultado de su comportamiento en el proceso. Para tratar de esclarecer todo lo anteriormente expuesto respecto a esta

fracción, consideramos pertinente mostrar a continuación las siguientes jurisprudencias:

COSTAS. CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA. NO REQUIERE DE REITERAR PETICIÓN. En virtud de que la apelación es un medio de defensa que las partes tienen a su alcance para combatir la sentencia de primer grado cuando ésta les es adversa, y no constituye un juicio diferente a aquel del que deriva la sentencia impugnada a través de dicho medio defensivo, no es requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda.

Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO., Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: III.1o.C. J/17, Página: 967.

COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS. CUANDO NO PROCEDE CONDENAR A NINGUNA DE LAS PARTES. La condena forzosa al pago de las

costas fundada en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se surte tanto para el demandado como para el actor; para el primero cuando es condenado, y para el segundo, cuando se absuelve a la contraparte, ya que por el vocablo "condenado" a que alude la fracción en cita, debe entenderse: el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, ya sea el actor o el demandado. Sin embargo, ninguno de los dos supuestos se actualiza, cuando en la sentencia se decreta el sobreseimiento en el juicio, puesto que en tal hipótesis, el fallo no decide sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones materia de la litis, y por lo tanto, al no resolver el fondo del asunto, no puede hablarse de una sentencia favorable para ninguna de las partes contendientes.

Novena Epoca. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: I.5o.C.49 C, Página: 511.

COSTAS. EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. De conformidad con el precepto

antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: a) la existencia de un juicio en el que sea parte, b) que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, c) que él haga valer el recurso legal correspondiente y d) que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutive la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Novena Epoca. Pleno, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 48/95, Página: 99.

COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. LA FALTA DE SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE RESPECTIVO NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. De conformidad con el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la condenación forzosa al pago de las costas de ambas instancias se da contra el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración previa sobre costas; en esa virtud, no es verdad que el tribunal de alzada estuviese obligado a sustanciar incidente previo para determinar la procedencia de la condena en tales costas, a fin de respetar al enjuiciado la garantía de audiencia; toda vez que las costas en el juicio están previstas y reguladas por la ley procesal, de manera que la procedencia de su condena queda incluida en los elementos de la controversia, por ministerio de ley, y es en la propia secuela del procedimiento en la que se concede a las partes la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, puesto que de su conducta y del resultado de sus pretensiones depende que sean condenados o no al pago de las costas, de manera que no es necesario un nuevo procedimiento para dilucidar esta cuestión. Si se considerara lo contrario, se llegaría al extremo de hacer una secuencia infinita de juicios, puesto que al concluir la controversia sobre las costas de un

juicio, se suscitaria un nuevo litigio sobre las costas de ese procedimiento de costas y así sucesivamente.

Octava Epoca. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Tomo: VII-Febrero, Tesis: 1.5o.C.349 C, Página: 164.

COSTAS. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a una adecuada interpretación del término "condenado" a que se refiere la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben imponerse las costas de ambas instancias, no sólo al demandado que resulte vencido en dos instancias totalmente coincidentes entre sí, sino también al actor cuando no obtiene lo reclamado en ninguna de ellas.

Octava Epoca. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Tomo: VIII-Noviembre, Página: 193.

COSTAS. CONDENA EN INCIDENTES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre serán condenados al pago de costas, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; sin embargo este precepto, no distingue entre sentencias definitivas e interlocutorias, motivo por el cual no cabe hacer distinción alguna, debiendo concluirse que esa regla puede aplicarse tratándose de unas y otras.

Octava Epoca. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Tomo: IX-Marzo, Tesis: I.3o.C.459 C, Página: 169.

En la fracción V del citado numeral, se establece que será condenado a costas: "V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes". Nosotros consideramos que la ley establece la condenación porque se está actuando con temeridad y mala fe, es decir, si se intentan acciones que son notoriamente improcedentes, el actor intenta obtener un derecho que en realidad no le corresponde, ya que de antemano sabe que es injusto, de igual manera al oponer una excepción notoriamente improcedente, lo que se intenta es retardar el procedimiento, y este tipo de conductas le ocasionan más gastos a la contraparte, si por el contrario, el proceso hubiera seguido su curso normal. En este punto encontramos un problema, puesto que no basta con que la acción o excepción sea improcedente, sino que es necesario que

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

dicha improcedencia sea notoria, y determinar si lo es o no, es un aspecto subjetivo que tendrá que resolverse según el criterio del juzgador; podemos decir que debe condenarse a costas conforme a esta fracción, cuando la acción o excepción que se intenta hacer valer, sin hacer un estudio exhaustivo, sea evidente su improcedencia. Con el objeto de esclarecer lo señalado anteriormente, nos encontramos la siguiente tesis:

COSTAS. CONDENA EN ARTICULO 140, FRACCION V, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para que opere la hipótesis contenida en el artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se requiere que la acción ejercitada no sólo sea improcedente, sino que además se demuestre la notoriedad de la misma, esto es, que el actor a sabiendas de ello la ejercite y que de una manera clara y evidente se pueda advertir desde el inicio del juicio que la misma de modo alguno pueda prosperar, es decir, que sin necesidad de pruebas no exista duda de que sea evidente su improcedencia.

Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.1o.C.5 C, Página: 494.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sexta fracción del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva". Como podemos observar, esta fracción es parecida a la que le antecede, sólo que en esta ocasión no se menciona que la improcedencia de la excepción del recurso o del incidente deba ser notoria; la condena en costas en algunas ocasiones puede ser parcial, esto quiere decir que no siempre abarca la totalidad de las erogaciones efectuadas. En la hipótesis que establece esta fracción se indica que la condenación en costas no sólo comprenderá los gastos ocasionados por las excepciones procesales, recursos o incidentes que resulten improcedentes, sino que deberá comprender la totalidad de las erogaciones efectuadas en el proceso, siempre y cuando la sentencia definitiva le sea adversa a aquella parte que los interpuso estableciéndola así en la misma.

En la fracción séptima del numeral citado se menciona que: "VII. Las demás que prevenga este código". Consideramos que esta última fracción es un tanto repetitiva, ya que en el primer párrafo del mismo artículo se establece que tendrá lugar una condenación en costas cuando así lo prevenga la ley, y como se ha mencionado, ninguna condenación podría resolverse, si no estuviera prevista en la ley, lo cual abarca las hipótesis contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo anterior, apreciamos que en cada una de las fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe un supuesto para la condenación en costas; dicha condenación puede afectar a cualquiera de las partes, ya sea al demandado o al actor, puesto que este último al no obtener una resolución en la que obtenga sus pretensiones y por consiguiente, someta al demandado, se puede considerar que fue condenado debido a que su contraparte resultó absuelta. Así es como lo establece la tesis siguiente:

COSTAS. QUE DEBE ENTENDERSE POR CONDENADO EN EL PAGO DE. Para los efectos de la condenación al pago de costas, debe entenderse que condenado es la persona quien no obtuvo sentencia favorable en el juicio ya sea actor o demandado.

Novena Epoca. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tomo: III. Marzo de 1996, Tesis: XX.69 C, Página: 908.

Ahora bien, los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no son los únicos por los cuales se puede condenar en costas en la materia civil. El artículo 528 del mismo código establece que: "Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella". De lo anterior se puede desprender que las costas ocasionadas en ejecución de sentencia son diferentes a las causadas durante el proceso, y por lo tanto, puede darse el caso de que no exista condenación en costas en la misma y, sin embargo, los gastos originados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la ejecución de sentencia serán a cargo de la parte que perdió el juicio, sin importar si la parte vencedora no haya solicitado la retribución de dichos gastos, tal y como lo señalan las tesis que encontramos y presentamos a continuación.

GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBERÁN SER PAGADOS POR EL PERDIDOSO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO CONDENADO A SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS. El que en los procedimientos de primera y segunda instancias no se haga condena en costas, no impide que se reclame el pago de las causadas en ejecución de sentencia, ya que en este periodo el perdidoso siempre deberá pagarlas al igual que los gastos ocasionados; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Novena Epoca. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.6o.C.123 C, Página: 687.

SENTENCIAS. EJECUCION FORZOSA DE, GASTOS Y COSTAS. Los gastos y costas que se originan por la ejecución forzosa de una sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siempre correrán a cargo del que fue condenado en ella, con independencia de que ello se haya solicitado o no en la demanda inicial. Tal reclamación no es necesaria, puesto que al respecto el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles establece esa medida.

Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: XII-Diciembre, Página: 962.

En los juicios ventilados en los juzgados de paz en materia civil, cuando exista condenación en costas, no hay necesidad de determinar el monto al que ascienden éstas, contabilizando todas y cada una de las erogaciones efectuadas con motivo del juicio, ya que el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorias".

Como podemos observar, las costas constituirán como máximo el cinco por ciento de las prestaciones reclamadas, y se pagarán conjuntamente con las demás prestaciones. En realidad no comprendemos bien cuál es el objeto de esta disposición, ya que los

TI...
FALLA DE ORIGEN

asuntos de los cuales conocen los jueces de paz son aquellos que tienen una menor cuantía y por lo tanto, el cinco por ciento de las prestaciones reclamadas que es lo máximo que se puede cobrar por concepto de costas, resulta ser la mayoría de los casos una cantidad pequeña en comparación a los gastos que realmente tuvo que efectuar la parte vencedora para llevar a cabo el proceso. Consideramos que esta disposición puede constituir un obstáculo para aquella persona que pretenda interponer una demanda, puesto que si el monto de las prestaciones que quiere reclamar asciende a una cantidad mínima, aun ganando el juicio puede salir perdiendo dinero.

El artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: "Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes...". Del numeral anterior se puede desprender que en los juicios arbitrales también se podrá condenar al pago de costas, debiendo suponer que se siguen las mismas reglas generales que con los demás juicios civiles.

En el caso de una demanda de responsabilidad civil, se debe condenar a una de las partes a pagar las costas, ya sea el actor o al demandado, es evidente que el condenado será aquél quien resulte vencido en juicio, entonces debemos entender que si la sentencia absuelve al demandado de la responsabilidad civil las costas deberá pagarlas el actor, pero si el actor logra en todo o en parte sus pretensiones el condenado será el demandado, es decir, basta con una victoria parcial del actor para que se le condene al demandado a pagar las costas, tal y como lo establece el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el segundo párrafo, del artículo 9, del Código Federal de Procedimientos Civiles se que dispone cuando exista temor fundado de que una de las partes no pueda responder al pago de costas, en caso de ser condenado, el juez a petición de parte podrá exigirle una garantía suficiente para cubrir las costas, en el caso de que se otorgara su condenación; y si dicha garantía no se presentara podrá ordenar un embargo con el mismo fin.

Ahora bien, puede darse el caso en que existan varios actores o varios demandados, lo cual se le conoce como litisconsorcio activo y pasivo respectivamente; por lo tanto, es posible que existan varias personas obligadas a pagar las costas o bien, tengan el derecho de recibir las; en este supuesto, cada persona tendrá que pagar proporcionalmente a sus intereses las costas correspondientes y de igual forma tendrán derecho a recibir su parte proporcional con sus intereses, según sea el caso. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses".

Cuando el conflicto se suscite entre poderes, entre entidades federativas o entre éstas y la Federación, no se condenará a ninguna de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las partes al pago de costas, aun cuando se hayan causado, según lo dispone el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El momento para determinar si se causaron o no la condenación en costas, es en la resolución definitiva de un incidente que será promovido por la parte que haya resultado vencedora en el juicio, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 262 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para reafirmar lo dicho encontramos la siguiente tesis.

COSTAS. SU REGULACION ES MATERIA DE UN INCIDENTE EN EJECUCION DE SENTENCIA.

Para la condena en gastos y costas la ley no exige que antes de ser pronunciada la sentencia de instancia se demuestre que si se causaron, sino que su demostración y regulación corresponden al incidente respectivo que en su caso y oportunidad plantee la parte que obtuvo resolución favorable en ese sentido. De ahí que la demostración y decisión relativa a si se causaron o no gastos, corresponde al incidente referido y no a la sentencia que pone fin a la instancia, por lo que la Sala responsable no tenía por qué tomar en cuenta ello al resolver el recurso de apelación contra la resolución definitiva de primer grado.

Octava Epoca. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.1o.124 C, Página: 289.

Por otro lado, una vez que el juzgador haya resuelto condenar a alguna de las partes al pago de costas surgen algunas cuestiones; en un principio se debe determinar el monto al que asciende las costas; esta tarea le corresponde a la parte que tiene a favor la condenación. La determinación debe efectuarse basándose en el arancel establecido la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La mencionada ley, en su artículo 128 señala tres reglas para fijar el monto de las costas:

"Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mensual del Distrito Federal, se causará el 8%; y

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

En el artículo anterior, entendemos que la cantidad que resulte de los porcentajes que se establecen según sea el caso, deberá comprender la totalidad de los gastos efectuados en el juicio, lo que no quiere decir que la parte que vaya a recibir el pago de las costas haya gastado exactamente esa cantidad, sino que pudo haber erogado más, o bien, menos dinero, pero sólo podrá cobrar por motivo de las costas la cantidad que resulte del porcentaje que corresponde al asunto.

Cuando la cuantía del negocio sea indeterminada, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala las cantidades que se deberán cobrar únicamente por los gastos del abogado, según las diligencias que se realicen y que señalamos enseguida:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Además, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala cuáles son los aranceles que deben de pagarse por concepto de honorarios a algunas de las personas a las que se solicitan sus servicios con motivo de la tramitación de un proceso; de manera enunciativa, diremos que los peritos cobrarán según lo establecido en el artículo 140, asimismo los árbitros cobrarán conforme a los artículos 141 al 148; los depositarios cobrarán los aranceles señalados en los artículos 133 al 138, según sea el caso; ahora bien, los intérpretes y traductores cobrarán según lo dispone el artículo 139, todos los mencionados numerales de la ley citada.

Cabe señalar que estas cantidades son las que se podrán recuperar o cobrar por concepto de honorarios de los abogados a través de una condenación en costas, pero no son necesariamente las que el litigante cobre por hacerse cargo del asunto, ya que estos honorarios serán negociados entre el abogado y su cliente, incluso aquél está interviniendo por propio derecho, podrá cobrar las costas que correspondan por concepto de honorarios del Licenciado en Derecho, sin necesidad de estar patrocinado por otro abogado, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

"Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado".

Una vez que la parte que haya obtenido las costas ha realizado su determinación a través del incidente respectivo, se le dará vista a la parte

contraria para que haga las manifestaciones que a su derecho convenga dentro del término de tres días; el juez deberá analizar la determinación de las costas y verificará si concuerda con los aranceles respectivos y las constancias de autos, debiendo autorizar la liquidación propuesta en su totalidad en caso de estar apegada a derecho, de lo contrario, sólo autorizará la cantidad que haya resultado de la determinación efectuada conforme a los aranceles establecidos y según las constancias de autos. El juzgador deberá dictar su resolución en un término de ocho días y la misma deberá publicarse en el Boletín Judicial. Esta sentencia incidental será apelable siempre y cuando también lo fuera el negocio principal, y en este caso el recurso de apelación será admitido en efecto devolutivo, es decir, que la resolución del incidente podrá hacerse valer, toda vez que la apelación admitida en un solo efecto no paraliza el procedimiento, pero el fallo quedará subordinado al resultado que pueda obtenerse en la apelación pendiente. Todo lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2 GASTOS Y COSTAS CONFORME AL DERECHO MERCANTIL.

Ahora bien, continuando con el presente trabajo, analizaremos las costas conforme al Derecho Mercantil, de igual forma que en el derecho civil. En materia mercantil las costas tienen el propósito de retribuirle a una de las partes los gastos realizados con motivo de un procedimiento, siempre y cuando se encuadre en los supuestos legales o a criterio del juzgador se haya obrado con temeridad o mala fe.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En realidad, las costas en materia mercantil tienen mucha similitud con aquéllas establecidas en materia civil, y como sabemos, las disposiciones señaladas en el derecho civil pueden ser supletorias de las que falten en derecho mercantil, tal y como lo dispone el artículo 2 del Código de Comercio que a la letra dice:

“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

Es importante aclarar que para que opere la supletoriedad, es necesario que exista la institución jurídica en la materia mercantil, como es el caso de las costas; otro requisito es que la disposición que se quiera hacer valer supletoriamente no contravenga una norma jurídica establecida en la ley que se pretenda suplir, sino por el contrario la norma supletoria únicamente deberá complementar las deficiencias que tenga la institución mercantil.

Como ya analizamos, conforme al artículo 17 Constitucional se prohíben las costas judiciales, esta misma prohibición está establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio al mencionar que: “Por ningún acto judicial se cobrarán costas...”.

También en materia mercantil las partes serán responsables en un principio de las diligencias que promuevan, y en caso de haber condenación en costas, la parte condenada indemnizará a su contraria por los gastos efectuados durante la tramitación del juicio, de conformidad con

el primer párrafo, del artículo 1082, del Código de Comercio; en el segundo párrafo del mismo numeral se establece que:

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado".

De la lectura del párrafo anterior se desprende, que cuando un abogado tramite un asunto por propio derecho, estará en la posibilidad al igual que en materia civil, de cobrar en su caso las costas correspondientes, pero éstas sólo comprenderán sus honorarios, excluyendo todos los demás gastos efectuados. Consideramos que se establece esta disposición, toda vez que el litigante que por sí mismo se haga cargo de su asunto, obviamente al no estar patrocinado por otro abogado, no efectúa ese gasto para tramitar el juicio, y el legislador debió considerar suficiente indemnización sus honorarios compensando con ellos los gastos que sí tuvo que efectuar.

En los juicios mercantiles no es necesario que los litigantes sean asistidos por un Licenciado en Derecho, como lo establece el artículo 1083 del Código de Comercio, pero en caso que exista una condenación en costas, sólo se tendrá derecho a ellas cuando el asunto lo haya tramitado un abogado con título.

Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio establece algunos supuestos por los cuales el juzgador deberá pronunciar una condenación en costas, todo ellos fundados en alguno de los dos criterios (objetivo y subjetivo) que ya hemos analizado en este trabajo, el mencionado artículo establece que:

"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración

sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.

Como se observa, los supuestos señalados en el artículo anterior para la condenación en costas son los mismos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de no entrar en inútiles repeticiones consideramos que los supuestos contenidos en la fracciones anteriores han quedado debidamente analizados, con excepción de la última fracción en la que se establece que será condenado a costas: “El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo...”.

En materia civil no sólo se condena en costas por las acciones, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino que si su contraria resulta vencedora en el juicio se condenará por los demás trámites, situación que no sucede en la materia mercantil. Con el objeto de comprobar la similitud entre los supuestos establecidos tanto en la materia civil como en la materia mercantil señalamos la siguiente jurisprudencia:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. El sistema adoptado por el Código de Comercio, en materia de costas, es igual al del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en razón de que combina, para justificar la condena, el principio de temeridad relativo a la conducta procesal de las partes y el vencimiento en relación con el sentido de la sentencia. Los dos principios influyen para determinar que el condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad quede obligado al pago de gastos y costas. Si en un caso, el actor tercerista apeló de la sentencia de primera instancia, y la dictada en segunda declaró infundados e inoperantes sus agravios y confirmó el fallo del juez a quo en todo lo que fue desfavorable para el propio actor tercerista, esto basta para conceptuar que se dio la conformidad de ambos fallos y, por tanto, debe condenársele al pago de las costas de ambas instancias.

Octava Epoca. SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Tomo:
Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 513, Página: 363.

Como recordamos, el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al juez a efectuar una reducción en las costas cuando el demandado se allane a la demanda. Esta reducción sólo es procedente tratándose de la materia civil, ya este supuesto no se establece en los juicios mercantiles, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia.

COSTAS. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PROCEDE SU REDUCCION POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

En los juicios ejecutivos mercantiles cuando se condena en costas no tiene aplicación el artículo 404 del código adjetivo civil, en atención a que no puede reducirse tal condena si por otra parte el artículo 1084 del Código de Comercio establece claramente que siempre será condenado el que no obtenga sentencia favorable en ambas instancias, por lo que la expresión "siempre" determina que no admite ninguna excepción para tal condena, ni tampoco su reducción sin que pueda tener aplicación la citada norma en forma supletoria, porque no vendría a complementar la deficiencia de la institución existente en la ley mercantil relacionada con la condena en costas, sino constituiría la aplicación de una disposición que va en contra del texto expreso del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo cual la reducción de las costas no resulta procedente y por ende, es correcto que al actualizarse dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condene al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Octava Epoca. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Tomo: XI-Enero, Página: 240.

Ahora bien, una vez que se decida que habrá condenación de costas, su trámite es muy parecido al efectuado en materia civil; la parte a quien se le hayan otorgado las costas formulará a través de un incidente la planilla correspondiente, que no es otra cosa que la determinación de las costas misma que debe estar de acuerdo, en la medida de lo posible, con los aranceles establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y con las constancias de autos. Para aclarar lo anterior encontramos la siguiente jurisprudencia:

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. PARA SU COBRO DEBE PRESENTARSE UNA PLANILLA DETALLADA DE LAS DILIGENCIAS O COMPARECENCIAS DEL ABOGADO, PARA QUE EL JUZGADOR ESTE EN CONDICIONES DE PODER CALIFICARLAS Y REGULARLAS. Si bien es cierto que el artículo 1085 del Código de Comercio, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, no significa que para cobrarlas, sólo tenga que promoverse su demanda incidental y anexar a ella además de las actuaciones del expediente mercantil de donde emana dicha condena, el título y cédula profesional del asesor y manifestar su cuantía, sino que impone la obligación de presentar una planilla detallada para que el juzgador se encuentre en condiciones de poder calificar si las diligencias o comparecencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias y poder efectuar así la regulación, en

razón de que los gastos inútiles o superfluos no deberán considerarse en ella y obviamente no podrán cobrarse.

Octava Epoca. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO., Tomo: XI-Abril, Página: 235.

Con la cotización presentada se le dará vista a la parte contraria en el término de tres días para que manifieste lo que convenga a su derecho; si el condenado no tuviere objeción respecto de las costas se decidirá el pago de las mismas; si por el contrario, de las manifestaciones se desprende la inconformidad del condenado, se dará vista a su contraparte para que haga su contestación, nuevamente en un lapso de tres días, para que el juez analizando lo expuesto por las partes pueda tomar una resolución en el plazo de tres días, la cual será recurrible según la instancia en que se encuentre el juicio. Todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 1085 al 1088 del Código de Comercio.

En el caso de que se impugnen los honorarios de aquellos que estén sujetos a un arancel, se oirá a otros dos compañeros de profesión, en caso de que no haya en el lugar del juicio, se podrá recurrir a los inmediatos, según lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Tratándose del arbitraje comercial se proporciona una definición de las costas en el artículo 1416, fracción IV, del Código de Comercio que a la letra dice:

"...Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros..."

Como observamos, en esta definición se engloban todos los conceptos que podrán ser considerados como costas dentro de un arbitraje comercial, por lo que debemos entender que cualquier otro gasto que no esté señalado en el precepto anterior no se podrá considerar dentro de las costas en dicho arbitraje, en caso de que exista una condenación. En un principio, la ley faculta a las partes para que puedan negociar respecto a las costas, y sólo a falta de un acuerdo se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Código de Comercio. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 1452 del mismo código, aclarando que estas disposiciones se aplicarán únicamente al arbitraje comercial.

De manera breve, explicaremos cómo se realiza la condenación en costas en un arbitraje comercial; la primer diferencia es que aquí las costas las determinará el mismo tribunal arbitral, y sólo a petición de parte y si el juez accediere, el tribunal arbitral oír las observaciones que el

juzgador considere respecto a los honorarios, y después de esto el mismo tribunal pronunciará su resolución. Las costas serán de acuerdo al interés del negocio o a la importancia del mismo; por regla general la parte que deberá cubrir las costas será aquella que resulte vencida en el pleito, pero a consideración del tribunal y según las circunstancias del caso, podrá dividir las costas entre las partes. Por otro lado, el tribunal arbitral no podrá cobrar costas extraordinarias en razón de sus honorarios por aclarar, rectificar o completar un laudo. Además, el tribunal comercial en el momento de su constitución, podrá requerir a las partes para que efectúen un depósito por la misma cantidad que resulte suficiente para sufragar los gastos que tenga que realizar el mismo tribunal, posteriormente podrá solicitar depósitos adicionales y a petición de parte podrá oírse a un juez para que realice las observaciones que considere pertinentes en cuanto a la determinación de los mismos. En el caso de que las cantidades solicitadas no sean depositadas, o bien, se hayan depositado pero no en su totalidad en un plazo de treinta días a partir de la fecha del requerimiento, el tribunal informará de esta circunstancia a las partes con el objeto de que depositen la cantidad restante, en el caso de que lo anterior no se cumpla, el tribunal arbitral podrá suspender o concluir el procedimiento del arbitraje. Una vez dictado el laudo correspondiente, el tribunal entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará el dinero no utilizado en caso de que lo hubiere. Todo lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento legal en los artículos 1453 al 1456 del Código de Comercio.

4.3 GASTOS Y COSTAS CONFORME AL DERECHO FISCAL.

Como último punto del presente capítulo analizaremos las disposiciones que existen respecto a los gastos y costas en materia fiscal.

Como lo hemos señalado, en la materia fiscal no existe la condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan".

Como es de suponerse, la prohibición establecida en el artículo 17 Constitucional respecto de la prohibición de cobrar costas judiciales, también se aplica en materia fiscal, es decir, que por la impartición de justicia no se cobrarán a las partes los gastos que la misma provoque.

En la búsqueda de material respecto de las costas en materia fiscal, encontramos una tesis la cual transcribimos enseguida:

**GASTOS Y COSTAS, CONDENA AL PAGO DE.
NO AFECTA AL FISCO DEL ESTADO CUANDO
INTERVIENE CON CARACTER DE ALBACEA.
Cuando en un juicio se condena al pago de gastos
y costas al Fisco del Estado que interviene en el**

mismo con el carácter de albacea de una sucesión, ello no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, pues partiendo de la base de que los albaceas son los representantes de la sucesión, tal condena únicamente afecta a su representada.

Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Tomo: VII-Mayo. Página: 207.

Como observamos en la tesis anterior, al Fisco en ningún momento se le podrán cobrar las costas que resulten de un juicio. Consideramos que en este caso el criterio adoptado por el tribunal es acertado, toda vez que el albacea como representante de la sucesión sólo podrá responder hasta donde alcance ésta, y en ningún momento se podrá disponer para estas cuestiones de los recursos del Estado. Es importante aclarar que no existe crítica alguna respecto del criterio mencionado, es más, en realidad la tesis expuesta no se refiere a la materia fiscal, sino que la intención es evidenciar que el Fisco en ningún caso podrá ser condenado al pago de costas.

Ahora bien, nosotros consideramos que la disposición establecida en el artículo 201 de Código Fiscal de la Federación, debería modificarse, y esto precisamente constituye el tema principal del presente trabajo, el cual será abarcado detalladamente en el capítulo siguiente.

V. PROPUESTA RESPECTO A LA CONDENACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN MATERIA FISCAL.

5.1 INEQUIDAD EN CUANTO AL COBRO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.

Para iniciar este tema resulta importante darnos una idea de lo que es inequidad. Si entendemos que la equidad está ligada íntimamente con la justicia y que consiste en la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto, es evidente que no en todos los casos puede existir una equidad ya que el juzgador no está facultado para aplicar la ley de una manera arbitraria, sino por el contrario debe apearse estrictamente a lo establecido en ella; de tal manera que si el juez tiene que aplicar una norma jurídica que sea vigente y positiva aunque la mencionada norma sea inequitativa deberá cumplirse. En otras palabras, el hecho de que en la ley se establezcan ciertas disposiciones no quiere decir que éstas sean equitativas o bien, que no lo sean.

Para que exista equidad necesariamente debe observarse un principio de igualdad, el cual se traduce en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; si analizamos lo anterior podemos decir que basta con que un derecho no pueda ser ejercido por todos los que se encuentren en una misma situación para que podamos afirmar que no existe equidad, o bien, que solamente se imponga una obligación a ciertos sujetos para hablar del mismo supuesto ya que se estaría tratando de manera desigual a los iguales.

Ahora bien, el tema que debemos de tratar en este punto es la inequidad existente en el cobro de los gastos de ejecución, por lo tanto, consideramos conveniente recordar lo que menciona la doctrina en cuanto a estos gastos.

En el primer capítulo de este trabajo se expuso la opinión de Narciso Sánchez Gómez, en los términos siguientes: "Los gastos de ejecución son las erogaciones efectuadas por las autoridades fiscales con motivo de la iniciación de un procedimiento administrativo de ejecución, y los cuales deben ser reembolsados por el deudor de un tributo o de un aprovechamiento, en la forma, términos y modalidades previstas en la legislación relativa, respetándose la legalidad en su aplicación"⁷⁸.

De la definición anterior se puede desprender que los gastos de ejecución únicamente deben producirse cuando un particular incumpla con el pago de un crédito fiscal. Ahora bien, los gastos de ejecución como se ha mencionado anteriormente, constituyen un accesorio de las contribuciones, es decir, que forman parte del crédito fiscal ya que se deben de pagar conjuntamente con la suerte principal, pero en un principio estos gastos son erogados por la hacienda pública, y posteriormente se le cobrarán al contribuyente deudor a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como está establecido en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante, para continuar analizando la inequidad en cuanto a los gastos de ejecución, tratar de desentrañar la finalidad que persigue la norma jurídica contenida en el artículo 150 del citado código. A nuestro parecer, el legislador creó el mencionado numeral pensando en un

⁷⁸ Op cit. Pág. 310

beneficio colectivo, ya que al cobrar los gastos de ejecución la hacienda pública incrementa sus ingresos, y por tanto, contará con más recursos para satisfacer las necesidades del Estado, lo cual se traduce en un beneficio común.

Con lo establecido en este numeral también se logra que los contribuyentes cumplan de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, principalmente con su obligación sustantiva, la cual, como recordamos, consiste en el pago del crédito fiscal, ya que lo más probable es que el contribuyente si está en la posibilidad económica adecuada prefiera liquidar el adeudo consistente en la suerte principal, incluso con accesorios como recargos y multas antes de que dicho adeudo sea requerido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y por tanto, deba cubrir además los gastos que ocasionen las diligencias de la que se compone el mencionado procedimiento.

Con lo establecido en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, también se logra que el hecho de recaudar los créditos fiscales sea una actividad que se pueda costear, ya que si los gastos de ejecución no se le cobraran al contribuyente, entonces serían soportados por la hacienda pública; por consiguiente, podría decirse que en todos los casos en que la autoridad fiscal tuviera que recurrir al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el crédito fiscal no se cobró en su integridad.

Por otra parte, consideramos que la intención del legislador es evitar que el fisco efectúe gastos excesivos, debido a que cuando un contribuyente no realiza el pago del crédito fiscal adeudado, el fisco se ve obligado a recurrir al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual comprende diversas diligencias para poder hacer efectivo dicho pago, y

estas diligencias naturalmente le ocasionan un gasto a la hacienda pública, pero al cobrar los gastos de ejecución las erogaciones efectuadas con motivo de las diligencias quedan resarcidas.

Es precisamente en este punto en donde nosotros consideramos que existe una inequidad, estamos de acuerdo en que el fisco no tiene por qué gastar más de lo necesario para llevar a cabo la recaudación de los ingresos fiscales, también creemos que esas erogaciones extraordinarias deban ser sufragadas por el contribuyente toda vez que de no ser por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, el fisco no hubiera tenido la necesidad de efectuar las diligencias que comprenden el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y por tanto, únicamente se hubieran realizado las erogaciones normales para llevar a cabo la recaudación. Con base en lo expuesto anteriormente consideramos justo que los gastos de ejecución sean cubiertos por el contribuyente deudor, incluso que el crédito fiscal que incluye estos gastos sean exigidos de manera inmediata como ocurre con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que, es dinero que el Estado requiere para cubrir sus necesidades y el retraso de estos ingresos podría ocasionar graves problemas en la economía nacional, lo cual perjudicaría a todos.

Como hemos señalado con anterioridad, los gastos de ejecución deben ser soportados por el contribuyente, ya que a nuestro parecer, es lo más justo, puesto que la hacienda pública recurre al Procedimiento Administrativo de Ejecución debido al incumplimiento observado por el particular en cuanto a sus obligaciones fiscales, luego entonces, la inequidad no consiste en que los gastos de ejecución sean cubiertos por el contribuyente, sino en que el particular en caso de resultar vencedor en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

no está en la posibilidad de recobrar las erogaciones que haya efectuado para defenderse del crédito fiscal que le ha impuesto la autoridad, debido a que se lo prohíbe expresamente el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan".

Dicho en otras palabras, la inequidad consiste en que el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación señala que cada parte será responsable de sus propios gastos y los originados por las diligencias que promuevan, pero hacienda, cuando deja de actuar en su carácter de autoridad y se convierte en parte del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya cobró al contribuyente las diligencias tendientes a hacer efectivo el crédito fiscal a través de los gastos de ejecución, es decir, que la principal pretensión de la autoridad que consiste en cobrar el crédito fiscal ya ha sido satisfecha y además le fueron reembolsados los gastos que efectuó con motivo de las diligencias tendientes a hacer el cobro de dicho crédito. Pero el contribuyente cuando tenga la necesidad de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debido a su inconformidad por la ejecución forzosa de su adeudo, no podrá recuperar los gastos que efectúe aunque llegase a resultar vencedor en el juicio, de cualquier forma ya se le ha ocasionado un detrimento en su patrimonio, toda vez que podrá recuperar parte o la totalidad del crédito fiscal que tuvo que pagar, incluso con intereses, pero los gastos que efectuó para poder reclamar y recuperar sus prestaciones.

como se ha señalado anteriormente, no le serán reembolsadas conforme a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, resulta obvio que para que pueda existir equidad se debe de respetar un principio de igualdad, el cual no se cumple tratándose de lo establecido en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 150 del mismo Código, toda vez que este último al otorgar a la autoridad fiscal la facultad de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución contra el contribuyente, el legislador lo hizo con la finalidad de que la Hacienda Pública recupere los gastos que haya efectuado para poder hacer efectivo el crédito fiscal adeudado por el particular, finalidad que en esencia es la misma que la perseguida por una condenación en costas, consideramos que de cierta manera es lo correcto, toda vez que de no existir esta disposición el Fisco sólo recuperaría una parte del crédito fiscal, lo cual a nuestro parecer no sería justo, más aún tratándose de dinero que se supone es para beneficio de todos, pero al momento en que el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la condenación en costas manifestando que cada parte deberá hacerse responsable de los gastos ocasionados por las diligencias que promueva, evidentemente que nos encontramos con una inequidad, ya que el Fisco podrá recuperar las erogaciones realizadas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

5.1.1 El cobro de Gastos o Costas al contribuyente a través de los Gastos de Ejecución

Como observamos, la autoridad fiscal ya efectuó prácticamente la totalidad de las diligencias necesarias para obtener el crédito fiscal, y

únicamente tendrá que defenderse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las pretensiones del contribuyente, lo cual no le ocasiona un gran gasto tomando en consideración la gran infraestructura en cuanto a servicios jurídicos con la que cuenta la hacienda pública en comparación con el contribuyente, mientras que a éste realmente sí se le causa un gran perjuicio, ya que sí tiene que realizar un gasto mayor, toda vez que se ve en la necesidad de contratar los servicios profesionales de uno o varios abogados, mientras que hacienda para la defensa de sus intereses cuenta con el personal suficiente de litigantes mismos que se encuentran subordinados, es decir, existe una relación obrero-patronal por consiguiente las erogaciones causadas con motivo de la contratación de dicho personal deben efectuarse para mantener la gran infraestructura con que cuenta la hacienda pública, y por tanto, constituye un gasto normal para su funcionamiento, siendo que para el particular, por lo general el hecho de encontrarse como parte en un juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es algo habitual y por consiguiente le causa un gasto superior.

Consideramos importante aclarar que lo establecido en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, aunque impone la obligación al contribuyente de pagar los gastos de ejecución, y por ende, las diligencias llevadas a cabo por la hacienda a que se refiere el mismo numeral, no es contradictorio con lo establecido en el artículo 201 del mismo código puesto que éste se refiere a los gastos que surjan con motivo del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tan sólo consideramos que al relacionar estos dos artículos estamos frente a una inequidad que beneficia a la autoridad fiscal.

Para poder explicar mejor, por qué consideramos que las costas son cobradas al contribuyente a través de los gastos de ejecución, es necesario recordar lo que establece el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación:

"Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$228.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este

artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$35,603.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con

los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales federales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

Quando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo".

Analizando el artículo anterior, se puede apreciar que cuando la autoridad fiscal tiene la necesidad de emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el contribuyente está obligado a sufragar los gastos ocasionados por las diligencias que realice la hacienda pública dentro del citado procedimiento. Ahora bien, las diligencias principales por las cuales debe pagar el contribuyente están establecidas en el Código Fiscal de la Federación, y éstas son: el requerimiento señalado en el artículo 151; las diligencias de embargo establecidas en los artículos 41 fracción II, referente al embargo precautorio y 141 fracción V, con relación al embargo en vía administrativa y la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

De la lectura del artículo anterior puede desprenderse que la cantidad a pagar por cada una de las diligencias antes mencionadas, no son fijas, ya que serán determinadas conforme al crédito fiscal debido por el contribuyente, de esta manera se le cobrará al particular el dos por ciento del crédito fiscal, es importante señalar que el mismo Código Fiscal de la Federación señala un límite tanto mínimo como máximo, así tenemos que si el dos por ciento es inferior a la cantidad de \$ 228.00, o bien si rebasa la cantidad de \$ 35,603.00, será ésta la que se cobre.

Como podemos apreciar, la cantidad que puede cobrar la hacienda pública por las diligencias tendientes a la ejecución forzosa del crédito fiscal puede resultar una suma bastante importante, la cual evidentemente le causa un significativo detrimento económico al particular y, tal vez, podría repercutir en la actividad económica que éste desempeña.

Ahora bien, al decir que "los gastos de ejecución" serán pagados por el contribuyente, se entiende que el particular cubrirá las erogaciones que efectúe la hacienda pública con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pero en realidad no es así, al menos en lo que se refiere a las diligencias de requerimiento, embargo y remate o enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal; ya que como hemos visto, cada una de estas diligencias puede llegar a costar hasta \$ 35,603.00, cantidad que resulta excesiva para el contribuyente y para lo que en sí consiste la diligencia misma, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional que establece: "Los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes".

Además, el contribuyente está pagando junto con la suerte principal del crédito fiscal sus accesorios; como los recargos que surgen por la falta del pago oportuno y las multas que se originan con motivo de haber incumplido con las leyes fiscales, pues si en algunos casos el cobro de los gastos de ejecución resulta muy superior a los que realmente se causaron, entonces habría que preguntarse cuál es la justificación de ese excedente.

Por tal motivo, la autoridad fiscal todavía puede cobrar más dinero por concepto de gastos de ejecución, debido a que como lo señala el mencionado artículo 150, las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, no están consideradas en esta cantidad, puesto el máximo a pagar por el contribuyente señalado por el Código Fiscal de la Federación únicamente comprende una de las diligencias contempladas en las primeras tres fracciones del artículo citado.

Pues bien, las contribuciones que se paguen a la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate pueden fácilmente determinarse, y por tanto, incluirse en los gastos de ejecución; consideramos que no existe mayor problema al respecto, sin embargo, los gastos de ejecución también comprenden "las erogaciones extraordinarias", pero la ley no especifica qué debemos entender por éstas, tan sólo indica que en los extraordinarios incluirán los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, del Código citado, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, lo cual francamente resulta muy difícil; pero en ningún momento la ley señala que son los únicos gastos que se consideran extraordinarios, por tal motivo podría deducirse que bajo este rubro la hacienda pública podría comprender un sinnúmero de gastos obviamente a cargo del contribuyente, incluso aquellos que podrían considerarse superfluos.

Para finalizar, en el último párrafo del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación se le obliga al particular a pagar el avalúo ordenado por las autoridades fiscales cuando éste resulte superior en más de un diez por ciento respecto al valor declarado por el contribuyente.

Pueden existir muchas causas por las cuales un particular puede incumplir con sus obligaciones fiscales, principalmente con su obligación sustantiva; creemos que una de esas causas, tal vez la más común, es que el contribuyente se encuentra en una situación económica complicada, luego entonces, como hemos visto mientras más grande sea el crédito fiscal más tendrá que pagar por concepto de gastos de ejecución, así que podríamos suponer que más complicada se presenta su situación económica. Esto podría parecernos intrascendente ya que lo que debe importarnos es que el contribuyente pague el crédito fiscal y que ese cobro sirva para satisfacer las necesidades del Estado, lo cual nos beneficia a todos, pero es importante que el particular no quede gravemente disminuido en su economía porque se correría el riesgo de que dejara de realizar la actividad que venía desempeñando, y por

consiguiente, no podría seguir contribuyendo al gasto público de la misma forma.

Como podemos observar, la autoridad fiscal se encuentra en la posibilidad de cobrarle al contribuyente todas y cada una de las erogaciones efectuadas para hacer efectivo el crédito fiscal a través de los gastos de ejecución, e incluso no sólo puede recobrar los gastos realizados con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino que en muchos casos la cantidad cobrada al particular rebasa los gastos que realizó la hacienda pública; pero el particular cuando acuda a un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para inconformarse con el crédito fiscal que forzosamente tuvo que cubrir se encuentra con el obstáculo establecido en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación debido a que le restringe toda posibilidad de recuperar cualquier gasto que este haya efectuado con motivo de las diligencias tendientes a su defensa aunque resulte vencedor en el juicio.

5.1.2 Imposibilidad jurídica del contribuyente para recuperar los gastos realizados aun venciendo en juicio

Como ya se ha dicho, el contribuyente se encuentra imposibilitado de recuperar los gastos efectuados en el juicio aun cuando haya resultado vencedor en él, ya que el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación señala:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan”.

Es decir, que el contribuyente no puede recobrar los gastos que efectuó con motivo del juicio, pero la hacienda pública, al realizar las diligencias contempladas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sí recupera esos gastos efectuados, ya que los mismos son sufragados por el particular. Si bien es cierto que las diligencias tienen lugar debido al incumplimiento del contribuyente, también lo es que son diligencias promovidas por la hacienda, y siguiendo el criterio establecido en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación deberían ser sufragadas por ésta; como ya hemos señalado anteriormente, los artículos 150 y el 201 del Código Fiscal de la Federación no se contravienen, puesto que se está hablando de gastos distintos, mientras que el 150 habla de los gastos surgidos durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el 201 trata de los gastos causados en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero hacemos notar que el contribuyente se va a juicio precisamente por el cobro del crédito fiscal en el cual también se le incluyeron los gastos de ejecución, aunque los gastos que le lleve el juicio no los recuperará lo cual nosotros consideramos que es injusto porque si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo de Ejecución fue motivado por el incumplimiento del contribuyente, también lo es que si en el juicio hacienda no demuestra sus pretensiones o el adeudo de cargas fiscales, el contribuyente que ya realizó gastos como consecuencia de dicho juicio ya no puede recuperarlos.

En cambio, si el contribuyente no tuviera la imposibilidad jurídica que estipula el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, podría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recuperar no sólo el crédito fiscal o quizá lo embargado con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino también los gastos que resultaron con motivo del juicio, el pago de un abogado, las diligencias para demostrar su dicho, etcétera.

Tal vez hacienda no está preocupada al respecto, pues como ya se mencionó anteriormente el fisco no gastó nada con motivo de alguna diligencia debido a que en el procedimiento (P.A.E) cobró por las diligencias que efectuó, en el rubro de gastos de ejecución y en el juicio no tendría más diligencias que realizar o al menos la gran parte de ellas ya estarían hechas. Es decir, el contribuyente realmente tendría que realizar verdaderos gastos, en cambio, hacienda cuenta con abogados y los medios suficientes para su defensa.

Posiblemente, sea de preocupación que en caso de que hacienda resulte vencida en juicio tenga que pagar los gastos que produjo a la otra parte con motivo del juicio, y ello resulte un menoscabo en el erario público; por consiguiente, el gasto público no debe ser lo más importante porque si bien es cierto que el legislador al crear la norma tributaria requiere tomar en cuenta no sólo aspectos presupuestales garantes de la captación de recursos públicos, también lo es que debe considerar la condición del sujeto. No es posible que siendo el Estado un ente creado por el hombre y para el hombre sólo pretenda el saneamiento de los presupuestos, lo cual atenta contra la economía de los particulares, las razones álgidas son muchas, la más común sacrifica el interés personal en beneficio de presupuestos, intereses colectivos a fin de que posteriormente se esté en posición económica de generar una utilidad al núcleo familiar, esto no funciona de tal manera, unas finanzas sanas necesitan de la participación de toda la sociedad, empero, la colaboración

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los sujetos en el concurso de los gastos públicos requiere ser planteada en proporción de su capacidad contributiva global, y claro, la capacidad que tiene hacienda no es la misma con la que cuenta el contribuyente.

Además, es de notar que el contribuyente no sólo realizó gastos con motivo del juicio sino que desde el comienzo, con el Procedimiento Administrativo de Ejecución realizó erogaciones, como ya se dijo, al defenderse en éste, aunado a los gastos de ejecución que le fueron cobrados como lo establece el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, etcétera; más adelante, si interpuso un recurso como es el caso del de revocación también tuvo que haber realizado gastos, como es el caso del pago de honorarios del abogado y de las diligencias que realice para demostrar su dicho; más adelante, con el inicio del juicio realizó más gastos, es decir, el contribuyente con todos los gastos mencionados que tendría que realizar daría como resultado que el cobro de las costas no serían injustas porque posiblemente en suma de todo lo gastado daría como resultado un buen porcentaje del crédito fiscal requerido.

En consecuencia, consideramos que la infraestructura que tiene hacienda es mayor a la que tiene un particular, es decir, que estamos hablando de que aquélla no siempre resulta vencida en juicio, pero cuando resulte vencedora y se encuadre en los supuestos que planteamos en nuestra propuesta de reforma, podrá obtener otros ingresos para satisfacer el gasto público, o bien, destinarlos para la capacitación y actualización de sus abogados. También pensamos que ello produciría que los abogados que trabajan en hacienda tengan mayor cuidado con los asuntos que tengan a su cargo y lógicamente mayor presión para ganar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los juicios, lo que produciría que estuvieran mejor las notificaciones, los requerimientos y en general toda su actividad laboral.

La finalidad del pago de costas en el juicio sería resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal por las erogaciones que haya hecho con razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente o injustificada que ocasionó gastos innecesarios a cargo de la demandada por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia, esto es, por haber intentado el juicio contencioso administrativo sin obtener una sentencia favorable.

5.2 PROPUESTA PARA LA CONDENACIÓN AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL CASO DE SER VENCIDA EN JUICIO.

Con el estudio y la investigación que se ha realizado en el presente trabajo, y más en concreto, con este último capítulo, hemos decidido dar a conocer el por qué de este trabajo. Como ya lo mencionamos en ocasiones anteriores, es necesario que exista una condena al pago de gastos y costas para aquella parte que sea vencida en juicio. Es decir, que hacienda, en caso de ser vencida en juicio deberá pagar al contribuyente los gastos que éste realizó con motivo del juicio; ya que desde nuestro punto de vista, el particular se encuentra en desventaja frente a hacienda porque ésta tiene toda una infraestructura para su defensa a diferencia del particular que si se entabla un juicio tendrá que realizar más gastos para la contratación de un abogado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es requisito indispensable que la parte sea vencida en juicio, en pocas palabras, que le asista el derecho para que le sean resarcidos los gastos realizados, siempre y cuando no se traten de gastos excesivos y superfluos sino que sean gastos que puedan comprobarse.

Así que hacienda deberá pagar al particular vencedor en juicio por los gastos que éste realizó con motivo de la tramitación y duración del litigio, es decir, será condenado al pago de costas cuando la resolución que se dicte sea a favor del contribuyente.

Motivo por el cual consideramos que es necesario que exista una reforma al artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que sí haya lugar a la condenación en costas en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que la parte vencida en juicio tenga que pagar los gastos realizados con motivo del juicio a la parte vencedora del mismo.

Además, sería conveniente que en caso de que la parte vencida en juicio recurriera a una segunda instancia y en ésta se ratificara la resolución de la primera, también fuera condenado al pago de costas, en virtud de que no constituye un juicio diferente a aquél del que deriva la sentencia impugnada a través del medio defensivo que recurra; incluso, no debería ser requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El hecho de que pudiera existir una condenación en costas en materia fiscal sería lo más adecuado, lógicamente una reforma de este tipo se puede suponer que sólo beneficiaría al contribuyente, ya que como señalamos anteriormente existe una inequidad en el artículo 201, en relación con el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación y con el 34, fracción IV Constitucional. Así que con la condenación en costas dicha inequidad desaparecería pero no sólo estaríamos hablando de un beneficio para el particular porque éste a través de sus abogados tendrán que analizar muy detenidamente el asunto, ya que la condenación en costas podría perjudicarlos en caso de que no ganaran el juicio; además, consideramos que sería lo más justo porque con el sistema actual muchos contribuyentes aún sabiendo que pagaron más de lo que realmente les correspondía, prefieren dejar las cosas tal y como se encuentran, es decir, no irse a juicio porque si la cantidad que se le pudiera reclamar a hacienda resulta inferior, igual o rebasa por poco a los gastos que tendrá que efectuar para el juicio, realmente haciendo un avalúo de la situación no le es conveniente irse a juicio y la hacienda pública en estos casos se queda con ingresos que no le corresponden.

Podría pensarse que sería un tanto riesgoso el hecho de que hacienda tuviera que sufragar este tipo de gastos, ya que como se ha mencionado, los ingresos recaudados por el fisco son recursos que sirven para solventar las necesidades del Estado, y de cierta manera nos beneficia a todos; pero en realidad no es lo único importante porque los particulares deben de contribuir de forma proporcional y equitativa como lo señala la constitución, y si los contribuyentes se ven obligados a proporcionar más recursos al Estado de los que realmente pueden pagar consiguiendo colocarse en una situación económica muy débil que tarde o temprano podría llevarlos a la quiebra, lo cual perjudicaría de una forma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mucho más grave a hacienda, puesto que por obtener un poco más de ingresos en un momento, provocó que el contribuyente dejara de desempeñar la actividad por la cual se obligaba a contribuir con el Estado, es decir, que el particular al ya no realizar el hecho imponible, se extingue la relación jurídico-tributaria y en consecuencia ya no podrá contribuir al gasto público, lo cual realmente sí afectaría al Estado.

5.3 REFORMA AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Con base en todo lo analizado en el presente trabajo consideramos que es necesario modificar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación debido a que como se ha advertido existe una inequidad en la aplicación de lo dispuesto por este artículo, en relación con el artículo 150 del mismo Código; en el tema anterior se hicieron propuestas a este respecto pero en esta ocasión estableceremos exactamente como debería quedar legislada la norma jurídica contenida en el mencionado código.

Podemos anticipar que la reforma propuesta será en el sentido de modificar lo establecido por el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación ya que aunque la inequidad existente se presenta al relacionar este artículo con el 150 del mismo Código, podría suponerse que si los gastos de ejecución no fueran cubiertos por el contribuyente dicha inequidad desaparecería. Nosotros consideramos que una reforma en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación en lugar del artículo 201 del mismo ordenamiento traería más problemas que soluciones puesto

TRIBUNAL
FALLA DE ORIGEN

que con una modificación de este tipo sí habría un menoscabo en los ingresos recibidos por la autoridad fiscal.

Por otra parte, como hemos señalado en capítulos anteriores, lo más justo es que el contribuyente al momento de pagar el crédito fiscal como suerte principal también pague los accesorios como son los gastos generados por las diligencias que se promueven con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que el citado procedimiento tiene su razón de ser por un incumplimiento del contribuyente, luego entonces, hacienda no tiene porque sufragar ese tipo de gastos debido a que su origen no es atribuible a la autoridad fiscal sino que son causados únicamente por el particular. Lo señalado anteriormente constituye un fundamento más para modificar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación y no el 150 del mismo código; ya que si se reformara este último artículo exclusivamente, se estaría beneficiando al particular en perjuicio de la autoridad fiscal, lo cual no sucede si se modifica el artículo 201 en el sentido de que pueda haber lugar a una condenación en costas, puesto que si bien es cierto que el mayor beneficiado sería el contribuyente, la reforma vendría a subsanar una inequidad existente en la ley fiscal, también lo es que ya en el juicio cualquiera de las partes exceptuando al los que componen el régimen de pequeños contribuyentes (repecos) es susceptible de ser condenada al pago de costas; por lo tanto, como se mencionó en el tema anterior una modificación al artículo 201 del Código Fiscal de la Federación no beneficia de un modo exclusivo ni al contribuyente ni a la autoridad fiscal.

Consideramos que los repecos deben quedar exentos de pagar las costas que surgen como consecuencia del juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que éstos se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentran en inferioridad de condiciones respecto a la Hacienda Pública, puesto que son los que menos ingresos reciben y consecuentemente resultan ser más débiles económicamente que el resto de los contribuyentes, es decir, tratando que nuestra propuesta de reforma sea justa y equitativa decidimos que es necesario dar un trato igual a los que se encuentran en igualdad de circunstancias y en forma desigual a personas en situación diferente. Tomando en cuenta que hacienda cuenta con una infraestructura que le permite efectuar todas aquellas gestiones de carácter legal inherentes a los citados juicios sin tener que contratar más personal para tal efecto, mientras que para los repecos, el hecho de irse a juicio contra hacienda lo obliga a contratar los servicios profesionales de uno o varios licenciados en derecho y para tener una posibilidad real de resultar vencedor en el juicio, dichos profesionistas deben ser especialistas en materia fiscal lo cual para la mayor parte de los contribuyentes resulta muy costoso.

Ahora bien, la reforma propuesta no es algo nuevo, tal vez lo sea en materia fiscal, pero como hemos observado en el transcurso de este trabajo existen otras ramas del derecho que desde hace ya bastante tiempo contemplan la condenación en costas como una especie de indemnización a aquella parte que resultó vencedora en el juicio y se vio en la necesidad de efectuar gastos ya sea para probar su acción o bien para defenderse de una acción infundada.

Estimamos que lo establecido respecto de la condenación en costas en otras materias del derecho nos puede ser de mucha utilidad y evidentemente la reforma propuesta tendrá de cierta manera la influencia de lo legislado a este respecto en las demás ramas del derecho.

Con base en todos y cada una de los puntos analizados durante el presente trabajo, se ha llegado a la conclusión de que existe la necesidad de reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, y sin pretender ser legislador consideramos que el artículo citado deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 201. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa habrá lugar a la condenación en costas a cargo de la parte que pierda el juicio. Así también habrá condenación al pago de gastos y costas cuando se den alguno de los supuestos que enseguida se señalan:

I. Cuando una de las partes fuere condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad, siendo en este caso la condenación de las costas causadas por ambas instancias.

II. Cuando se hagan valer dentro del juicio, recursos o incidentes que resulten improcedentes y que sean sólo para entorpecer la buena marcha del juicio. Esta condenación será independiente de la que se haga respecto de todo el juicio.

III. Cuando la resolución impugnada no esté debidamente fundada y motivada, o bien, sea emitida contrariando la jurisprudencia de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación y el fallo del Tribunal sea con base en estos supuestos.

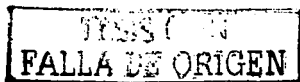
El vencedor en el Juicio de lo Contencioso Administrativo podrá exigir el pago de las costas, cuando exista una resolución inatacable.

En ningún caso podrán cobrarse las costas a las personas que se encuentren dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La actividad financiera del Estado se encuentra contenida en tres fases: la primera es la recaudación, que consiste en el cobro de toda clase de créditos a favor del Estado, en cualquiera de sus tres niveles de gobierno: el Federal, el Local y el Municipal; así como la percepción de fondos y valores por otros conceptos, a que tenga derecho el mismo o por cuenta ajena. La segunda fase es la gestión, la cual se ocupa de destinar los recursos financieros ya recaudados, para el gasto público en la forma que lo establezcan las leyes en vigor. Y por último, la erogación que se traduce básicamente en la aplicación de los recursos recibidos, previa aprobación de la Cámara de Diputados. Dichas fases son el objeto de estudio del Derecho Financiero, mientras que el Derecho Fiscal tan sólo se ocupa de la primera fase, es decir, la recaudación de ingresos, tanto tributarios como no tributarios, y a su vez, el Derecho Tributario estudia de igual manera la obtención, pero únicamente de ingresos tributarios. Es evidente que existe una estrecha relación entre estas ramas de Derecho Público, por consiguiente, no pueden desligarse porque el Derecho Financiero comprende el objeto de estudio del Derecho Fiscal, y éste a su vez, el del Derecho Tributario.

SEGUNDA. Para que el Estado pueda desarrollar todas sus actividades necesita de la obtención de ingresos, los cuales en su mayoría provienen de los tributos impuestos en una ley para los contribuyentes, surgiendo así, una relación llamada jurídico-tributaria en donde ambas partes están obligadas; una de ellas, que es el Estado a exigir la prestación, y por el otro lado, el contribuyente quien es el que tiene el



deber de otorgar la prestación. Esta obligación surge como consecuencia de la facultad impositiva que tiene el Estado, es decir, el particular se ve sometido a las exigencias del sistema tributario, y de esta forma, se le arranca una parte de su riqueza o patrimonio, lo cual en un principio puede parecer injusto, pero es importante aclarar que el sistema tributario se justifica a partir de una doble necesidad, debido a que la sociedad requiere satisfacer múltiples carencias, tales como la seguridad pública, la administración de justicia, los servicios de salud, educación, etcétera. Estas necesidades sociales coinciden perfectamente con los fines que tiene el Estado, sin que ello signifique que el pagar contribuciones obligue a éste a otorgar una contraprestación, sino que únicamente estos ingresos serán destinados al gasto público, traducándose en un beneficio colectivo; por ello, los tributos son necesarios para el correcto y sano desarrollo del Estado.

TERCERA. La obligación jurídico-tributaria constituye en sí el contenido de la relación jurídico-tributaria, que supone, la existencia de dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero de ellos, es el acreedor que tiene la facultad-obligación de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que principalmente consiste en el pago de contribuciones, conforme los dispongan las leyes, recayendo esta calidad en el Estado, en cualquiera de su tres niveles de gobierno: Federal, Local y Municipal; es decir, el acreedor del tributo solamente puede concebirse en una persona moral. Mientras que por otro lado, el sujeto pasivo es el deudor por haber generado el hecho imponible, quien está obligado por la ley a pagar tributos contribuyendo con esto al gasto público, pudiendo ser tanto persona física como moral. Se han planteado diversas opiniones en cuanto a que si el Estado puede ser sujeto pasivo de la relación jurídico-

TEL. CON
FALLA DE ORIGEN

tributaria, esto implica que ambas calidades de sujetos recaigan en una sola persona, lo cual parece absurdo, pero tomando en cuenta que la obligación jurídico-tributaria tiene como su principal fuente la ley, y aunque la misma en algunos supuestos libra al Estado de ciertas obligaciones fiscales, lo cierto es que también existen preceptos legales que lo obligan a pagar contribuciones; por tales motivos afirmamos que el Estado sí tiene la calidad de sujeto pasivo cuando genera el hecho imponible y la ley no lo libera de la obligación de pagar el tributo.

CUARTA. La obligación jurídico-tributaria se da como consecuencia de la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, es decir, exige la existencia de una norma y la realización de un hecho previsto en la misma. Si bien es cierto que la principal obligación jurídico-tributaria es pagar contribuciones, también lo es que no es el único deber con que cuenta el contribuyente, por ello, es pertinente dejar claro que la obligación jurídico-tributaria no sólo consiste en un dar, en este caso, el pago de tributos, toda vez que esta conducta únicamente abarca la obligación principal; sino que existen también obligaciones de carácter formal sin las cuales en ocasiones no es posible cumplir con la prestación requerida, en otras palabras, al lado de la obligación principal existen otros deberes igualmente establecidos en la ley, que se extinguen mediante conductas de hacer, no hacer o tolerar y tienden en todo momento al cumplimiento de la obligación sustantiva.

QUINTA. El sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, es decir, el Estado, cuenta con diversas facultades y atribuciones en materia fiscal, algunas de éstas son exclusivas de la Federación y de las Entidades

Federativas, como es el caso de establecer tributos necesarios para realizar sus funciones; otras, sin embargo, pueden ser realizadas además de la Federación y Entidades Federativas por los Municipios, como es el caso de la recaudación de las contribuciones. Otra facultad de las autoridades fiscales es la determinar el crédito fiscal cuando se cuenta con todos los elementos para demostrar la existencia de hechos generadores, es decir, están en posibilidad de establecer obligaciones a cargo del contribuyente; pero como se dijo, parece una facultad exclusiva del Estado, sin embargo, esta atribución puede ser realizada por sujetos que cuentan con una personalidad jurídica propia distinta a la del Estado, como es el caso de los Organismos Fiscales Autónomos, toda vez que éstos tiene el carácter de autoridades fiscales para la realización de sus actividades, puesto que están facultados legalmente para determinar contribuciones, dar las bases para su liquidación y de no ser cubierto el crédito fiscal puede ser cobrado a través de las autoridades hacendarias; en conclusión, el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, en sus tres niveles: Federación, Entidades Federativas o Municipios, pero también los Organismos Fiscales Autónomos, como es el caso del I.M.S.S., I.N.F.O.N.A.V.I.T., I.S.S.S.T.E.

SEXTA. Cualquier procedimiento por el solo hecho de iniciarlo origina una serie de gastos tanto para el Estado como para las partes que intervienen en él, dependiendo del tipo de proceso, de su duración y de la complicación del mismo, dichos gastos constituyen las costas judiciales y las costas procesales. Las primeras son las que comprenden los gastos que realiza el Estado para brindar el servicio de impartición de justicia, por consiguiente, este tipo de costas no son sufragadas por las partes. Las segundas se refieren al importe de las erogaciones que deben hacer las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partes desde la tramitación de un juicio hasta su terminación. A estos egresos se le conoce como gastos y costas procesales, sin que exista un criterio uniforme respecto de qué erogaciones comprende cada uno de estos rubros; algunos doctrinarios utilizan estos vocablos de forma indistinta, mientras que otros se refieren a las costas como concepto del pago por los honorarios de los abogados y a los gastos como las demás erogaciones realizadas durante el juicio. Debido a tal discrepancia, es preciso dilucidar que los términos gastos y costas son un concepto general, ya que al fin de cuentas son erogaciones que surgen como consecuencia de un procedimiento. Por consiguiente, no existe razón alguna para hacer distinción, toda vez que la ley utiliza de forma indistinta dicho términos y algunas tesis de nuestros tribunales así lo han sustentado.

SÉPTIMA. En las materias civil y mercantil existe una regulación en cuanto a la condenación en costas. Esta condena es concebida por el Juez únicamente cuando se presenta alguno de los supuestos que establece la ley, aclarando que aunque exista una regulación en la condena en costas no quiere decir que el hecho de que se ventile un juicio de carácter civil o mercantil necesariamente deba existir dicha condena. Ahora bien, existen dos criterios que imponen la obligación de pagar los gastos de la parte contraria, estos criterios son el objetivo y el subjetivo. El primero de ellos consiste en que el total de las costas procesales deben ser sufragadas por la parte que resultó vencida en juicio, es decir, aquella que fue condenada a todas y cada una de las prestaciones requeridas por su contraria. El criterio subjetivo estima que se debe condenar al pago de gastos a la parte que se haya conducido con temeridad y mala fe; con lo anterior, surge la interrogante de cuál de los

dos criterios es el que sigue nuestra legislación, concluyendo que no se apega estrictamente a ninguno de ellos, sino que establece una condenación en costas retomando aspectos de ambos criterios, cuidando que no existan contradicciones.

OCTAVA. Cuando el Juez pronuncia una condenación en costas, es necesario primero determinar qué gastos se causaron y después el monto al que ascienden; dicha determinación la efectúa la parte a cuyo favor resultó la condenación, a través de un incidente en ejecución de sentencia, basándose en el arancel establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esta ley señala el porcentaje de la cuantía del negocio que se debe cobrar por concepto de costas, o bien, cuando no está determinada dicha cuantía, el dinero que debe ser cobrado por cada una de las diligencias. Sin embargo, las personas que cobran por las mismas no están sujetas al citado arancel sino que su costo depende del acuerdo que realicen con su cliente, en vista de lo anterior podemos concluir que el reembolso que obtenga la parte a cuyo favor se resolvió la condenación en costas no corresponde a los gastos que realmente se causaron a menos que se haya pactado que las diligencias fueran cobradas de acuerdo a lo establecido en la ley para la condenación, pero aunque el dinero que se pague por concepto de costas resulte ser una cantidad distinta a la realmente erogada, es necesario establecer el mencionado arancel debido a que funciona como un medio de control para que la parte vencedora no pueda excederse en el cobro de los gastos.

FALLA DE ORIGEN

NOVENA. La condenación en costas es una figura jurídica que se ha creado, en un principio, para poner un límite a la amplia libertad que tienen las personas de someter a otra a juicio; en ocasiones, a sabiendas de que no les asiste el derecho, es decir, existe para frenar la temeridad y la mala fe de los litigantes que inician un juicio sin tener pruebas de los hechos en que fundan su demanda; cuando sabe de antemano que no es titular del derecho que reclama o de la obligación que exige o cuando su pretensión es contraria a derecho, etcétera. Por lo anterior se justifica la condenación al pago de gastos o costas porque la ley debe proteger al que ha sido llevado a juicio injustificadamente, al titular de un derecho, a quien le asiste el derecho y a quien le asiste la ley, es decir, al vencedor del juicio por el menoscabo económico que sufrió, así que dichos gastos aunque fueron causados por la parte que promovió las diligencias, lo hizo para ejercitar una acción a la que tenía derecho o bien para defenderse de pretensiones injustas. De tal manera que los mismos no se debieron generar, si la parte vencida hubiera actuado en una forma adecuada; por tal motivo, es que también las costas de su contraparte le son imputables o reprochables.

DÉCIMA. En la justicia de paz, una vez que el juzgador condena a una de las partes al pago de las costas, éstas, como lo establece la ley, comprenderán como máximo el 5% de las prestaciones reclamadas. Tomando en cuenta que los juicios ventilados en dichos juzgados se presentan debido a su cuantía, podemos afirmar que el monto al que asciende la condenación en costas, en otros casos, es de menor cantidad a los condenados en otros juicios; mientras que, la condenación en costas en primera instancia tiende a otorgar un mayor porcentaje, tratándose de juicios de menor cuantía, pudiendo aumentar en un 1% en la segunda instancia. Debido a esta circunstancia existen muchos juicios que por su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

escasa cuantía no resulta costeable interponerlos provocando que el servicio de impartición de justicia no se encuentre al alcance en estos casos. Esta situación puede ser comprensible toda vez que los juicios tramitados en los juzgados de paz tienen una menor complicación que los de primera instancia, por lo tanto, normalmente existirán menos gastos, lo que no es justificable es el por qué tan sólo se condena a la parte vencida a un 5%. En conclusión, la condena en costas en la justicia de paz debe ascender a una cantidad menor que la de primera instancia pero esta cantidad por lo menos debe ser suficiente para aproximarse a los gastos reales que se causaron en la tramitación del juicio.

DÉCIMO PRIMERA. Los gastos de ejecución originados en el procedimiento administrativo de ejecución, ejercitado por la autoridad fiscal con motivo del incumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal a cargo del contribuyente, son indispensables para que el fisco pueda obtener el pago del crédito fiscal debido, en virtud de que el particular con su actitud contumaz al no otorgar la prestación en tiempo y forma conforme lo establece la ley, no le deja otro camino a la autoridad más que ejercer su facultad económico-coactiva, la cual, evidentemente genera ciertas erogaciones necesarias para cumplir el adeudo, estos gastos forman parte de los accesorios de las contribuciones, y por lo tanto, deben ser cubiertos por el mismo contribuyente de acuerdo a lo señalado en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación. De igual forma, en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se originan erogaciones a cada una de las partes que intervienen en ellos con motivo de su tramitación hasta su conclusión, dichos gastos son necesarios para realizar las diligencias tendientes a demostrar sus pretensiones. Aunque ciertamente los gastos de ejecución

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

y las costas procesales son erogaciones que se presentan en diferentes procedimientos, resulta evidente que ambos gastos tiene una íntima relación debido a que los mismos son causados con motivo de la realización de ciertas diligencias tendientes a hacer valer un derecho o a obtener el cumplimiento de una obligación.

DÉCIMO SEGUNDA. Existe la necesidad de reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, el contribuyente en caso de tramitar un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede recobrar las erogaciones efectuadas en dicho procedimiento, aun cuando en éste ha demostrado sus pretensiones y la autoridad correspondiente ha resuelto que le asiste el derecho, en otras palabras, ha fallado a su favor, resultó vencedor. De aquí se desprende lo que señala actualmente el numeral mencionado, que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan; entonces, si el particular resulta vencedor en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, los gastos que efectuó en dicho procedimiento no son por causa suya, sino que únicamente lo hizo para defender sus derechos, tendrá que sufrir un detrimento patrimonial, debido a que dichas erogaciones no podrá recuperarlas; existiendo una inequidad en virtud de que la Hacienda Pública a través del P.A.E. tiene la posibilidad de cobrar el crédito fiscal adeudado por el contribuyente, incluyendo todos los gastos que tuvo que realizar con motivo de las diligencias efectuadas tendientes a la ejecución de dicho crédito; sin embargo, cuando el particular tramita un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y resulta vencedor en el mismo, podrá tan sólo satisfacer las prestaciones reclamadas, pero en ningún momento estará en posibilidad de recuperar las erogaciones

TELCOR
FALLA DE ORIGEN

efectuadas con motivo del juicio, por tanto, se le causará un detrimento económico.

DÉCIMO TERCERA. Si el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación fuera reformado en el sentido de que contemplara una condenación en costas traería beneficios tanto para la Hacienda Pública como para los contribuyentes. La condena en costas en un principio constituiría un medio para controlar el número de asuntos que se tramitaran ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que, el promovente al saber que si resulta vencido en juicio tendrá que pagar a su contraria los gastos realizados, sólo tramitará el juicio si tiene más o menos la certeza que le asiste el derecho, y por otro lado, la autoridad fiscal tendrá más cuidado al dictar sus resoluciones, debido a que si no estuvieran bien fundadas y motivadas, al impugnarse no sólo quedarían sin efectos, sino que hacienda tendría que resarcir los gastos ocasionados al particular por el juicio promovido por éste último, de tal manera que, dictar una resolución implicaría mayor responsabilidad para la autoridad fiscal. El mayor beneficio, sin duda, lo constituiría el hecho de que la parte a la cual le asiste el derecho pueda hacer valer el mismo sin sufrir un detrimento económico, de tal manera que, la parte vencida sería la única que soportaría los gastos que de forma directa o indirecta ocasionó.

DÉCIMO CUARTA. Con la presente propuesta para reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación se encontraría regulada la condenación al pago de costas, exigiendo para su procedencia que exista una sentencia en la que una de las partes resulte vencida, siendo ésta la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condenada al pago de las erogaciones correspondientes motivadas por el juicio. Cuando una de las partes sea condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad, toda vez que, si una de las partes ya obtuvo una sentencia que le es favorable, el perdedor debió aceptar la misma, ya que al impugnar la resolución motivó nuevos gastos a su contraria y el único efecto que tuvo la inconformidad es confirmar la sentencia. Otro de los supuestos propuestos es cuando el recurso o incidente interpuesto resulte improcedente, lo anterior tiene su razón de ser porque a todas luces demuestra su temeridad y mala fe, ocasionando gastos innecesarios e injustificados a su contraparte. Y por último, también pagará las costas debidas cuando la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación, o bien, que sea contraria a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que, la autoridad fiscal tiene la obligación de observar todos los ordenamientos legales existentes y aplicarlos correctamente al caso concreto.

DÉCIMO QUINTA. Con el estudio e investigación que realizamos en el presente trabajo hemos decidido que la propuesta para reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 201. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa habrá lugar a la condenación en costas a cargo de la parte que pierda el juicio. Así también habrá condenación al pago de gastos y costas cuando se den alguno de los supuestos que enseguida se señalan:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I. Cuando una de las partes fuere condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad, siendo en este caso la condenación de las costas causadas por ambas instancias.

II. Cuando se hagan valer dentro del juicio, recursos o incidentes que resulten improcedentes y que sean sólo para entorpecer la buena marcha del juicio. Esta condenación será independiente de la que se haga respecto de todo el juicio.

III. Cuando la resolución impugnada no esté debidamente fundada y motivada, o bien, sea emitida contrariando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el fallo del Tribunal sea con base en estos supuestos.

El vencedor en el Juicio de lo Contencioso Administrativo podrá exigir el pago de las costas, cuando exista una resolución inatacable.

En ningún caso podrán cobrarse las costas a las personas que se encuentren dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1993.
- 2.- ARGANARÁS, Tratado Contencioso Administrativo, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1995.
- 3.- ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Derecho Fiscal, Décimo Primera edición, Ed. Themis, México 1996.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Décimo Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1999.
- 5.- BOETA VEGA, A., Derecho Fiscal, Primer Curso, Segunda edición, Ed. Ecasa, México 1992.
- 6.- CÁRDENAS ELIZONDO, Francisco, Introducción al estudio del Derecho Fiscal, Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1999.
- 7.- DE JUANO, Manuel, Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Ed. Porrúa, México 1992.
- 8.- DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Décimo Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1985.
- 9.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Décimo Tercera edición, Ed. Lumusa, México 1985.
- 10.- ESCOBAR RAMÍREZ, Germán, Principios de Derecho Fiscal, Ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, México 1994.
- 11.- FLORES ZAVALA, Ernesto, Finanzas Públicas Mexicanas, Trigésima edición, Ed. Porrúa, México 1993.
- 12.- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, Derecho Fiscal-Penal, Ed. Porrúa, México 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 13.- GIANNINI, A. D., Instituciones de Derecho Tributario. Traducido por Sáinz Bufanda, Séptima edición, Ed. Del Derecho Financiero, Madrid 1957.
- 14.- GIULIANI FONROUGE, Carlos, Derecho Financiero. Actualizado por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Azorey, Vol. I, Cuarta edición, Ed. Desalma, Buenos Aires 1990.
- 15.- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario. Tercera edición, Ed. Ecasa, México 1991.
- 16.- LOMELÍ CERESO, Margarita, Derecho Fiscal Represivo. tercera edición, Ed. Porrúa, México 1998.
- 17.- LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda edición, Ed. Porrúa, México 1993.
- 18.- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. Décimo Segunda edición, Ed. Porrúa, México 1996.
- 19.- MARTÍN, José María y otro, Derecho Tributario General. Ed. Desalma, Buenos Aires 1986.
- 20.- PUGLIESE, Mario, Instituciones de Derecho Financiero. Estudio preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez, Segunda edición, Ed. Porrúa, México 1976.
- 21.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro, Derecho Tributario Mexicano. Segunda edición, Ed. Trillas, México 1994.
- 22.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal. Segunda edición, Ed. Harla, México 1986.
- 23.- SÁINZ BUJANDA, Fernando, Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.
- 24.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1999.
- 25.- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano. Séptima edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993.

TRIPLO
FALLA DE ORIGEN

26.- SÁNCHEZ H, Mayolo, Derecho Tributario, Segunda edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998.

27.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, Vigésimo Segunda edición, Ed. Porrúa, México 1995.

28.- VALDÉS COSTA, Ramón, Curso de Derecho Tributario, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá 1996.

29.- VALLADO, Miguel Fausto Enrique, Principios Generales de Administración Tributaria, Ed. Pac, México 1986.

30.- VEGA HERRERO, Manuela, Las Contribuciones Especiales en España, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1975.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 3.- Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Código de Comercio.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 7.- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

1.- CARRASCO IRIARTE, Hugo, Diccionario de Derecho Fiscal, Ed. Oxford, México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1996.

3.- DE SANTA, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Universidad, Buenos Aires 1991.

4.- GÓMEZ DE LIAÑO, Diccionario Jurídico. Ed. Gráficos Cervantes, Salamanca 1974.

5.- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires 1990.

6.- TRIVIUM Diccionario, Derecho y Economía. Ed. Trivium, Madrid 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN